

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Verbal - Simulación
DEMANDANTE : Francisco Rodríguez Huérfano
DEMANDADO : David Ricardo Rodríguez Maldonado y
otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 4 de octubre de 2022, mediante la cual **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de casación instaurado por Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Maldonado contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de JULIE BIBIANA PINZÓN
PEÑA y OTROS contra MARÍA ANGELA ORTIZ PORTELA y OTROS. Exp.:
033-2018-00148-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesta por María Ángela Ortiz Portela contra el auto
proferido el 13 de septiembre del 2022 pronunciado en el Juzgado Treinta y
Tres del Circuito de Bogotá, que negó una solicitud de nulidad.*

I. ANTECEDENTES

1.-El apoderado judicial de María Ángela Ortiz Portela propuso la nulidad de todo lo actuado, “A PARTIR DE LAS SUPUESTAS NOTIFICACIONES”, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Petición que tuvo estribo en que en la demanda se indicó como su dirección de notificación la calle 31 F Sur 21-04 de esta ciudad, en el escrito con el que subsanó, la calle 31 F Sur 21-07 de Bogotá. Y el trámite de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fue remitido a la calle 31 Sur No. 21-07 “esto es a 6 cuadras antes de la dirección registrada como lugar de notificaciones”.

Precisó, “[a] folio 425 obra la certificación con la misma guía (900 43900930-casilla “DESTINATARIO Calle 31 sur 21 –07, a mano SE INSERTA LA DIRECCIÓN CON LA ‘F’ con el texto no la conocen y se indica ‘...recibió JONY PRIETO, persona totalmente desconocida escrito que desvirtúan aún más la NO entrega”, además, “[i]nherente a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. se observa en la casilla 2 recibí conformidad ‘que fue entregada en un 2 piso y que fue recibida por Martha Morales con cedula 41.318.494., persona totalmente desconocida por mi representada”, por tanto, “[q]uiere decir que lo anterior que tampoco fue citada ni notificada”.

2.- El juez a quo negó la petición. Para sustentar su decisión, tras hacer alusión a las incidencias en el trámite de enteramiento, refirió: “Efectivamente, nos dijo el señor Sergio Alejandro Yepes que se dieron

dos situaciones de las cuales, una, fue que en el primer envío la dirección no estaba completa, la dirección aparecía calle 31 Sur 21-07, pero que al ir el interesado en la notificación y reclamar que el error estuvo en dicha entidad se procedió a mano a poner la letra F porque como se dijo por el señor Yepes pudo haber dado un error esto porque se ha podido realizar otra guía, pero de buena fe se puso la letra F y se hizo el envío que realizó satisfactorio, para el suscrito funcionario judicial si bien pudo haberse dado esa situación en donde a mano se puso la letra F, se envió por segunda vez y sí fue satisfactoria. Para el suscrito funcionario judicial esto no es causal suficiente para invalidar lo establecido o acoger la nulidad invocada (...)", por tanto, la interesada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso el día 8 de octubre de 2018, "quien guardara silencio".

3.- Inconforme con las anteriores conclusiones el apoderado de la incidentante interpuso recurso de apelación, pues a su juicio, "no son de recibo los argumentos de que bajo una misma guía se hayan surtido dos diferentes notificaciones, viola el principio de la certeza, la garantía que rige para un acto tan trascendental como es el de la notificación de la primera providencia, que permite al ciudadano el acceso a la justicia y al debido proceso. De las pruebas evacuadas, los testimonios recibidos narran un trámite interno de una compañía de cobranza, de notificaciones, pero no certifican, no dan la certeza de que si verdaderamente se surtieron las etapas propias de una diligencia de notificación, es más, es de observar que un texto, la inserción de un texto a mano contradice porque tan es así, contradice que, seguidamente en el texto a mano se dice que no la conocen, en este caso la señora Ángela ni vive, ni trabaja, ni reside, las manifestaciones deben comprobarse para así dar la certeza de que se surtió el acto procedimental (...), aquí no, es una confusión, una duda, un revuelto inexplicablemente que un texto a mano vaya a suplir una guía, una (...) proforma correcta, en una compañía altamente calificada para esta clase de diligencias judiciales (...) y entonces (...) las personas que suscriben no existen, no existe la comprobación de que exista el tal Jony Prieto, se accedió a la certificación de que esta persona existiera o no existiera, razón por la cual, es más, fluye más la duda en la empresa de la notificación que se intentó hacer (...)"

4.- Mediante proveído de 8 de julio de 2022 el funcionaria mantuvo la decisión atacada, y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que se contrae en principio a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir del trámite de notificación de la demandada, esto, con estribo en lo contemplado en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan

afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- *Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullitté sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.*

3.- *Concretamente contempla la causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, “[c]uando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”;* bajo ese precepto, debe decirse que se evaluará la alzada.

4.- *Para arribar a una conclusión, de forma liminar se detallará el respectivo trámite de enteramiento frente a la demandada María Ángela Ortiz Portela. Por tanto, tenemos:*

4.1.- *La demanda que interpuso Julie Bibiana, Iván, Arley Pinzón Peña, Angie Mariana Pinzón Valdes y Jonayda Andrea Pinzón Lozono en contra de María Angela Portela y María Cristina Valera Rojas fue admitida mediante proveído de 5 de junio de 2018.*

4.2.- *A folios 423 y siguientes del cuaderno principal, se advierte el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, específicamente, en cuanto a la demandada María Ángela Ortiz Portela, se vislumbra:*

En el citatorio se observa la dirección “Calle 31 F Sur No. 21-07 Bogotá D.C.”, mas en la respectiva guía de la empresa postal No. 190043900930 la dirección de destinatario: “CALLE 31 SUR #21-07”; sin embargo, más adelante, la dirección que se anotó en el respectivo certificado corresponde a: Calle 31F Sur # 21-07, en el que además, se indicó: “Se entregó el día 22 de septiembre del año 2018 en la dirección indicada por el remitente recibió JONY PRIETO. Pronto envíos certifica que el destinatario SI RESIDE

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

O LABORA EN ESA DIRECCIÓN. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGÚN LEY 1369 DE 2009. Art. 35. La correspondencia se pudo entregar: Si”.

Con posterioridad, aparece el siguiente formato:

CLL 31 F SUR No 21 07 No inscripción 14 9 18 1pr

ORIGEN BOGOTÁ-BOGOTÁ	DESTINO BOGOTÁ-BOGOTÁ	FECHA 2018-09-13	HORA 13:29:51	Res. 0436 de Abril 17 de 2015 Nº. 908.318.856-2 OFICIAL 4398 MNTIC	
REMITENTE JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CALLE 31 F SUR # 21-07 BOGOTÁ D.C. Distrito: Sur. (7182)CHARRENA 108 14 10 PISO 2 10130		DESTINATARIO PARA: MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA Direccion: CL 31 F SUR # 21 07 BOGOTÁ		Código No. 190043900930	
Código - País BOGOTÁ-BOGOTÁ - COLOMBIA		Ciudad - País BOGOTÁ - BOGOTÁ - COLOMBIA		Pronto envíos	
CONTENIDO 0 Documento 0 Caja 0 Carta 0 Notificación 0 Manifiesto 0 Paquete		LARGO ANCHO ALTO 1 1 1		PESO (KILÓGRAMOS) 1.000000	
REMITENTE MARIA LUISA L. ORTIZ		DESTINATARIO MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA		BOGOTÁ - FC Nº. 908.318.856-2 CRA 80A # 64C-96 B VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES BOGOTÁ@PRONTOENVIOS.COM.CO	

NOTIFICACIÓN

casu 2º lapinto cape Porton 6/2/18

Pronto envíos

OPERACIONES BOGOTÁ@PRONTOENVIOS.COM.CO

4.3.- En ese orden, a folios 433 y siguientes de la misma encuadernación, milita el aviso de que trata el artículo 292 ib., dirigido a la dirección Calle 31 F Sur No. 21-07 de Bogotá y bajo la guía No. 406356 de una empresa de correos a la dirección, última que da cuenta que la comunicación fue recepcionada por Martha Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 41318494.

REMITENTE: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.															
DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 2															
RADICADO: 2018-00148	NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE NULIDAD														
ARTÍCULO: ART. 292 C.G.P	DOC. QUE SE ANEXAN: COPIA DEL AUTO ADMISORIO														
DESTINATARIO: MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA															
DIRECCIÓN: CLL 31 F SUR # 21-07 BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.															
INFORME DE GESTIÓN															
RECIBIDO POR: MARTHA MORALES	IDENTIFICACIÓN(C.C./NIT/PL): 41318494														
FECHA DE ENTREGA: 2018-10-08	HORA: 9:35														
TELEFONO: _____															
NOTA: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA.															
PRUEBA DE ENTREGA															
<table border="1"> <tr> <td>FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN</td> <td>BOGOTÁ D.C.</td> <td>BOGOTÁ D.C.</td> <td>BOGOTÁ D.C.</td> </tr> <tr> <td>ALIMENTACIÓN: 9-28 D.F.S. 101 - 200 - 200 PBA. 289 7914 - 341 8448 - 342 4623</td> <td colspan="3">Nº. 908.318.856-2</td> </tr> </table>		FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	ALIMENTACIÓN: 9-28 D.F.S. 101 - 200 - 200 PBA. 289 7914 - 341 8448 - 342 4623	Nº. 908.318.856-2								
FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.												
ALIMENTACIÓN: 9-28 D.F.S. 101 - 200 - 200 PBA. 289 7914 - 341 8448 - 342 4623	Nº. 908.318.856-2														
<table border="1"> <tr> <td>REMITENTE: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</td> <td>DESTINATARIO: MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 2</td> <td>DIRECCIÓN: CLL 31 F SUR # 21-07</td> </tr> <tr> <td>RADICADO: 2018-00148</td> <td>ART. 292 C.G.P</td> </tr> <tr> <td>ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO</td> <td>TEL. 908.318.856-2</td> </tr> <tr> <td>REMITENTE: _____</td> <td>DESTINATARIO: _____</td> </tr> <tr> <td>FECHA: _____</td> <td>HORA: _____</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD: _____</td> <td>PAÍS: _____</td> </tr> </table>		REMITENTE: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	DESTINATARIO: MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA	DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 2	DIRECCIÓN: CLL 31 F SUR # 21-07	RADICADO: 2018-00148	ART. 292 C.G.P	ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO	TEL. 908.318.856-2	REMITENTE: _____	DESTINATARIO: _____	FECHA: _____	HORA: _____	CIUDAD: _____	PAÍS: _____
REMITENTE: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	DESTINATARIO: MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA														
DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 2	DIRECCIÓN: CLL 31 F SUR # 21-07														
RADICADO: 2018-00148	ART. 292 C.G.P														
ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO	TEL. 908.318.856-2														
REMITENTE: _____	DESTINATARIO: _____														
FECHA: _____	HORA: _____														
CIUDAD: _____	PAÍS: _____														
<table border="1"> <tr> <td>TIPO DE ENTREGA</td> <td>SEÑAL DE ENTREGA</td> <td>SEÑAL DE ENTREGA</td> </tr> <tr> <td>1. EN EL MOMENTO</td> <td>2. EN EL MOMENTO</td> <td>3. EN EL MOMENTO</td> </tr> <tr> <td>4. EN EL MOMENTO</td> <td>5. EN EL MOMENTO</td> <td>6. EN EL MOMENTO</td> </tr> </table>		TIPO DE ENTREGA	SEÑAL DE ENTREGA	SEÑAL DE ENTREGA	1. EN EL MOMENTO	2. EN EL MOMENTO	3. EN EL MOMENTO	4. EN EL MOMENTO	5. EN EL MOMENTO	6. EN EL MOMENTO					
TIPO DE ENTREGA	SEÑAL DE ENTREGA	SEÑAL DE ENTREGA													
1. EN EL MOMENTO	2. EN EL MOMENTO	3. EN EL MOMENTO													
4. EN EL MOMENTO	5. EN EL MOMENTO	6. EN EL MOMENTO													
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2018															
ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO: _____															

5.- Puestas así las cosas y al compás de las declaraciones recepcionadas en el trámite del incidente, pronto se advierte que la decisión deberá confirmarse, comoquiera que los errores que se advirtieron en el trámite de notificación, concretamente, aquellos que adujo el profesional que represente a la incidentante, finalmente fueron subsanados, sin que resulte necesario invalidar lo actuado. Y esto es así, habida cuenta que si bien se utilizó la misma guía con la que en un primer momento se indicó como dirección de notificación la Calle 31 Sur No. 21-07 de Bogotá, para efectuar el segundo envío a la dirección Calle 31 F Sur No. 21-07 de Bogotá, no puede pasarse por alto que, efectivamente tal comunicación fue recibida en la última ubicación.

Al efecto, es de anotar que las declaraciones de Luz Stella López y Sergio Alejandro Yepes Cardona, la primera, intermediaria de la empresa Pronto envíos, y el segundo, representante de esa persona jurídica, dan cuenta que pese al error de digitación de la dirección de la demandada en un primer momento, se corrigió, y en razón a ello, nuevamente se intentó la respectiva notificación, es más, con efectos satisfactorios.

De modo que, pese a los argumentos que expone el apoderado de la incidentante, lo cierto es, que en el asunto sub examine se logró evidenciar a propósito de las pruebas que obran en el expediente – documental y declaraciones-, que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en efecto fue entregada en la dirección Calle 31 F Sur No. 21-07 de Bogotá, sitio que se indicó correspondía al lugar de enteramiento de dicha demandada, temática que no se desdibuja por haberse tramitado bajo una misma guía, esto es, la número 190043900930, pues de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, lo imprescindible es que “[l]a empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Y es que aun cuando el profesional interesado indique que la utilización de una misma guía para efectuar varios envíos, rompe con la certeza que debe tenerse de la actuación hoy cuestionada, no puede pasarse por alto que en el presente asunto, cualquier duda quedó disipada a propósito de las declaraciones recaudadas, pues según los testigos, de forma liminar, se trató de un error de digitación en la dirección de la pasiva, y después, de la falta de utilización de una nueva guía, cuestiones que si bien acaecieron, no truncaron el trámite de notificación.

Adicionalmente, es de anotar que conforme a lo establecido 167 del Código General del Proceso, según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, la incidentante no cumplió su cometido, esto es, acreditar que la parte demandante como la compañía de correo no efectuaron en debida forma cada una de las etapas propias del trámite de notificación, pues como se anotó, pese a la existencia de errores en el envío del citatorio y su recepción, finalmente la gestión se materializó correctamente.

Así las cosas, no sólo debe tenerse en cuenta el contenido de la respectiva guía, sino también las explicaciones otorgadas por Luz Stella López y Sergio Alejandro Yepes Cardona en cuanto al alcance de la información que de forma manuscrita se incorporó a la única guía que se utilizó, para concluir que no existen contradicciones en el contenido de dicho documento.

En esa línea, debe decirse que el texto “a mano” no suple la guía en cuestión, puesto que fue sobre una misma se realizaron dos visitas a direcciones diferentes, siendo en la última donde se logró la recepción efectiva.

Finalmente, cumple señalar que esta Magistratura no considera acertado imponer una carga a la parte demandante, como la relativa a verificar si en efecto existe no, el señor Jony Prieto, máxime si como se anotó, era deber de la incidentante presentar los elementos de juicio que llevaran al juzgador a establecer que en efecto aquélla no tenía nada que ver con la dirección Calle 31 F Sur No. 21-07 de Bogotá, incluso que no tenía para la data de la notificación relación alguna con ese predio o con tales personas, pues sobre el última ítem, sólo hizo mención en el escrito con el que solicitó la nulidad que hoy se analiza.

6.- Puesto que la inconformidad contra la decisión de primer grado se limitó a poner de presente las irregularidades en la remisión del citatorio, concretamente, de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no resulta procedente hacer otro tipo de pronunciamientos en esta sede.

7.- Conforme con lo expuesto, se confirmará el auto impugnado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

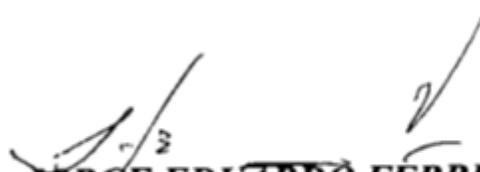
1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido el 13 de septiembre del 2022 en el Juzgado Treinta y Tres del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al

juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2018 00127 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito
Demandante: Arnulfo Ayala Rodríguez
Demandados: Gloria Liliana Gómez Rodríguez y otras
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 13 y 20 de octubre de 2022. Actas 41 y 43.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada en el libelo principal y demandante en reconvención contra la sentencia calendada 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ** contra **GLORIA LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Arnulfo Ayala Rodríguez, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Gloria Liliana Gómez Rodríguez y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el tercer piso del inmueble, determinable por los límites especiales consignados en el escrito genitor, el cual hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la Carrera 53 F número 5A- 37 del barrio Colón de esta capital, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-97889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, cuyos linderos generales también se encuentran relacionados en aquel escrito.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición¹.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

El precursor, con sus propios recursos, previa y expresa autorización de su señor padre, Arnulfo Ayala Ramírez, en el año 2003 levantó el tercer nivel del predio descrito en las pretensiones, edificación que no se encuentra relacionada en la certificación emitida por el registro inmobiliario como área construida. En el lugar vive con su esposa e hijo, le ha realizado el mantenimiento necesario e instalación de servicios

¹ Folios 84 y 85 del archivo 001CuadernoPrincipalFolio1al259.

públicos.

Por tanto, desde hace más de 10 años ejerce una posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sobre dicha franja, junto con las mejoras, construcciones y anexidades, respecto de la cual no ha reconocido dominio ajeno, sin que esta se haya afectado por reclamación de terceros, trámites policivos, judiciales o administrativos.

La intimada adquirió la nuda propiedad de la heredad de mayor extensión de manos de Arnulfo Ayala Ramírez, por medio de escritura pública 944, otorgada el 1° de abril de 2008 en la Notaría 56 del Círculo de esta ciudad; canceló el usufructo -no reconocido por él- que la afectaba, a través de instrumento público 4848 de 22 de septiembre de 2017, actos registrados, respectivamente en las anotaciones 12 y 14 del registro de finca raíz.

Desde cuando ejecuta actos de señorío ha sufragado el 50% de los servicios públicos y el impuesto predial, causados por la totalidad de la vivienda. La zona pretendida en usucapión tiene un área de 80.18 metros cuadrados, consta de escalera de acceso, sala, comedor, cocina, estudio, habitación principal con baño, dos habitaciones, baño auxiliar y lavandería en la terraza².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de conocimiento, admitió el escrito introductorio el 9 de abril de 2018. Dispuso correr traslado al extremo pasivo y el emplazamiento.

³.

El 15 de mayo siguiente, se notificó de manera personal a la señora Gómez Rodríguez⁴, quien, a través de mandatario, se opuso a las pretensiones, replicó el libelo y formuló las excepciones denominadas

² Folios 85 a 87 *ibidem*.

³ Folio 93 *ibidem*.

⁴ Folio 112 *ibidem*.

“...mala fe, dolo, abuso del derecho a litigar e introducción al error judicial...”, “...Falta de legitimación en la causa por activa...”, “...Inidoneidad de los actos con los que se pretende soportar como legítima la acomodada posesión...”, “... Falta de requisitos y/o elementos legales constitutivos de la posesión...”⁵.

Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se designó curadora *ad litem*, quien señaló que se atenía a lo probado, sin formular enervantes⁶.

3.4. Demanda de Reconvención.

Así mismo, Gloria Liliana Gómez Rodríguez, planteó demanda de mutua petición frente a Arnulfo Ayala Rodríguez, con el propósito de obtener:

3.4.1. Declarar que le pertenece el apartamento litigado, el cual forma parte del bien de mayor extensión, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-97889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta urbe, cuyos linderos generales y especiales se describen en el libelo de mutua petición.

3.4.2. Disponer: la restitución de dicha franja a su titular, con las cosas reputadas como inmuebles; el pago de los frutos civiles o naturales, percibidos o los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el inicio de la posesión de mala fe; la inexistencia de la obligación de indemnizar expensas necesarias; la cancelación de cualquier gravamen y la inscripción de la sentencia en el registro inmobiliario.

3.4.3. Imponer al encausado asuma los gastos del juicio⁷.

Como sustento de tales peticiones, esgrimió los siguientes supuestos

⁵ Folios 162 a 173 *ibidem*.

⁶ Folios 264 y 265 *ibidem*.

⁷ Folios 42 al 44 del archivo 03CuadernoReconvenciónFolio26a116.

fácticos:

Por medio de escritura pública 944 de 1° de abril de 2008 protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, Gloria Liliana Gómez Rodríguez adquirió la nuda propiedad del predio en controversia de manos de Arnulfo Ayala Ramírez, quien se reservó hasta su deceso el derecho de usufructo, sin excluir parte alguna o sector de tal inmueble. Le permitió a su hijo, Arnulfo Ayala Rodríguez acceder al mismo. Éste reconoció dominio ajeno tanto en cabeza de su progenitor, como de actual dueña.

Ocurrido el deceso de su progenitor, la señora Gómez Rodríguez canceló el usufructo por medio de instrumento público 4848, otorgado el 22 de septiembre de 2017 en la Notaría 9ª del Círculo de esta capital, con ocasión de lo cual, se consolidó el derecho de manera plena, el cual ha ejercido sobre la totalidad de la heredad mediante el cuidado, conservación, explotación a través de contratos de arrendamiento y pago de impuesto predial.

Ayala Rodríguez, dijo haber edificado el tercer nivel, sin el consentimiento de la actual titular, para lo cual no obtuvo licencia o autorización de autoridad urbanística, por lo que la construcción que forma parte de la vivienda de mayor extensión se levantó en contravía de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, de manera clandestina e irregular, por ende, con una causa ilícita; pese a ello, continúa habitando y beneficiándose del bien.

El tributo predial de la aludida heredad lo sufragó en algunas ocasiones el usufructuario, en otras, la ahora propietaria con dineros de su peculio. Se encuentra privada de la posesión, no obstante, los múltiples requerimientos efectuados al demandado, el que no rinde cuentas sobre la destinación que le da a la zona materia de reivindicación.

El intimado está en incapacidad de adquirir tal parte por prescripción adquisitiva. El derecho de dominio está vigente en cabeza de Gómez

Rodríguez⁸.

3.5. Trámite de la contrademanda.

La demanda de reconvencción fue admitida el 30 de agosto de 2018⁹.

El convocado en tal trámite encaró los pedimentos, se pronunció respecto de los hechos, propuso las defensas tituladas “...**INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMANDAR EN RECONVENCIÓN...**” y “...**POSESIÓN ININTERRUMPIDA DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN...**”¹⁰.

Descorridas tanto las del escrito introductorio principal¹¹, como del de mutua petición¹², se convocó a la reunión inicial¹³, evacuada¹⁴, se continuó con el desarrollo de la vista pública estatuida en el artículo 373 del Código General del Proceso¹⁵. Efectuada la inspección judicial con intervención de perito¹⁶, aportado el dictamen¹⁷, surtida su contradicción¹⁸, se finalizaron las etapas restantes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la última de ellas, se emitió sentencia, la cual negó las pretensiones del libelo principal y la contrademanda, no impuso condena en costas, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, fijó honorarios a favor de la experta, a cargo de las partes y dispuso el archivo del expediente.

Inconformes con el veredicto, los extremos procesales plantearon recurso de alzada, concedido en el acto¹⁹.

Por medio de proveído del 18 de octubre pasado, esta Sede declaró

⁸ Folios 44 a 46 *ibidem*.

⁹ Folio 57 *ibidem*.

¹⁰ Folios 80 al 85 *ibidem*.

¹¹ Folios 272 a 276 del archivo 001CuadernoPrincipalFolio1al259.

¹² Folios 91 y 92 del archivo 03CuadernoReconvencciónFolio26al116.

¹³ Folio 278 del archivo 001CuadernoPrincipalFolio1al259.

¹⁴ Folios 2 y 3 del archivo 003CuadernoPrincipalFolio261al274.

¹⁵ Archivo 006ActaInstrucciónJuzgamientoParcial.

¹⁶ Archivo 023ActaInspección.

¹⁷ Archivo 026AportaInformePericial.

¹⁸ Archivo 028AutoOrdenaCorrerTraslado.

¹⁹ Archivo 032ActaAudienciaArt373.

desierta la apelación enarbolada por el promotor de la demanda principal y encausado en reconvención²⁰, Formulados recursos de reposición y súplica contra el pronunciamiento, los mismos fueron dirimidos mediante autos que cobraron ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras aseverar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, explicó el marco legal y jurisprudencial, así como los presupuestos necesarios para el acogimiento de las acciones reivindicatoria y de pertenencia.

Explicó que el abogado del precursor de la pertenencia en la demanda confesó que su prohijado Arnulfo Ayala Rodríguez en el año 2003 construyó el tercer piso del inmueble litigado con la autorización de su progenitor, Arnulfo Ayala Ramírez, parte sobre la cual ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, lo cual fue confirmado por el primero en mención cuando absolvió interrogatorio de parte.

Denotó que Ayala Ramírez habida adquirido el derecho de dominio de toda la heredad desde el 22 de junio de 1973, mediante escritura pública número 3390 protocolizada en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-97889, de la cual enajenó la nuda propiedad a Gloria Rodríguez de Gómez y se reservó el usufructo hasta su deceso, a través del instrumento público 944 del 1º de abril de 2008, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de esta ciudad, inscrita en la anotación 12 del registro inmobiliario pertinente.

Con ocasión del memorado fallecimiento, acaecido el 18 de octubre de 2016, el 22 de septiembre del año siguiente, la última en mención

²⁰ 11AUTO 035 2018 00127 01 Declara Desierto.

levantó el instrumento público 4848 ante el Notario 9° de esta capital para cancelar aquel usufructo, con el fin de consolidar la plena titularidad del bien; sin embargo, la señora Rodríguez de Gómez junto con los testigos Wilson Meneses Mayorga, Cristina Ayala Rodríguez, María Segura Castañeda, Aleyda Montoya y Teresa García Guarín reconocieron que Ayala Rodríguez se encontraba habitando el predio para cuando la primera adquirió la nuda propiedad.

Aseveró que en este escenario, lo procedente es desestimar la usucapión invocada, pues al amparo de los artículos 713 y 739 del Código Civil y la jurisprudencia que acerca de tales preceptos se ha desarrollado, quien edifica sobre el terreno ajeno no adquiere la propiedad de lo levantado, sino lo hace el dueño de tal heredad, por el modo de la accesión, con cargo a pagar las mejoras plantadas, siempre y cuando exija su derecho, o en su defecto, el que construyó debe pagar el justo precio del bien con los intereses legales de todo el tiempo que lo haya tenido en su lugar.

Por las anteriores razones no logra abrirse paso la petición de pertenencia invocada respecto del tercer nivel del bien, ya que Ayala Rodríguez cimentó allí con la anuencia y paciencia de Ayala Ramírez, sin invocar en el libelo la prescripción de las servidumbres, más aún como lo indicó la perito Rocío Munar Cadena aquél solo accedió a tal piso más no al resto de la casa; aunado, acoger lo solicitado implicaría que serían dueñas dos personas sin estar determinado el coeficiente de propiedad, ni contar con un reglamento, conforme lo exige la Ley 675 de 2001. Por demás, entre 2003 y octubre de 2016 estuvo bajo el régimen de la accesión impropia, lapso en que no acreditó la posible interversión del título, sin contar así con el tiempo necesario para prescribir.

Acotó que debido a que el convocado en la acción de dominio ocupa el tercer nivel desde 2003 hasta 2016 con anuencia de quien fue su propietario, en principio, y luego como usufructuario, *“...no puede agregarse [el] dominio [de este] al de la demandante...”,* [máxime]

cuando una relación de orden contractual atiende esa tenencia, y como se sabe la reivindicación es extracontractual...". Agregado a ello, tal petición es inviable, dado que Ayala Rodríguez ocupó el predio de forma impropia, con anterioridad a 2008 cuando la actual dueña adquirió la nuda propiedad y a 2018, año en que se consolidó el dominio, por lo tanto, lo procedente era deprecar la indemnización del mejorador y no las pretensiones imploradas en la demanda de mutua petición.

Por último, afirmó que, ante el resultado del asunto no condena en costas a los litigantes²¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de una de las intimadas en la demanda principal, quien, a su vez es la actora en reconvención, como sustento de su solicitud revocatoria, cuestionó la transgresión del principio de legalidad por la inobservancia de las formalidades y el contenido que la ley procesal exige en relación con la sentencia, la pretermisión del análisis de las pruebas que acreditan la titularidad del bien litigado en cabeza de Gloria Liliana Gómez Rodríguez, así como de los demás elementos de juicio incorporados, la presencia de los elementos axiológicos exigidos para el éxito de la reivindicación; circunstancias que vulneran el principio de congruencia.

También, criticó el equívoco de la Funcionaria por considerar que Arnulfo Ayala Rodríguez no es poseedor por haber ingresado al bien con el permiso de Arnulfo Ayala Ramírez, quien ostentó el título de dominio desde el 22 de junio de 1973, como lo refrenda la escritura pública número 3390 de esta fecha, registrada en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-97889, el cual fue transferido a la señora Gómez Rodríguez, inicialmente como nuda propietaria y a partir de la muerte del usufructuario con la titularidad plena; documentos no valorados, que de haber sido estimados, dado que refrendan una

²¹ Hora 1:28 a 2:05 del archivo 031AudienciaArt373.

cadena interrumpida de títulos que soportan el derecho de la promotora, conllevarían a la prosperidad de las pretensiones de la acción de dominio, sin lugar a ordenar el pago de expensas.

Agregó que los elementos de convicción adosados a la demanda de pertenencia pretendieron tergiversar las versiones que se referían a Arnulfo Ayala Ramírez y no a Arnulfo Ayala Rodríguez.

Recabó que el veredicto en contravención de los artículos 279, 280 y 281 del Código General del Proceso, omitió el examen crítico de los elementos fácticos incorporados, los cuales respaldan la presencia de los requisitos necesarios para el acogimiento de la acción dominical, máxime cuando el título de su promotora es anterior a la posesión que el demandando en este asunto aduce tener sobre parte del bien en controversia, tal como se replicó para las excepciones planteadas frente a la demanda de mutua petición, acorde a Jurisprudencia que la Alta Corporación Civil ha sentado sobre el tópico.

Por último, adujo que, aunque el tradente de la precursora de la reivindicación se hubiera reservado el usufructo, el mismo desapareció con su deceso, por lo que la tradición se consolidó “...desde el momento de la escritura...”. Aunado, en la determinación se soslayó lo dispuesto en los artículos 740 a 753 del Código Civil. Por demás, la desestimación de la usucapión debe ratificarse, pues su impulsor no cuenta con el tiempo requerido y las obras existentes sobre la franja pretendida no fueron ejecutadas por aquél, sino por Arnulfo Ayala Ramírez²².

En la oportunidad para sustentar la alzada, además de insistir en los anteriores argumentos, censuró que no se emitiera determinación de fondo, de cara a los elementos de juicio arrimados al plenario y a la normatividad que gobierna la situación fáctica expuesta, en cambio, se profiriera una sentencia inhibitoria, la cual es excepcional y está proscrita por el ordenamiento jurídico²³.

²² Hora 2:06 a 2:10 del archivo 031AudienciaArt37 y archivo 033SustentaciónApleación.

²³ Archivo 08SustentaciónRecurso.

5.2. El mandatario judicial de la parte activa principal e intimado en la contrademanda no hizo uso de su derecho de réplica²⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de alzada efectuada por la promotora de la acción de dominio dentro del plazo legal conferido, se circunscribe a determinar, en primer término, si era viable promover esta acción. Dilucidado, determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para reivindicar. En caso de que este punto tenga respuesta positiva, establecer si las defensas planteadas hallan prosperidad y logran enervar dicha aspiración. Por último, en el evento en que tales mecanismos de defensa no tengan acogida, precisar si es viable reconocer el valor las mejoras efectuadas a la franja objeto del proceso al encausado y el monto de los frutos civiles generados por esta parte del inmueble a favor de la promotora.

6.3. En lo tocante al primer tópico, deviene necesario precisar que cuando el propietario de un terreno consiente que otro levante una construcción en su propiedad, solo si la situación de facto del edificante no varía respecto de la fracción del inmueble, es decir, si éste reconoce dominio ajeno y, por ende, que solo detenta la tenencia sobre el suelo, la solución para que el dueño recupere su predio es la prevista en el inciso 2° del artículo 739 del Código Civil, esto es, pagar el valor del

²⁴ 10InformeEntrada

edificio.

Sin embargo, cuando el constructor pese a la anuencia del propietario de la tierra para realizar la obra empieza a comportarse como verdadero señor y dueño con el cumplimiento de todas las exigencias legales sobre todo el inmueble y lo cimentado en éste, el titular del derecho real queda habilitado para ejercer la acción dominical. Así lo pregonó el Alto Tribunal Civil:

“...no puede soslayarse que tratándose de la construcción de un piso vertical adicional a otro ya construido, la mayoría de las veces se presenta el supuesto del inciso segundo del artículo 739 del Código Civil, es decir, que la edificación se realice a «ciencia y paciencia del dueño del terreno», de manera que en ese laborío el constructor actuó prevalido de la autorización o aquiescencia del propietario del predio, quien debe definir si opta por recobrarlo en la forma prevista en la citada norma, siempre que la relación fáctica del edificador con la fracción del predio siga siendo de mera tenencia, o promover la acción reivindicatoria contemplada en el canon 946 del Código Civil, si aquella, posteriormente y con el transcurso del tiempo, se transforma en verdadera posesión...

... de allí que, si esa condición inicial de tenedor muta en la de poseedor, las acciones judiciales a que hubiere lugar quedan por fuera de la regulación de la norma en comentario y pasan a regirse por las disposiciones generales de dominio y usucapión...”²⁵.

De cara a las anteriores directrices, entonces, bien pronto se advierte que desatinó la Funcionaria *a quo* al aseverar que la *actio reivindicatio* no era procedente promoverla en la presente causa, porque el señor Ayala Rodríguez edificó sobre el terreno con anuencia del propietario pues, aunque, en efecto, ello fue así, ya que sobre tal hecho no existe controversia entre los extremos del litigio, no debe desconocerse que los

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4649de 26 de noviembre 2020, expediente 05001 31 03 003 2001 00529 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

supuestos fácticos que edifican la pretensión dominical aducen que el demandado manifiesta tener la condición de poseedor²⁶, misma que fue admitida por él al pronunciarse frente a la demanda principal para plantear una de las defensas²⁷.

Escenario, en que, indubitadamente, se colige que la condición con la que el convocado ingresó a lo edificado mutó en la de poseedor, circunstancia que habilitó a la actual titular de derecho real a reclamar la restitución de la franja por aquél poseída mediante la acción de dominio. Por estas razones no le era dable a la Juzgadora desestimar la demanda de mutua petición.

6.4. Ergo, aclarado como está, que en el presente asunto es viable deprecar la reivindicación, debe recordarse que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, como la doctrina autorizada, han señalado que para su prosperidad es necesario acreditar el derecho de dominio del demandante, la posesión material del intimado, que se trata de cosa singular o cuota determinada y, la correspondencia entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el convocado.

El último presupuesto impone que el bien descrito en la demanda coincida con el que tiene en poder el encausado; además que exista identidad entre el objeto material de la reclamación y la cosa amparada por el derecho de dominio aducido por el reivindicante, de manera que no se albergue duda en torno a la que es la misma sobre la cual recae la prerrogativa real y de cuya posesión ha sido privado el promotor con la detentada por su contraparte.

Sobre la aludida exigencia, la Sala de Casación Civil ha precisado:

"...La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el

²⁶ Folio 48 del archivo 03CuadernoReconvencción Folio 26 al 116.

²⁷ Folio 84 *ibidem*.

demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión....”²⁸.

Así las cosas, la determinación y la singularidad de la cosa delimitan el contorno de la acción de dominio. Por su parte, “...*la singularidad se vincula con la calidad de cuerpo cierto de la cosa, de modo que no se le pueda confundir con otra, exigencia que se satisface al singularizar o individualizar objetivamente el bien*²⁹*sin que este presupuesto padezca mengua cuando, por ejemplo, se especifica un predio en la demanda y luego se comprueba que «el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado...”³⁰ -subrayado original.*

A su vez, “...*la identidad connota la coincidencia entre la totalidad o una parte del bien que depreca reivindicar el demandante con el objeto material de la posesión opuesta en su contra, «y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual “si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último...”*³¹.

6.5. Al examinar la configuración de las memoradas exigencias en el *sub lite*, se advierte que referente al primer requisito, no existe discusión

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11340 de 27 de agosto 2015, expediente 2004-00128-01; reiterada en SC211 de 20 de enero 2017, expediente 2005-00124-01.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC de 1° noviembre 2005, expediente 1994-00556-01; reiterada en SC4649 de 26 de noviembre 2020, expediente 2001-00529-01.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC de 13 de octubre de 2011, expediente 2002-00530-01; reiterada en SC4046-2019, expediente 2005-11012-01.

³¹ *Cfr. Ibidem*, reiterada en SC3124 de 12 de agosto de 2021, expediente 76109-31-03-002-2011-00103-01. Magistrada Ponente Hilda González Neira.

alguna, dado que Gloria Liliana Gómez Rodríguez respaldó su condición de propietaria plena del inmueble de mayor extensión del que forma parte la zona a reivindicar con las copias: de la escritura pública número 944 otorgada el 1° de abril de 2008 en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá mediante la cual adquirió la nuda propiedad de dicho bien, y el vendedor, Arnulfo Ayala Ramírez, se reservó el derecho de usufructo vitalicio; del instrumento público 4848 protocolizado el 22 de septiembre de 2017 en la Notaría 9 de esta capital, a través del cual se canceló aquella prerrogativa con ocasión del deceso de Ayala Ramírez; y, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta urbe en el que figuran registrados los anteriores actos³².

En punto a la posesión del enjuiciado, la identidad *entre lo poseído y lo pretendido*, así como la singularidad de la franja a reivindicar, cumple señalar que estas exigencias también se hallan demostradas, en tanto que el demandado en la réplica del libelo de mutua petición admitió ser el poseedor de la zona reclamada y con soporte en ello planteó la exceptiva titulada “...**POSESIÓN ININTERRUMPIDA DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN**...”³³. Ante tales circunstancias, la Corte Suprema, ha anotado:

*“...si el demandado confiesa ser el poseedor del inmueble involucrado, quien entre otras cosas es el único legitimado para enfrentar la reivindicación, esto conlleva también la singularización de la cosa pretendida. Cuando el demandado, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión...y la identidad del inmueble que es materia del pleito”...”*³⁴.

Por demás, el inmueble que abarca la parte a reivindicar, como este

³² Folios 4 al 29 del archivo del 01CuardeReconvencciónFolio1al24.

³³ Folio 84 del archivo 03CuadernoReconvencciónFolio26al116.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 22 de julio de 1993, Gaceta judicial CCXXV, página 176, reiterada en sentencia de 21 de abril de 2008, expediente 6807740030021997-00055-01. Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

sector en concreto, se encuentran determinados por sus linderos en la demanda, los cuales fueron corroborados tanto en la inspección judicial³⁵, como en el dictamen practicado en las diligencias³⁶, y aunque la perito Doris del Rocío Munar Cadena afirmó en la etapa de contradicción de este laborío que en el libelo no se especificaron las distancias de los costados de acuerdo a su extensión real, como constan en los planos arquitectónicos, sino que se tomaron como referencia las del predio de mayor extensión³⁷, ello no es óbice en la acreditación del presupuesto de la singularidad, pues en este particular evento:

“...tratándose de inmuebles, una posesión que apenas recae sobre una fracción del terreno que el reclamante identificó y delimitó en el libelo introductorio, no resiente per se los elementos esenciales mencionados, pues los extremos de cotejo no son la demanda y la sentencia, sino que tal confrontación se realiza «entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado...”³⁸.

“No obstante, en ese evento la indicada porción o fragmento del inmueble debe encontrarse plenamente identificada y determinada por sus linderos, cabida, área y otras señas particulares, que amén de delimitarla, evidencien su superposición parcial en una zona concreta incluida dentro del bien objeto del petitum de la demanda, comprendida a su vez en el título o causa de dominio que se hace valer al incoar la acción real...”³⁹.

Exigencias aquellas que se cumplen, pues la experticia incorporada a las diligencias señala los linderos con su extensión y colindantes, además del área total de la edificación⁴⁰, lo cual, insístase, fue

³⁵ Archivo 020InpecciónParte2.

³⁶ Folios 4 y 5 del archivo 026AportalInformePericial.

³⁷ Minuto 27:00 del archivo031AudienciaArt373.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 2002, expediente 6192; ratificada en sentencias de 13 de octubre de 2011, expediente 2002-00530-01, y en SC16282 de 11 de noviembre 2016, expediente 2006-00191-01.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3124 de 12 de agosto de 2021, expediente 76109-31-03-002-2011-00103-01. Magistrada Ponente Hilda González Neira.

⁴⁰ Folios 4 al 12 del archivo 026AportalInformePericial.

corroborado en la visita ocular. Por lo tanto, ningún reparo merece la demostración de la singularidad de la parte a reivindicar y su coincidencia con lo poseído por el convocado.

Agregado a ello, la promotora, presentó el título de propiedad anterior a la época en que el mejorista edificó la obra sobre unos pisos ya construidos en el año 2003, concretamente, la escritura pública número 3390, otorgada el 22 de junio de 1973, a través de la cual el antecesor titular de derecho real de ella adquirió el dominio sobre el inmueble del que forma parte la zona a reivindicar, de manos de la señora Gloria Rodríguez de Gómez⁴¹, negocio inscrito en el registro inmobiliario.

En estas condiciones, concurren todos los elementos fundamentales para que prospere la pretensión reivindicatoria. Por tanto, se aborda el estudio de los enervantes planteados con el propósito de determinar si logran derruir el éxito de la acción planteada.

En lo concerniente a la exceptiva rotulada “...**INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMANDAR EN RECONVENCIÓN...**”, bien pronto se advierte que no halla prosperidad, como pasa a exponerse.

Es aspecto pacífico para los litigantes que el convocado en la acción dominical cimentó el tercer nivel por permisión de quien era el propietario del bien en aquel entonces; empero, es sabido que tal relación de facto respecto de aquel con la aludido sector de la heredad puede mutar a la condición de poseedor a través de la figura jurídica conocida como la interversión del título, para lo cual es imperativo acreditar la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca la fecha a partir de la cual se rebeló y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño, por el hito que impone la ley.

En el *sub-lite* del material probatorio que se allegó al proceso, no aflora

⁴¹ Folios 87 a 89 del archivo 03CuadernoreconvencciónFolios26a116.

prueba fehaciente que dé cuenta del momento en que el intimado en la acción de dominio se convirtió en poseedor de la franja en controversia, pues ninguno de los deponentes recaudados testificó sobre tal aspecto. Particularmente, Wilson Meneses Mayorga se limitó a aseverar que la construcción realizada con la anuencia del propietario Ayala Ramírez, la asumió el encausado Ayala Rodríguez⁴², sin precisar el instante en que éste empezó a ejecutar actos de dominio en rebeldía del dueño.

Las declarantes María Yuberli Segura⁴³ y Aleyda Montoya⁴⁴, ni siquiera reconocieron tal calidad en Arnulfo Ayala Rodríguez, pues para ellas, quien se comportaba como tal era el progenitor de aquél, es decir, Ayala Ramírez. Por su parte, los testigos Cristina Ayala Rodríguez⁴⁵ y Augusto César García Guarín⁴⁶ nada señalaron sobre el tópico.

En este estado de cosas, entonces, el intimado incumplió la carga de la prueba impuesta por el artículo 177 del Código General del Proceso al no probar con exactitud el momento en que, con frontal desconocimiento del derecho del propietario, realizó actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

En todo caso, que sobre el carácter de poseedor de Ayala Rodríguez sobre la parte a reivindicar no existe duda, por así admitirlo las partes en contienda, como quedó visto, lo cierto es que al no haberse acreditado el instante en que empezó a actuar como tal, y en cambio, sí obra en el plenario la titulación que data de 1973 de quien le antecedió a la precursora en el derecho real respecto del inmueble involucrado en la *litis*, resulta desvirtuada la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al intimado en la acción dominical.

De consiguiente, emerge palmario que, en el escenario descrito, no está demostrado el lapso necesario para prescribir, ya que, insístase, en el

⁴² Minuto 52:52:46 a 1:10 del archivo 005Exp.1100131003 035 2018 0012700 Art.373C.G.P.

⁴³ Hora 1:13 a 1:26 *ibidem*.

⁴⁴ Hora 1:34 a 2:02 *ibidem*

⁴⁵ Hora 2:05 a 2:18 *ibidem*.

⁴⁶ Hora 2:20 a 2:30 *ibidem*.

plenario no obra prueba que refrende la época en que Ayala Rodríguez asumió la calidad de poseedor, ni que ello hubiera ocurrido cuando plantó las mejoras en el tercer nivel de la vivienda, zona materia de reivindicación.

Por tanto, la anterior razón imposibilita estimar una posesión idónea para usucapir en cabeza del demandado, y no circunstancias que en nada infieren con tal exteriorización de señorío como la ausencia de licencia para levantar la construcción o el posible sigilo con que se efectuó la misma.

De otra parte, ninguna evidencia revela que el título de dominio de la impulsora de esta acción se hubiera declarado simulado de manera absoluta por sentencia ejecutoriada, para variar lo dirimido con antelación. Por el contrario, la demanda promovida con ese fin por quien aquí es intimado fue desestimada en primer grado, se encuentra pendiente de resolver la alzada planteada por él⁴⁷

Igualmente, deviene frustráneo el enervante rotulado “...**POSESIÓN ININTERRUMPIDA DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN...**”, por cuanto, como ya se dejó sentado, no se acreditó que el hito para determinar el inicio de su calidad fuera el momento en que edificó. Aunado, precisamente, la impulsora de esta demanda quedó habilitada para promover esta causa, con ocasión de la privación de la detentación de la heredad, desde cuando en ella se consolidó el derecho de dominio. Por ende, no haber tenido nunca la zona objeto de reivindicación en manera alguna es óbice para entablar la petición enfilada a obtener su reivindicación, *itérese*, es precisamente esta circunstancia la que permea la posibilidad de deprecar tal súplica, la cual, tampoco está llevada al traste por el ofrecimiento económico que efectuó su gestora al

⁴⁷ Archivo 024AudienciaArt373-11001310300820190008700AudienciaAlegatosFalloArt373CGP-202206060_101053-GrabaciónReunión.

convocado, aspecto admitido por ella misma en interrogatorio de parte⁴⁸.

6.6. Así las cosas, como los medios defensivos formulados contra la acción de dominio no prosperaron, la sentencia apelada debe revocarse para acoger la reivindicación de la parte del inmueble, identificada por los linderos especiales descritos en el laborío adosado al plenario⁴⁹, al encontrarse acreditados los presupuestos para su prosperidad, y disponer la consecuente restitución, a favor de Gloria Liliana Gómez Rodríguez.

De este modo, resulta suficiente lo esgrimido para acoger las pretensiones invocadas en la acción de dominio, sin que sea necesario ahondar en las demás inconformidades que la promotora alegó frente al pronunciamiento nugatorio de sus pedimentos.

Por consiguiente, corresponde establecer lo relativo a las restituciones mutuas, conforme lo establecen los artículos 961 a 971 del Código Civil.

Por lo demás, es claro que el poseedor Arnulfo Ayala Rodríguez tiene derecho al reconocimiento de las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa -artículo 965 *ejúsdem*- y, en virtud de su buena fe se le paguen las mejoras que, por ser útiles, aumentaron su valor venal -artículo 966 *ídem*-, ya que tal condición no fue desvirtuada, máxime cuando tuvo el acceso a la zona del predio litigada por la anuencia de quien era su dueño.

En lo relacionado con las expensas necesarias para la conservación del predio, con lo repasado en el expediente no se encontró respaldo de erogación alguna por tal concepto que hubiera asumido el intimado. Por consiguiente, no hay lugar a su reconocimiento.

En lo que atañe a las mejoras, por el contrario, el peritaje que se llevó a cabo por la profesional Rocío Munar, el cual en esencia se acogerá, visto

⁴⁸ Minuto 12:20 a 28:07 del archivo 005Exp.1100131003 035 2018 00127 00 Art.373C.G.P.

⁴⁹ Folio 5 del archivo 026AportalInformePericial.

que es claro, preciso, detallado, rendido con las suficientes explicaciones y sin haber sufrido reparo alguno por las partes interesadas⁵⁰, da cuenta que la obra levantada en la parte objeto de reivindicación, esto es, la edificación con un área de 80.18 metros cuadrados en el tercer piso tiene un valor total de \$141´392.619).oo⁵¹, el cual se reconocerá con la respectiva indexación desde la época en que fue presentado el trabajo -12 de julio de 2022-⁵².

Para este fin se emplea la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC \text{ FINAL} / PC \text{ INICIAL}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC INICIAL = 119.31 - IPC acumulado a junio de 2022.

IPC FINAL = IPC acumulado -122.63 -.

Efectuada la operación correspondiente, la cifra actualizada para la fecha en que se emite esta sentencia asciende a \$145.327.104.oo. La anterior cantidad se reconocerá a favor de Arnulfo Ayala Rodríguez y a cargo de Gloria Liliana Gómez Rodríguez por concepto de mejoras existentes en la zona materia de reivindicación.

Concerniente a los frutos, comoquiera que el poseedor Ayala Rodríguez, como ya se dijo, es de buena fe -convencimiento de haberlo adquirido por un medio legítimo y libre de todo vicio, artículo 768 del Código Civil-, no está obligado a restituir los percibidos antes de replicar la demanda -acto procesal que para el caso ocurrió el 18 de septiembre de 2018⁵³-, pero sí los percibidos después -artículo 964 *ibídem*-, por lo que desde entonces se reconocerán los frutos.

⁵⁰ Archivo 026AportalInformePericial.

⁵¹ Folio 12 *ibídem*.

⁵² Folio 1 *ibídem*.

⁵³ Folio 59 del archivo 03CuadernoReconvencciónFolio26a116.

Como bien se ve en el expediente los frutos producidos por la zona de la vivienda a reivindicar fueron determinados en el dictamen pericial incorporado⁵⁴, el cual se valora por las razones ya expuestas. Pero solo se tomarán en cuenta los causados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta la fecha en que se emite esta providencia.

Por lo tanto, los generados se establecen de acuerdo con valor de la renta mensual que refrenda el memorado laborío, monto que asciende para el 2018 a \$1.042.031.00, para 2019 a \$1.076.256.00, para 2020 a \$1.118.769.00, para 2021 a \$1.137.076.00 y para 2022 a \$1.204.785.00.

Para su tasación debe tenerse en cuenta que el canon 964 del Código Civil dispone que “...[s]i no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos...”.

Norma sobre la cual, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha variado el criterio que al respecto tenía, al señalar que:

“...a la luz de la anterior y de los principios de equidad y reparación integral, amén de su propio tenor, conduce a la necesidad de que dichos frutos se actualicen a la fecha de su pago desde el momento en que el beneficiario efectivamente debió percibirlos, para lo cual se aplicará la variación del índice de precios al consumidor durante el respectivo periodo, máxime si se pondera que fueron tasados en cánones de arrendamiento, y que precisamente la Ley 820 de 2003 que regula este aspecto en el tema de la vivienda urbana tiene en cuenta tal indicador económico para los incrementos que autoriza.

Por supuesto que el aumento anual que dichos cánones tuvieron no modifica lo que se acaba de expresar, en la medida que tuvo la función interna de reajustar su precio para el año en que debieron percibirse,

⁵⁴ Folio 13 del archivo 026AportalInformePericial.

pero en modo alguno cumple la misión de actualizarlos desde entonces y hasta su pago... ”⁵⁵.

En consecuencia, se reconocerá la indexación de los frutos y se liquidará, según información obtenida en la página oficial del DANE, dane.gov.co, aplicando la misma fórmula empleada para calcular la corrección monetaria de las mejoras, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
30/09/2018	30/09/2022	122.63	99.47	1.042.031.00	1.284.651,26
31/10/2018	30/09/2022	122.63	99.59	1.042.031.00	1.283.110,73
30/11/2018	30/09/2022	122.63	99.70	1.042.031.00	1.281.695,06
31/12/2018	30/09/2022	122.63	100.00	1.042.031.00	1.277.842,62
31/01/2019	30/09/2022	122.63	100.60	1.076.256.00	1.311.941,09
28/02/2019	30/09/2022	122.63	101.18	1.076.256.00	1.304.420,57
31/03/2019	30/09/2022	122.63	101.62	1.076.256.00	1.298.772,62
30/04/2019	30/09/2022	122.63	102.12	1.076.256.00	1.292.413,57
31/05/2019	30/09/2022	122.63	102.44	1.076.256.00	1.288.376,35
30/06/2019	30/09/2022	122.63	102.71	1.076.256.00	1.284.989,52
31/07/2019	30/09/2022	122.63	102.94	1.076.256.00	1.282.118,45
31/08/2019	30/09/2022	122.63	103.03	1.076.256.00	1.280.998,48
30/09/2019	30/09/2022	122.63	103.26	1.076.256.00	1.278.145,20
31/10/2019	30/09/2022	122.63	103.43	1.076.256.00	1.276.044,41
30/11/2019	30/09/2022	122.63	103.54	1.076.256.00	1.274.688,75
31/12/2019	30/09/2022	122.63	103.80	1.076.256.00	1.271.495,89
31/01/2020	30/09/2022	122.63	104.24	1.118.769.00	1.316.142,00
29/02/2020	30/09/2022	122.63	104.94	1.118.769.00	1.307.362,71
31/03/2020	30/09/2022	122.63	105.53	1.118.769.00	1.300.053,47
30/04/2020	30/09/2022	122.63	105.70	1.118.769.00	1.297.962,56
31/05/2020	30/09/2022	122.63	105.36	1.118.769.00	1.302.151,12
30/06/2020	30/09/2022	122.63	104.97	1.118.769.00	1.306.989,07
31/07/2020	30/09/2022	122.63	104.97	1.118.769.00	1.306.989,07
31/08/2020	30/09/2022	122.63	104.96	1.118.769.00	1.307.113,59
30/09/2020	30/09/2022	122.63	105.29	1.118.769.00	1.303.016,83
31/10/2020	30/09/2022	122.63	105.23	1.118.769.00	1.303.759,79
30/11/2020	30/09/2022	122.63	105.08	1.118.769.00	1.305.620,88
31/12/2020	30/09/2022	122.63	105.48	1.118.769.00	1.300.669,72
31/01/2021	30/09/2022	122.63	105.91	1.137.076.00	1.316.586,06
28/02/2021	30/09/2022	122.63	106.58	1.137.076.00	1.308.309,53
31/03/2021	30/09/2022	122.63	107.12	1.137.076.00	1.301.714,24
30/04/2021	30/09/2022	122.63	107.76	1.137.076.00	1.293.938,20

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 9 de junio de 2021, expediente 11001 31 03 028 2010-00633-02. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

31/05/2021	30/09/2022	122.63	108.84	1.137.076.00	1.281.143,24
30/06/2021	30/09/2022	122.63	108.78	1.137.076.00	1.281.849,88
31/07/2021	30/09/2022	122.63	109.14	1.137.076.00	1.277.621,68
31/08/2021	30/09/2022	122.63	109.62	1.137.076.00	1.272.027,27
30/09/2021	30/09/2022	122.63	110.04	1.137.076.00	1.267.172,21
31/10/2021	30/09/2022	122.63	110.06	1.137.076.00	1.266.941,94
30/11/2021	30/09/2022	122.63	110.60	1.137.076.00	1.260.756,15
31/12/2021	30/09/2022	122.63	111.41	1.137.076.00	1.251.589,89
31/01/2022	30/09/2022	122.63	113.26	1.204.785.00	1.304.456,87
28/02/2022	30/09/2022	122.63	115.11	1.204.785.00	1.283.492,18
31/03/2022	30/09/2022	122.63	116.26	1.204.785.00	1.270.796,36
30/04/2022	30/09/2022	122.63	117.71	1.204.785.00	1.255.142,17
31/05/2022	30/09/2022	122.63	118.70	1.204.785.00	1.244.673,84
30/06/2022	30/09/2022	122.63	119.31	1.204.785.00	1.238.310,15
31/07/2022	30/09/2022	122.63	120.27	1.204.785.00	1.228.425,91
31/08/2022	30/09/2022	122.63	121.50	1.204.785.00	1.215.990,00
30/09/2022	30/09/2022	122.63	122.63	1.204.785.00	1.204.785,00
31/10/2022	30/09/2022	122.63	122.63	1.204.785.00	1.204.785,00
				TOTAL	62.766.104,95

Ahora, conforme a la norma en comento, de los frutos deben descontarse los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos. A ese respecto y a falta de prueba de su valor, debe atenderse que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en otras ocasiones, lo ha estimado en el 15%⁵⁶.

En consecuencia, de la cifra de \$62.766.104,95 se sustraerá la cantidad de 9.414.915,74 correspondiente al enunciado porcentaje; por ello, los frutos netos se estiman en **\$53.351.189,21**.

6.7. En suma, de lo dicho, al haberse acreditado la viabilidad de la acción dominical y los presupuestos de las súplicas consignadas en el libelo de reconvencción, se ordenará la reivindicación exigida, ya que las defensas planteadas para enervarla no hallaron recepción.

En consecuencia, al prosperar el *petitum*, se ordenará la restitución de la parte del predio pretendida a su propietaria. Al tiempo, en lo que respecta a las restituciones mutuas: se reconocerá la suma de

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias CSJ SC5235-2018 y CSJ SC2217-2021, reiterada en SC3103 de 29 de septiembre de 2022, expediente 05001-31-03-017-2008-00402-01. Magistrada Ponente Hilda González Neira.

\$145.327.104.00 por concepto de mejoras con la correspondiente corrección monetaria a favor del poseedor, y \$53.351.189.21 a la dueña por frutos civiles indexados. No se hará condena por expensas ya que estas no se acreditaron.

Finalmente, como “...*el derecho de retención que consagra el artículo 970 del C. C. es, como lo ha sentado la jurisprudencia, un derecho de oficioso reconocimiento...*”⁵⁷. A tono con tal criterio, se concederá al demandado en la acción reivindicatoria el derecho de retención sobre la zona del predio que se ordenó restituir, sin perjuicio de la compensación a que haya lugar.

En coherencia con expuesto, se revocará el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar, efectuar las declaraciones a las que se hizo alusión con anterioridad, las demás resoluciones ajenas a las inconformidades que manifestó la apelante se mantendrán. Costas de la segunda instancia a cargo del convocado en la acción de dominio -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-, por haber resultado vencido en esta Sede.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1 REVOCAR el ordinal primero del acápite resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DESESTIMAR** las exceptivas propuestas por el encartado en la demanda de reconvención, y

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de febrero de 1952. Magistrado Ponente Doctor Pedro castillo Pineda. Gaceta judicial página 78.

DECLARAR que Gloria Liliana Gómez Rodríguez es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 53 F número 5A- 37, barrio Colón de esta capital, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50C-97889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad, cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura pública número 944 del 1° de abril de 2008, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, del cual forma parte el apartamento del tercer nivel que se identifica por siguiente los limítrofes especiales:

*“...**Norte:** En distancias de 3.29 metros, 1.70 metros, 3.64 metros y 2.11 metros con inmueble identificado con el número 5 A -43 de la carrera 53 F. **Sur:** En distancias de 3.29, 1.6, 2.00, 2.10 y 1.45 metros con vacío hacía inmueble identificado con el número 5 A – 35 de la carrera 53 F. **Oriente:** En distancias de 0.31 metros, 3.07 metros, 0.37, 3.07 y 0.15 metros con vacío hacia área cubierta de antejardín de este mismo inmueble. **Occidente:** En distancias 0.98, 0.68, 1.21, 1.17, 0.80, 1.50 y 0.68 metros con vacío hacía el patio interior de este mismo inmueble...”⁵⁸.*

7.2. ORDENAR, en consecuencia, a Arnulfo Ayala Rodríguez, una vez se verifique el pago de las mejoras a su favor o se le asegure su satisfacción -artículo 970 Código Civil-, restituya la parte del bien descrita con antelación, con todo lo que forme parte de ella o por conexión se repute como inmueble, a Gloria Liliana Gómez Rodríguez, para que ella pueda ejercer su derecho de propiedad sobre tal franja.

7.3. DECLARAR que a Gloria Liliana Gómez Rodríguez debe reconocer a Arnulfo Ayala Rodríguez \$145.327.104.00 por concepto de mejoras, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

7.4. CONDENAR al encausado Arnulfo Ayala Rodríguez a restituir a Gloria Liliana Gómez Rodríguez los frutos producidos por el señalado inmueble, tasados y actualizados \$53.351.189.21, conforme a las

⁵⁸ Folio 5 del archivo 026AportalInformePericial.

operaciones efectuadas en la parte motiva.

7.5. NO CONCEDER rubro alguno a título de expensas por no aparecer probadas.

7.6. RECONOCER al poseedor vencido el derecho de retención contemplado en el artículo 970 del Código Civil, sin perjuicio de la compensación a que haya lugar.

7.7. ADVERTIR que la corrección monetaria causada desde el 1º de noviembre de corriente año deberá liquidarse con los parámetros dados aquí y lo dispuesto en el inciso final del artículo 284 del Código General del Proceso.

7.8. CONFIRMAR en lo demás.

7.9. IMPONER al convocado en reivindicación el pago de costas de esta instancia. Liquidar en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.10. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022dd48baf4a4e6cf92c170e90f9a1cf8306a4ab4029ea02503343b63f09679**

Documento generado en 30/11/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

11001 3103 036 2020 00265 01

Ref. proceso ejecutivo de SLS Energy S.A. frente a Omega Energy Colombia (y otro)

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte ejecutada contra la sentencia que el 25 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf65e587efb3686dd3d92d2b07fa4892c74cdf3b6bf7854220001cf98c0eb99d**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 24 de noviembre de 2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado:	11001310303620210005301
Demandante:	Alfonso Cuervo Páez
Demandado:	Nidia Beatriz Pérez Álvarez
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. Alfonso Cuervo Páez, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Nidia Beatriz Pérez Álvarez, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 18 de agosto de 2022.

- (i) \$50'000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 001/2013 - CA-18760878.
- (ii) \$50'000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 002/2013 - CA-19122277.
- (iii) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde el 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pidió, además, la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 2 N° 55-20 Apartamento 301 Edificio La Marina P.H. de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1815823, gravado con hipoteca mediante escritura pública N° 8831 del 4 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá².

2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.1. Que la señora Nidia Beatriz Pérez Álvarez constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de Alfonso Cuervo Páez, para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras contraídas a favor del demandante.

2.2. Que la ejecutada adeuda el capital contenido en los pagarés base de recaudo, al igual que los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2018.

2.3. Que los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y prestan mérito ejecutivo.

² Cuaderno principal, archivo 01.

III. ACONTECER PROCESAL

Mediante auto calendado 27 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por los capitales contenidos en los pagarés, junto con los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2018³. En la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1815823.

Notificada la decisión, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó “*pago parcial de la obligación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 001/2013 - CA-18760878 y pagaré No. 002/2013 - CA-19122277*”, “*cobro de lo no debido*”, “*regulación o pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos*”, “*temeridad y mala fe*” y “*buena fe*”⁴.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 27 de julio del año en curso, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, en razón de lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados del proceso, o los que se lleguen a embargar o secuestrar más adelante, en caso de que el bien hipotecado no alcance para el pago.

³ Ib., archivo 17.

⁴ Ib., archivo 31.

CUARTO: DISPONER que con el producto de la venta del bien objeto de hipoteca se pague al acreedor ejecutante el valor de su crédito junto con los intereses en la forma indicada en esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00, que ha de pagar la parte ejecutada a la parte demandante”.

Como sustento de la decisión, la Juez de primer grado señaló que, con la contestación de la demanda se allegaron recibos de pago cada uno por valor de \$2'000.000, documentos que no fueron tachados de falsos. Según su contenido los dineros fueron recibidos por la señora Aida Marina Serrato, persona autorizada por el acreedor; por tanto, los pagos se entienden válidos conforme lo establece el artículo 1635 del Código Civil, los cuales fueron imputados a la obligación en la forma prevista en el canon 1653 de la misma codificación.

Precisó que en la cláusula segunda de los pagarés se pactó que durante el plazo estipulado se pagarían intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días iniciada la mensualidad.

Explicó que se denomina tasa de usura la que sobrepasa el 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, y en este caso, al comparar las tasas fijadas desde el año 2014, no se observa que en algún periodo se haya excedido la tasa permitida, por lo que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

Indicó que en el interrogatorio la demandada manifestó que se hicieron cobros por valores de \$500.000, a título de multa por incurrir en mora; sin embargo, no hay prueba testimonial o documental que lleve al

convencimiento a la juzgadora que ese hubiese sido el monto que superó la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Frente a la temeridad y mala fe, refirió que no se avizora que las partes hayan actuado de manera contraria a derecho, por lo que también desestimó ese medio de defensa⁵.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en esta instancia, así:

Refirió que “el mismo demandante reconoce durante el interrogatorio, que durante cada mensualidad desde el cuatro (04) de diciembre de 2013, fecha de suscripción de los Pagaré No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, se cobró por parte del demandante dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000), suma que hasta julio de 2018, nunca sufrió variación alguna, luego entonces, en la sentencia de Primera Instancia, se pasa por alto, los diferentes pagos realizados, sin revisar que dicho cobro fue superior al interés bancario corriente, interés que fuera pactado por las partes, dicho esto los intereses de plazo o corrientes pactados fueron los que establezca la Superintendencia Financiera”.

Sostuvo que “a pesar de existir comprobantes de pago por un monto fijo mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000), y la declaración del demandante donde reconoce que la demandada pagó dicha suma hasta julio de 2018, los mismos únicamente fueron abonados a intereses, situación contraria al artículo 1653 del Código Civil, el cual reza que en

⁵ Ib., archivo 53.

caso de deber capital e intereses, se abonarán los intereses y el saldo se abonará a capital, tal como se muestra en el histórico de pagos [elaborado por ese extremo procesal]”. Alegó que el fallador incurrió en error, porque “omiti[ó] valorar las pruebas allegadas y la aplicación sustantiva de la ley, en concreto el artículo 1653 del Código Civil y la jurisprudencia decantada, que ordena liquidar nuevamente el crédito para proceder conforme a derecho”.

Con base en lo anterior, pidió la revocatoria del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se ordene la prosperidad de la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, en consecuencia, se modifique el valor del capital adeudado y se condene en costas al demandante.

VI. RÉPLICA

La parte demandante no se pronunció dentro del término concedido.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si debe modificarse la sentencia apelada para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la

demandada denominadas “*pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”, o si por el contrario debe confirmarse el fallo opugnado por ajustarse al marco legal, jurisprudencial y probatorio.

3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

4. Caso concreto

En el *sub examine*, está demostrado que la señora Nidia Beatriz Pérez Álvarez se obligó a pagar a la orden de Alfonso Cuervo Páez, las sumas de dinero contenidas en los Pagarés N° 001/2013 y 002/2013 del 4 de diciembre de 2013, cada uno por valor de \$50'000.000, el día 6 de julio de 2018, junto con los respectivos intereses de plazo y de mora. Con el propósito de garantizar las obligaciones adquiridas, la demandada constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del demandante, a través de escritura pública N° 8831 del 4 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1815823; gravamen registrado en la anotación 4° del certificado de tradición⁶.

Conviene precisar que durante el juicio no existió controversia en torno a los requisitos formales de los títulos valores aportados, por lo que la Sala procederá a estudiar los reparos concretos formulados contra la sentencia por la parte ejecutada como único apelante.

⁶ Archivo “03Pruebas”.

Aduce el recurrente que en este asunto están probadas las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, pues de acuerdo con el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante y los recibos de pago obrantes en el expediente, la demandada canceló la suma mensual de \$2'000.000, hasta el mes de julio de 2018, dineros que únicamente fueron abonados a intereses y no a capital, contrariando lo normado en el artículo 1653 del Código Civil. Sostiene que las partes acordaron liquidar los intereses de plazo a la tasa del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, sin embargo, el cobro se hizo con base en una tasa superior a la pactada.

Pues bien, para resolver tales cuestionamientos, es importante recordar que, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, las partes contratantes pueden determinar libremente la tasa de los intereses que serán aplicados a la obligación, siempre que aquellos se ajusten a los límites máximos señalados por el legislador o la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad encargada de certificar la tasa de interés bancario corriente.

Sobre este tópico, el artículo 884 del Código de Comercio prescribe:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Examinado el plenario, se observa que la demandada efectuó pagos a favor del acreedor durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2014 al 3 de octubre de 2017, cada uno en cuantía de \$2'000.000, como se verifica en los comprobantes anexos a la contestación.

En dichos recibos, se especificó que el pago se realizaba “*por concepto de crédito hipotecario*”, siendo un hecho admitido por ambas partes que esas erogaciones correspondían a intereses de plazo y que el último pago se registró en el mes de julio del año 2018, así consta en las declaraciones recibidas en la audiencia llevada a cabo el 27 de julio del año en curso, también en el escrito de excepciones presentado.

Ahora bien, al revisar el contenido literal de los pagarés base de la ejecución, se encuentra que la deudora manifestó: “*Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma, reconoceré y pagaré a mi ACREEDOR, intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días iniciada la mensualidad, en la ciudad de Bogotá, DC; lugar de cumplimiento de la obligación (...). En caso de mora o de simple retardo en el pago de los intereses o del capital pagaré intereses moratorios que se computarán a la tasa máxima que la ley vigente en ese momento permita cobra (sic), como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho el ACREEDOR, y sin necesidad de requerimiento alguno*” (cláusula segunda, Pagarés N° 001/2013 y 002/2013)⁷.

Sobre esa estipulación, conviene precisar que si bien en los aludidos títulos se mencionó que se pagarían intereses remuneratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que los demás elementos de prueba recaudados revelan que, en realidad, la tasa pactada fue la del 2% mensual sobre el capital y, como consecuencia de ese acuerdo, la deudora comenzó a realizar pagos de manera mensual a partir del 14 de enero de 2014 por \$2'000.000, según los recibos adjuntos al escrito de excepciones; sumas que fueron canceladas a título de intereses corrientes, de acuerdo con la misma declaración de la demandada.

⁷ Archivo “03Pruebas”, pág. 1 y 3.

En efecto, véase que, el ejecutante Alfonso Cuervo Páez, al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que el valor total del crédito hipotecario ascendió a la suma de \$100'000.000, con un interés de plazo equivalente al 2% mensual; que la demandada canceló dichos intereses hasta julio de 2018 y nunca realizó abonos a capital ni a intereses moratorios.

Por su parte, la demandada Nidia Beatriz Pérez Álvarez declaró que el préstamo se hizo por un monto de \$100'000.000, y efectuó pagos mensuales por valor de \$2'000.000 a título de intereses, hasta el mes de julio del año 2018. Cuando se le interrogó *“cómo es cierto sí o no que dentro del contexto de los pagarés el señor Alfonso Cuervo Páez le prestó a usted dicha suma a la tasa del 2% del plazo de común acuerdo entre las partes”*, respondió que no recordaba el porcentaje pactado, *“pero sí pagamos \$2'000.000 mensuales sobre esos \$100'000.000, ahí se deduce”*⁸.

En ese orden, resulta evidente que las sumas pagadas por la señora Pérez Álvarez durante el plazo otorgado por el demandante para pagar el crédito, correspondían al valor exacto de las cuotas de intereses corrientes acordadas con el acreedor, sin que en el expediente aparezca algún elemento de juicio que indique la existencia de un saldo pendiente de imputar al capital o a los intereses moratorios, si se considera que los recibos allegados tienen el mismo monto y ninguno contiene un valor diferente.

Sobre la imputación de pagos, el artículo 1653 del Código Civil establece: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de*

⁸ Audiencia min. 22:20.

pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

En el caso analizado, la totalidad de los abonos fueron imputados a los intereses de plazo pactados con sujeción a los lineamientos consagrados en la ley. Ahora, como la parte interesada no probó el pago de alguna suma adicional, se colige que no había lugar a aplicar algún abono por concepto de capital, como lo aduce el impugnante, de allí que la defensa denominada pago parcial de la obligación no está llamada a prosperar por cuanto carece de sustento probatorio.

Igual suerte corre la defensa de cobro de lo no debido, porque no se logró acreditar el cobro excesivo de intereses corrientes al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 884 del Código de Comercio; por el contrario, los medios probatorios muestran que los mismos fueron liquidados a una tasa del 2% mensual sobre el capital, sin exceder el límite de la tasa de usura, como bien lo reconoció el apelante al formular los reparos ante el juzgado de primer grado.

Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que *“pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros”* (CSJ, SC, 27 nov. 2022, citada en STC6067-2016, entre otros); presupuestos que no fueron objeto de acreditación en el caso particular.

En esas condiciones, dado que las censuras planteadas por el recurrente no permiten variar la decisión de primer grado, no queda otro camino que imponer su ratificación, por las razones consignadas en esta

providencia. Se condenará en costas de esta instancia al apelante, dada la adversidad del recurso y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencia en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(036-2021-00053-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(036-2021-00053-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(036-2021-00053-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7e07746f825c7cfb008aabd128468482436da43d1b5e036c8bcd25ad169a0**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **INGRAM MICRO S.A.S.** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103- 039-2021-00098-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de agosto de 2021¹, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, en el proceso de la referencia, la suscrita Magistrada en cumplimiento del deber del control permanente de legalidad, regulado en el artículo 132 del C.G.P., tras advertir que quien dictó esa providencia carecía de jurisdicción, así procederá a declararlo.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, Ingram Micro S.A.S. demandó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP para obtener el pago de \$142.356.743 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, rubros derivados de la prestación de los servicios de renovación de la suscripción y soporte de licenciamiento IBM del Ministerio de Trabajo, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, correspondientes al contrato No. 4600017500².

2. En proveído del 24 de agosto de 2021, el Despacho Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta capital negó la orden de apremio³, determinación cuestionada por el extremo activo en reposición y apelación subsidiaria⁴;

¹ Archivo "03Auto Niega Mandamiento Pago" del "01 Cuaderno Principal".

² Archivo "01PoderDemandaAnexos" ejúsdem.

³ Archivo "03Auto Niega Mandamiento Pago" del "01 Cuaderno Principal".

⁴ Archivo "04RecursoReposiciónSubApelaciónenTiempo", *Ibidem*.

acto seguido, en auto del 23 de mayo pasado, se mantuvo el pronunciamiento reprochado y se concedió el remedio vertical⁵.

II. CONSIDERACIONES

El canon 16 del Estatuto General del Proceso, establece en el inciso primero que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. (...)*”, es decir, la nulidad causada por su desconocimiento es insaneable, a pesar del silencio de las partes sobre el particular, el que no autoriza al juez para extender o prorrogar su jurisdicción.

Al respecto, puntualizó la Honorable Corte Constitucional:

“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

(...)

*Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. (...) También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente***

⁵ Archivo “06Auto Resuelve Recurso”, *ibídem*.

se dispone que será nula (...)”⁶ (las subrayas y las negrillas no son del texto).

De otro lado, es necesario señalar que, con ocasión de la Constitución de 1991, en nuestro país se distinguen la jurisdicción ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional y las especiales (indígena y Jueces de paz). En desarrollo de ese mandato, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, reformado por la disposición 4 de la Ley 1285 de 2009, señala que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y la de los jueces de paz.

En tales condiciones, corresponde a la ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de las controversias de derecho privado y de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley, a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (artículo 15 del C.G.P.), mientras que según el canon 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

En complemento el precepto 32 del Estatuto de la Contratación define que “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)*”.

Adicionalmente la regla 2 *ejúsdem*, previene:

⁶Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.

“1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (se resalta).

En el caso presente, la demandada es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la cual corresponde a una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto, conforme a las disposiciones de la Leyes 142 de 1994 y 1341 de 2009, como se establece en el artículo 2 de sus Estatutos Sociales⁷.

Además, para la fecha de presentación del libelo, ese ente moral tenía una composición accionaria del 88,4% de capital público y 11,6% de carácter privado⁸, lo cual no ha variado para el momento de la emisión de esta providencia⁹.

Entonces, teniendo en cuenta que la controversia sometida al escrutinio de la administración de justicia gira en torno a obtener el pago de los servicios que la parte activa asegura le prestó a la convocada, para la renovación de la suscripción y soporte de licenciamiento IBM en el Ministerio de Trabajo, se concluye que su conocimiento no le correspondía a la jurisdicción ordinaria, sino a la contencioso administrativa, atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales señaladas, según la cual la calidad de la ejecutada la determina (factor subjetivo).

Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre estos.

Ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁷ Estatutos-ETB-Mar2022.pdf

⁸ Plantilla Corporativa ETB

⁹ Plantilla Corporativa ETB

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Normatividad aplicable, en tanto que según el precepto 86 de la Ley 2080 de 2021, su vigencia empezó a partir de su publicación, acaecida el 25 de enero de esa anualidad, a excepción de las normas que “*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”.

Por lo que, si el libelo se radicó el 18 de enero del año anterior¹⁰, no es esa última reglamentación la que lo gobierna, sino la inicialmente transcrita, sumado a que, las pretensiones no superan el monto indicado.

Además, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero de los cánones 16¹¹ y 139¹² del C.G.P., se dispondrá el envío del legajo a la autoridad antes mencionada.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de esta urbe, para que sea sometido a reparto y se asuma el conocimiento del asunto. Por

¹⁰ Archivo “02 Acta Reparto 539”.

¹¹ Artículo 16: “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”

¹² Artículo 139: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*”.

la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar. Infórmese al *a quo* lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e75d531ae1dad352d9985b9e8f8cca76adecfe45ad6f23d8ed955ccaca134**

Documento generado en 30/11/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304020190084701**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por los demandados principales y demandantes en reconvención contra la sentencia del 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, y no en el efecto suspensivo como se indicó en primera instancia, debido a que no fue recurrida por ambas partes, no se negaron la totalidad de las pretensiones ni es simplemente declarativa, según el artículo 323 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00c7fbaed9efb17b7c7bd062dfeb928a144123c00a24b23a3d9c0e30849f01**

Documento generado en 30/11/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103042202100340 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

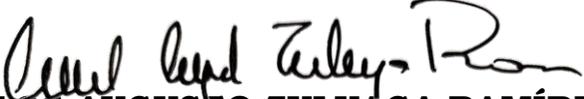
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por el juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff3f6f8b80ade63d2933339c1d7a7e584f0286bfba1cdf601a5b5e4245ef99**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contra Manuel Vicente López Hernández

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El auto se revocará porque el traslado anticipado no se exige cuando “se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” (Ley 2213/22, art. 6, inc. 5), puesto que, en esa hipótesis, procederá el emplazamiento para que comparezcan y la designación de curador *ad litem* (CGP, arts. 108 y 293). Luego, si en este caso será necesario emplazar a los herederos indeterminados del señor Manuel Vicente López Hernández, no podía el juez condicionar la admisión de la demanda a que se hiciera ese enteramiento, que ni siquiera limita el acceso a la justicia por existir herederos determinados.

Pero sea lo que fuere, dos cosas más impedían el rechazo: (a) la primera, que los herederos determinados del señor López ya tenían noticia del proceso, habían comparecido a él (mientras se tramitó ante el juez de Lorica), e incluso pedido sentencia; y, para abundar, la ANI -en todo caso- dio traslado anticipado para acatar la exigencia del juzgador (esta vez el de Bogotá)¹, a través del apoderado que ellos designaron²; (b) la segunda, que la entidad pública pidió

¹ 01Cuaderno01Principal, pdf. 22Subsanación, p. 169.

² 01Cuaderno01Principal, pdf. 12Contestación.



una medida cautelar (inscripción de la demanda)³, por lo que tampoco era viable rechazar la demanda, en la medida en que se configuró la otra excepción prevista en la ley 2213 (art. 6); que en este tipo de juicios el juez deba decretarla de oficio es irrelevante (CGP, art. 592), porque al legislador le basta que se soliciten para asegurar, entre otros fines, el cumplimiento de la sentencia antes de que la persona convocada tenga noticia -de una u otra manera- del pleito, con mayor razón si existencia la contingencia del rechazo; más aún, sería un contrasentido interpretar la ley para restringir su alcance a las medidas cautelares rogadas, descartando su aplicación cuando es el propio legislador el que las quiere e impone, pues donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición en derecho; luego, basta que proceda la cautela, porque el legislador la determina o porque la parte la suplica, para que el demandante no sea puesto en vericuetos que impidan el acceso a la justicia; y tampoco es argumento que la ley aluda a “medidas cautelares previas” porque, en rigor, todas se ordenan simultáneamente con la primera providencia que se dicte en el proceso (aquí el auto admisorio) y se pueden practicar antes de notificar al demandado; al fin y al cabo, es esto lo que las hace “previas”.

2. De esta manera pues, sin necesidad de mas argumentos, se revocará el auto apelado para que el juez, bien pronto, proceda a la admisión de la demanda y le de trámite célere. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de

³ 01Cuaderno01Principal, pdf. 22Subsanación, p. 13

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador procederá a admitir la demanda.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17745ee10d328de685ad3d7f0d3a4295877d37d8cdbc106f592b35846e934525**

Documento generado en 30/11/2022 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103043201900563 02
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: MARÍA NERY GÓMEZ FORERO
Demandada: AMANDA BARBOSA CUBILLOS

Se decide la apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que en la audiencia de 9 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual le negó el decreto de dos testimonios.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado se abstuvo de decretar las declaraciones de Diana Yadira Alfonso Susa y Grace Teresa Blanquicet Ortiz, con soporte en que la solicitud probatoria no se realizó con el lleno de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 212 del CGP, vale decir, no se mencionaron los hechos concretos sobre los cuales depondrían tales personas.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que en la contestación de la demanda “identificó plenamente a las testigos” con sus números de cédula, sus abonados telefónicos y su lugar de residencia. Mencionó que aquellas conocen “todos los hechos de la contestación de la demanda”, además de que la primera de ellas “elaboró el contrato de compraventa” sobre el que versan las pretensiones objeto de este proceso.

El fallador *a quo*, al resolver el primero de los aludidos medios de impugnación, mantuvo su decisión, por cuanto no se señalaron concretamente los hechos objeto de prueba, lo que impide considerar si las declaraciones solicitadas son pertinentes.

Con todo, concedió el segundo de los recursos interpuestos, el cual procede a resolverse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará, porque el recurrente se limitó a solicitar el decreto de la probanza testimonial sin “enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba”, tal como lo exige el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

En verdad, una revisión del libelo de réplica permite colegir que la parte demandada no cumplió el deber de enunciar sucintamente el objeto de la prueba, pues se limitó a señalar que las declarantes “conocen cada uno de los hechos de la contestación de la presente demanda, por lo cual son testigos directos sobre la presente negociación”, sin precisar sobre cuáles de los supuestos fácticos allí contenidos depondrían tales personas.

Dicho de otro modo, no se explicó cuál era el objeto de la prueba, ni cuáles de las afirmaciones vertidas en la contestación de la demanda se pretendía acreditar con dicho medio de convicción.

Dicha falencia impide el decreto de la probanza, pues conforme lo prevé el artículo 213 del CGP, “si la prueba **reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”, pero como aquí se hallan insatisfechos, no es posible su recaudo. Por consiguiente, no anduvo desacertado el juzgador de primer grado al desestimar el decreto de los testimonios referidos.

En reciente ocasión, al estudiar un recurso de similares contornos, el suscrito magistrado consideró:

“En relación a la negativa de decretar los testimonios que se solicitaron al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe decir que le asiste razón al funcionario judicial de primera instancia, pues el legislador en el artículo 212 del CGP estableció, en forma clara y precisa, que se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que en el presente asunto no cumplió la hoy recurrente, y para este despacho no es un ‘exceso de ritualismo’ el exigir su cumplimiento, pues no se debe olvidar que la contraparte tiene el derecho a controvertir la prueba, y para ello, debe preparar sus interrogatorios, hacer investigaciones, acudir a personas expertas, hacer consultas, tener elementos de juicio que le permitan ejercer su propia defensa, razón por la cual, de no indicarse los hechos respecto de los cuales versará la declaración, no podría hacerlo y con ello, se le cercenaría el referido derecho fundamental; incluso, al funcionario judicial, como máximo director del proceso, le es útil para preparar las audiencias y saber qué supuesto fáctico es el que se pretende probar con la declaración, pues en su tarea de

valoración de la prueba, debe tener presente la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio probatorio”¹.

En otra oportunidad, este Tribunal con ponencia de quien aquí cumple igual cometido², estimó que cuando se solicita el decreto de una prueba testimonial, es imprescindible precisar el objeto de la probanza, requisito que resulta trascendental, si se tiene en cuenta que “es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone el artículo 168 del CGP”³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.”⁴

Así las cosas, sin que haya lugar a consideraciones adicionales, se confirmará lo decidido en primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (num. 8 art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que en la audiencia de 9 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el decreto de dos testimonios, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, en los términos del artículo 365 del CGP.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

¹ TSB SC, Auto de 18 de noviembre de 2022, rad. n.º 110013199001201927835 01.

² *Ib.* Providencia de 14 de febrero de 2017. rad. n.º 10013103008201600295 01.

³ También se puede consultar el auto de 6 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Sentencia de 27 de noviembre de 2015. SC16426-2015, rad. n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f919c3310877c5e60ec5c55fb49aecc2aa7e246bf0bf4c5c372ec25a2e4c6f**

Documento generado en 30/11/2022 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103043201900563 04
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: MARÍA NERY GÓMEZ FORERO
Demandada: AMANDA BARBOSA CUBILLOS

Se deciden los recursos de queja que la parte demandante interpuso contra las determinaciones que en la audiencia de 9 de mayo de 2022 adoptó el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, a través de las cuales, de un lado, negó la apelación que aquella formuló contra el auto que rechazó la aportación de un nuevo dictamen pericial y, de otro, no concedió la alzada planteada contra el proveído que dejó sin valor probatorio la experticia aportada, por falta de sustentación en audiencia.

ANTECEDENTES

a) En la referida vista pública, el juzgador de primer grado negó la solicitud que le formuló la parte demandante, en el sentido de que le permitiera reemplazar o incorporar un nuevo dictamen pericial, vale decir, distinto al que en pretérita oportunidad allegó al proceso, toda vez que el profesional que lo elaboró no estaba en capacidad de concurrir a la vista pública para sustentarlo.

El fallador desestimó esa petición, en esencia, por cuanto la oportunidad para aportar pruebas se hallaba fenecida, por lo que no era viable que se le permitiera a la parte actora la aportación de una nueva experticia.

Inconforme con esa negativa, la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

El juez *a quo* no modificó lo resuelto y negó la concesión del medio de impugnación subsidiario, toda vez que la decisión reprochada “no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial” como susceptible de apelación. Agregó que aquí no tiene cabida la hipótesis que consagra el numeral 3º de la norma en cita, pues, “en puridad, lo que pretendía la parte demandante era sustituir o reemplazar un dictamen pericial que ya se había decretado y cuya práctica también ya se había ordenado, por uno nuevo. Entonces, la prueba fue oportunamente decretada y su práctica

se ordenó..., por manera que no se puede decir que la prueba se negó”. Desde esa perspectiva, no procede la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Al no estar de acuerdo con la negación del recurso de alzada, la recurrente interpuso recurso de reposición y el subsidiario de queja, con fundamento en que “el nuevo dictamen [cuya aportación se solicitó] es una continuación del inicial que se había presentado con el escrito de demanda, razón por la cual, si no se admite su incorporación, se está denegando el decreto y la práctica de una prueba legalmente solicitada”

El juzgador de primer grado mantuvo indemne su decisión y ordenó la reproducción de las piezas necesarias para el trámite de la queja ante el superior.

b) En esa misma oportunidad, esto es, en la audiencia de 9 de mayo de 2022, el juez de primera instancia le restó mérito demostrativo al dictamen pericial que la parte demandante allegó al proceso, por no haberse sustentado por la persona que lo elaboró, dado que no compareció a la referida vista pública, pese a haber sido citado con la debida antelación.

Inconforme con ese proceder, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

El funcionario de primer grado no reformó lo resuelto y negó la concesión del medio de impugnación subsidiario, toda vez que la decisión reprochada “no se encuentra enlistada, en puridad, en el artículo 321 del CGP ni en norma especial” como susceptible de alzada. Dijo que “dejar sin valor el dictamen pericial no equivale a negar el decreto y la práctica de la prueba”, pues aquello se impone “como consecuencia de la no comparecencia del perito a la audiencia”, sin que ninguna norma establezca que esta puntual determinación goce del beneficio de la doble instancia.

Al no compartir lo dictaminado por el sentenciador, la actora formuló reposición y en subsidio queja, con soporte en que el perito que elaboró la primigenia experticia no compareció a la audiencia porque “concorre una situación de [fuerza mayor], comoquiera que el [profesional] no contestó los teléfonos ni los correos electrónicos enviados, razón por la cual no pudo concurrir a la audiencia, por eso la demandante se vio obligada a contratar un nuevo perito que supliera las veces del primero, por lo que dejar sin valor el dictamen implica necesariamente hacer extensivo que el decreto y práctica de una prueba legalmente solicitada se negó”.

El fallador no repuso su determinación pero concedió el subsidiario recurso de queja ante el superior.

Por lo tanto, se procede a resolver, a través de este proveído, los recursos de queja presentados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El medio de impugnación que se estudia impone dilucidar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado; es decir, si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, constatar si las determinaciones por medio de las cuales, en su orden, se negó la aportación de un nuevo dictamen pericial y se dejó sin valor probatorio una experticia, son o no objeto de alzamiento.

Fácilmente se concluye que dichas providencias no son pasibles de alzada, dado que no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptibles de apelación.

Véase que, en cuanto concierne a la primera, el juzgador no autorizó la incorporación de una nueva probanza, por haberse superado el término para la aportación de medios de convicción. Sin embargo, ese proceder no puede amoldarse a las previsiones del numeral 3º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, si se tiene en cuenta que la prueba (dictamen pericial) ciertamente fue decretada por auto de 10 de agosto de 2021, oportunidad en la cual, además, se dispuso su práctica en las audiencias a realizarse los días 9 y 10 de noviembre siguiente.

Cosa distinta es que, como lo mencionó el apoderado de la parte demandante, el profesional que lo elaboró no haya podido concurrir a la vista pública a sustentarlo y, por ende, se haya solicitado el reemplazo o cambio de la experticia por una nueva.

De ese modo las cosas, despunta evidente, de un lado, que la probanza fue decretada y se dispuso su práctica, al margen de la vicisitud que impidió su evacuación; y de otro, que el legislador no previó doble instancia para la providencia que niega el reemplazo de una prueba por otra.

Así que, por encontrarse ajustada a derecho, no se ajustará la decisión adoptada por el juez de primer grado en este caso.

Ya en cuanto concierne a la restante determinación, vale decir, aquella que restó mérito demostrativo o dejó sin valor probatorio el dictamen pericial aportado por falta de sustentación, hay que decir, por igual, que dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de apelación.

Se insiste, la prueba pericial se decretó y se dispuso su práctica, pero como el profesional que la elaboró no compareció a sustentarla, se le restó mérito demostrativo en los términos del artículo 228 del CGP. Ahora, esto último no quiere decir que la experticia se hubiere negado, como lo prevé el numeral 3º del precepto 321 *ídem*, por lo que, ciertamente, la decisión

controvertida no se amolda a las previsiones de esta última disposición.

Por lo demás, el legislador no consagró como pasible de alzada la determinación que deja sin valor probatorio un dictamen pericial por no haber sido sustentado en audiencia.

En esas condiciones, es claro que la negativa a conceder las apelaciones propuestas por la parte actora estuvo ajustada a derecho.

En este punto, es menester destacar que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel¹.

Colorario, como los proveídos confutados no son pasibles de alzada, según viene de verse, se impone declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365, num. 8º CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar bien denegadas las apelaciones que la parte demandante interpuso contra los autos que en la audiencia de 9 de mayo de 2022 adoptó el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no aparecen causadas (art. 365, num. 8º CGP).

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas.*”

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fcb7b5b41974d872bc612fb6e8bdc2dac0b92981900eb0b3e5e8004b288a5**

Documento generado en 30/11/2022 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de SIMULACIÓN de MARIANELLA
MANRIQUE ARÉVALO contra AMALIA SOLANO PIÑEROS y JOSÉ IGNACIO
GALINDO SUÁREZ. Exp. 044-2019-00518-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 26 de
octubre y 30 de noviembre del 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 4 de marzo de
2022, proferida en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se
negaron las pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Marianella Manrique Arévalo, actuando por medio
de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de Amalia Solano
Piñeros y José Ignacio Galindo Suárez, pretendiendo que se declare
absolutamente simulado el contrato de hipoteca suscrito entre los demandados,
el primero actuando como apoderado general de la actora, y la segunda, en
condición de acreedora, contenido en la Escritura Pública No. 1026 adiada 8 de
junio del 2012, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá; se ordene la
cancelación del instrumento público y el respectivo registro en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y se condene a los demandados a
pagar, en forma solidaria, las siguientes sumas: i) \$130.000.000 como capital
objeto de la negociación ii) \$367.668.166 por los intereses moratorios desde el 5
de agosto del 2012 hasta el 24 de julio del 2019; iii) por los réditos moratorios
sobre el capital hasta la sentencia que declare la simulación; iv) \$20.000.000
por el daño emergente reflejado en pago de honorarios junto con los intereses
causados, y v) por todos los rubros a los que resulte condenada la demandante*

ante la Dian por razón de la negociación simulada (págs. 6 y 7, archivo 01, cuaderno principal parte 1).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (ibídem., págs. 8 a 27):

2.1.- Por escritura pública No. 240 del 6 de julio de 2011 de la Notaría 20 de Bogotá, la demandante otorgó poder general a José Ignacio Galindo Suárez.

2.2.- El citado apoderado constituyó la hipoteca de primer grado con mutuo e interés sobre el inmueble ubicado en la calle 94 No. 72 A- 99, apartamento 501 de la torre 2 y parqueaderos 241 y 85 del Conjunto Residencial Almorettos, para presuntamente respaldar una obligación de \$130.000.000, que serían pagaderos en 12 cuotas mensuales a partir de la fecha de desembolso. La mandante desconoce el negocio jurídico y jamás recibió la suma mutuada.

2.3.- La demandante se enteró del manejo irregular de algunas de las gestiones encomendadas, sumado a la falta de rendición de cuentas y respuesta ante requerimientos, por lo que revocó el mandato el 1° de marzo del 2014. Con posterioridad conoció que varios de sus bienes se perdieron por causa de la gestión del mandatario.

2.4.- En el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá Amalia Solano Piñeros adelantó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la demandante, del cual se enteró el 11 de agosto del 2014.

2.5.- Las conductas del mandatario Galindo Suárez ocasionaron que se iniciara en contra de este denuncia por los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y otros, así como queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que sancionó al implicado con exclusión de la profesión de abogado, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas en el numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, entre otros.

2.6.- Los fallos disciplinarios concluyeron que la hipoteca aquí atacada se hizo sin autorización de la mandante, y a cambio de tal negocio, no se entregó suma de dinero alguna, actos que cometió en asocio con Amalia Solano Piñeros.

3.- El demandado José Ignacio Galindo Suárez, una vez enterado personalmente de la demanda (pág.50, ib), procedió a contestarla y elevó las defensas de mérito de: “inexistencia de los hechos y del derecho que se invoca”; “temeridad y mala fe”; “dolo, temeridad, mala fe, fraude procesal y/o ejercicio arbitrario del derecho” y la genérica (págs. 71 a 80 ibidem).

3.1.- La demandada Amalia Solano Piñeros se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2019 (pág. 82, ib) y oportunamente contestó el libelo, formulando las excepciones de mérito que tituló: “contrato real de mutuo con interés y su garantía hipotecaria”; “ausencia de ocultamiento o apariencia que permitiera acreditar la supuesta simulación absoluta”; “temeridad y mala fe de la accionante” y la genérica (págs. 184 a 196, ej.).

4.- Surtidas las etapas de rigor se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió la parte actora por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza. (derivado 147, continuación cuaderno principal. exp. digital).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5.- La Jueza a-quo se abstuvo de enunciar los antecedentes procesales, enseguida hizo un recuento jurisprudencial de la acción de simulación, resaltando la importancia de la prueba indiciaria para establecer, en estos asuntos, la causa simulandi y, por contera, desentrañar el verdadero querer de los contratantes.

Sobre el caso en concreto, procedió a analizar los elementos de juicio recaudados, de los que concluyó que no es posible determinar la simulación del acto atacado, ya que no hay prueba de que la obligación y la consecuente hipoteca constituyan un contrato aparente. Lo anterior, entre otras, porque se demostró que el poder general otorgado al demandado José Ignacio Galindo Suárez le confirió al mandatario la facultad de gravar con hipoteca los inmuebles de la mandante, circunstancia que revela que no se limitó ese poder únicamente a la venta de un inmueble y al pago de una obligación.

De otra parte, se probó que la demandante adquirió un mutuo con Marina García y Luis Alfredo Castellanos, quien por cuenta de esa obligación inició un proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, litigio que tras varios acuerdos culminó por pago total de deuda, mediante auto del 28 de marzo de 2014. Ello importa al litigio, porque tras reseñar varios medios de convicción se coligió que el préstamo respaldado con la hipoteca que aquí se ataca como simulada, se destinó, en parte, a saldar la cuenta perseguida en ese juicio coercitivo; en criterio del juzgador de primer grado, sí se probó que varios rubros ingresaron al patrimonio de la promotora de la presente acción, luego se constató la existencia del contrato de mutuo que se garantizó con la hipoteca objeto de la controversia. Al respecto, resaltó que no incumbe a este litigio determinar si lo recibido fue exactamente los \$130.000.000 consignados en la escritura atacada, porque esa discusión debió hacerse, y no se hizo, ante el Juzgado 17 Civil del

Circuito de Bogotá, donde cursó el proceso hipotecario para la persecución y efectividad del gravamen.

Aclaró que no es del caso estudiar la eventual conducta fraudulenta del mandato o el exceso de sus facultades del apoderado, como quiera que la propia parte actora afirmó que no era esa la acción que perseguía, además, porque ese debate ya se surtió ante la autoridad competente y fue evidente el mal manejo que se dio a los poderes otorgados, aserto al que arribó la jurisdicción disciplinaria, quien excluyó de la profesión de abogado al convocado Galindo Suárez.

En ese sentido, dijo que si bien algunos testimonios dieron fe del mal manejo que Galindo Suárez dio al poder otorgado, esas declaraciones no fueron relevantes para este litigio y relataron actuaciones sobre otros bienes que no tienen incidencia en el presente asunto.

Así mismo, descartó la tacha de sospecha elevada contra el testigo Roberto Quintero Garay porque los detalles de su declaración no tuvieron relevancia en este caso.

Finalmente, denegó la tacha de falsedad de formulada contra el pagaré No. 79316285, comoquiera que todos los dictámenes recaudados para ese fin señalaron, o bien la uniprocedencia de la firma de la demandante Marianella Manrique Arévalo, o ya que “presentan una alta probabilidad de provenir de la unidad escritural”, lo que significa que no se probó que tal documento fuera adulterado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que expuso, en síntesis, que disiente con la valoración probatoria efectuada por el a-quo, pues en esa labor desatendió lo ordenado por el artículo 176 del Código General del Proceso.

En tal sentido, afirma que la evaluación de los elementos de juicio siempre estuvo dirigida a absolver a los demandados y omitió asignarle el valor correspondiente a la prueba trasladada del expediente disciplinario 2015-01491, que demostró que José Ignacio Galindo Suárez, además de apropiarse de los bienes que le confió la demandante, falsificó su firma para vender propiedades y presentar declaraciones ante la DIAN, y lo que es más relevante, que en asocio con Amalia Solano Piñeros simularon en contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 1026 del 8 de junio del 2012.

Así mismo, la revisión del expediente ejecutivo 2012-0639 tramitado ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá demuestra que en él se pretendió el cobro del capital contenido en el pagaré número P-78316290 suscrito el 24 de julio de 2011 por la suma de \$25.000.000, constituyéndose hipoteca mediante escritura 2924 del 24 de agosto de 2011 ante la Notaria 20 de Bogotá, que no fue registrada, y en ese proceso también se persiguió la solución del capital contenido en unos cdts, y otros, mismas sumas de dinero que los aquí demandados aportaron e invocaron para respaldar la hipoteca del 8 de junio del 2012 que aquí se ataca, circunstancia que revela un fraude procesal.

Se valoraron indebidamente las declaraciones de los testigos Víctor Rodolfo Barrera Benavides y Héctor Armando Ospina, pues sus versiones no coinciden con la prueba documental obrante, y el primero citado, ni siquiera conoce a la demandante.

Se dejaron de atender las previsiones del artículo 280 del Código General del Proceso frente a la conducta procesal asumida por los aquí demandados José Ignacio Galindo Suarez y Amalia Solano Piñeros en su interrogatorio de parte, quienes nunca supieron explicar de manera satisfactoria la procedencia y destino de los presuntos dineros entregados y recibidos con ocasión del mutuo respaldado con el gravamen real que se cuestiona, especialmente lo atinente a las fechas de desembolso y su contradicción con la documental que hizo parte de las defensas de mérito.

Se acreditó que el demandado, pese a su poder general, nunca le informó, ni pidió autorización a su poderdante Manrique Arévalo para hipotecar su apartamento, ni mucho menos recibió dinero alguno de dicha negociación, como tampoco le rindió cuentas de su gestión.

Frente la negativa de la tacha de falsedad, esta no se soportó en el acervo recaudado, particularmente, los dictámenes periciales y sus requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad de los peritos, “como, por ejemplo, el de la señora Ingrid Fonseca, que no aportó el título que la acreditaba como especialista en grafología forense, desconociendo si la institución donde obtuvo el título estaba autorizada siquiera por una secretaria de educación, como también dijo desconocer los métodos y técnicas utilizados (probabilidades) para emitir su dictamen; asimismo no hizo referencia a la imparcialidad de la segunda pericia, ya que el perito había rendido más de cinco (5) informes en los últimos cinco años al apoderado de la parte que lo contrató en este proceso, sumado al hecho que indicó haber hecho su informe con fotocopias para cotejar el documento dubitado; perito que en todo caso, en lo único que coincidió con el contratado por la parte actora, era que la firma impuesta en el pagare 79316285 tenía alta probabilidad de ser de Manrique Arévalo, pero que no se podía determinar con absoluta certeza e inequívocamente su uniprocedencia, en razón a la falta de coetaneidad o contemporaneidad de las firmas recolectadas”.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 13 de octubre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte demandante para que sustente su alzada.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -convocante - sustentó en debida forma sus reparos y la convocada no recorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si aparecen plenamente acreditados o no los presupuestos sustanciales de la acción de simulación absoluta del contrato de hipoteca suscrito entre los demandados, el primero actuando como apoderado general de Marianella Manrique Arévalo y, la segunda, en condición de acreedora, contenido en la Escritura Pública No. 1026 aditada 8 de junio del 2012, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá y junto con ello, si se presentó una indebida la valoración probatoria.

De la simulación

4.- En términos generales, han pregonado la doctrina y la jurisprudencia que por **acto simulado** debe entenderse todo acuerdo de parte de los contratantes mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad disconforme con la realidad o con el verdadero querer de los mismos.

De ahí que el objeto de la simulación según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil es “...obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente. En particular, si se trata de simulación absoluta, la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, no habiendo en el fondo otra relación entre los simulantes que la consistente en obligarlos a la restitución de las cosas al estado anterior; y si de la relativa que el negocio ajustado por ellas es diverso al que exteriormente aparece concertado...”¹.

*Puntualiza igualmente en torno a la naturaleza de la acción de simulación “(...) se trata de una acción meramente **declarativa** encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial... La acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia.”² (Negrilla fuera del texto original).*

***Negocio simulado**, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. La simulación -expresa ese autor- es: “... la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo”(La Simulación en los Negocios Jurídicos, pág. 56); también dice “La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado. Sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno solo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación” (ibídem, pág. 44).*

*Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: **absoluta y relativa**. Se está en presencia de la primera de ellas -**absoluta**- cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido; ocurre la segunda -**relativa**- cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoseles uno diferente.*

¹ (G.J. T. CXXX, Pág. 142)

² (G.J. No. 2455. pág. 249)

5.- En consonancia con lo hasta aquí discurrido, corresponde destacar que en el caso que ocupa la atención de la Corporación se reclamó la presencia de una **simulación absoluta** del ya citado contrato de hipoteca que respaldaba un mutuo, pues el extremo actor alega que el convenio se celebró por su apoderado general sin recibir contraprestación alguna, y con el objetivo de despojarla de su patrimonio.

6.- La legitimación de las partes no admite discusión comoquiera que quienes concurren al litigio fueron los contratantes en la reseñada compraventa, vinculándose al mandatario José Ignacio Galindo. Así mismo, la existencia del negocio jurídico está plenamente acreditada, pues en el expediente obra la Escritura Pública No. 1026 del 8 de junio del 2012 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, acompañada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1697036 en el que se registró el gravamen hipotecario (fls. 91 a 106, derivado 01DemandaAnexosActuaciones. Exp. digital).

7.- Vistas así las cosas, la Sala advierte que el tema central de debate en el presente litigio se enfoca en el análisis probatorio adelantado por la juzgadora de primer grado, quien concluyó que no hay indicios o prueba directa que acredite el concierto simulatorio, asunto que se analizará con posterioridad en esta providencia, pues previo a ello, de entrada ha de indicarse que la negativa de las pretensiones se confirmará, entre otras razones porque la parte actora renunció a ejercer su defensa al interior del proceso ejecutivo 2013-00275 que inició en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, escenario en el que se persigue la garantía real que aquí se ataca de simulada, sin que pueda ahora desconocer el trámite allá surtido y pretender ventilar nuevamente esa controversia, pero ahora por la vía de la simulación (archivo 01PruebaTrasladadaUno).

En efecto, la demandante tuvo la oportunidad para alegar con las excepciones de mérito correspondientes la validez del título invocado en su contra, la presunta falta de causa onerosa, e incluso la extralimitación de las facultades de su mandatario, sin que resulte admisible la excusa brindada para no hacerlo en dicho coercitivo, comoquiera que en tales litigios es viable cuestionar las citadas vicisitudes, como así se desprende del artículo 161, numeral 1°, del Código General del Proceso.

7.1.- Sobre el particular, se tiene que de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que en el proceso ejecutivo deben ventilarse todas las excepciones de mérito en contra del título ejecutivo, en razón de los principios de lealtad, seguridad jurídica y economía procesal, quedando imposibilitado con posterioridad el acudir al proceso ordinario con el propósito de restarle firmeza a las actuaciones adelantadas en el primero de ellos.

7.2.- Frente a este tópico la Corporación en cita indicó que:

“(…) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley.”³.

En posterior pronunciamiento señaló:

“No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros.”⁴.

Luego sentó:

“En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 septiembre de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, rad. 6771

⁴ SC 352 de 2005, rad. 1994-12835

contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.”

“...La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución.”⁵

Y, en más reciente pronunciamiento bajo la vigencia del Código General del Proceso expuso:

*“...No obstante que las precedentes consideraciones bastan para descartar el cargo bajo estudio, para abundar en razones, la Corte anota que, como ha tenido oportunidad de precisarlo, **en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.**”*

“Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.”

“Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.”

“Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (art. 71, num. 1º C.P.C.), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.”

“De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.”⁶

⁵ SC 019 de 2007, rad.1998-00339

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2017.

8.- Desde esta perspectiva, no resulta posible desconocer lo allá actuado -ejecutivo hipotecario-, pues el silencio de la ejecutada, aun cuando fue debidamente notificada del mandamiento de pago, conlleva necesariamente a la inexistencia de causa para demandar la simulación, precisamente por las mismas razones que vienen de exponerse y es que no puede ser de otro modo, pues aceptar otra teoría sería tanto como restarle firmeza a las decisiones adoptadas en el cobro coercitivo, lo cual por supuesto, generaría una inseguridad jurídica de inmensas proporciones.

9.- Pero si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, el Tribunal en lo que atañe a los reparos elevados, también encuentra que la actividad probatoria de la demandante fue insuficiente para demostrar el concierto simulatorio, ya que el éxito de lo pretendido exigía una prueba inequívoca de que al celebrar el mutuo respaldado con hipoteca, los contratantes realmente no quisieron producir efecto jurídico alguno. Por el contrario, en el asunto aquí estudiado, la demandante se enfocó en acreditar que su mandatario José Ignacio Galindo la despojó de su patrimonio, no siendo ese el tema de decisión, comoquiera que todo lo que rodeó la ejecución del contrato de mandato resultó ajeno al objeto de este proceso, al punto que ninguna declaración o condena contra el citado mandatario derivada de ese encargo, por haber supuestamente actuado en contra de los intereses de su representada, se solicitó ni se profirió.

Por el expresado razonamiento es que no viene al caso atender, como si se tratara del mismo escenario de responsabilidad, lo decidido en la actuación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Galindo Suárez, puesto que en tal actuación se juzgó al abogado desde la óptica sancionatoria por el incumplimiento de los deberes de profesional jurídico, sin que en dicho proceso se hubiera determinado la veracidad de lo contenido en la escritura pública del 8 de junio del 2012. Es más, los efectos de esa sentencia no podrían cobijar a la otra contratante aquí citada, Amalia Solano Piñeros, ya que ella, ni siquiera fue vinculada por no ser sujeto pasivo de la Ley 1123 del 2007.

En tal sentido, observa la Sala que en lo concerniente al negocio jurídico que aquí se ataca como simulado, en la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de julio del 2017, se reprochó que el disciplinable Galindo Suárez, a pesar de contar con el poder general que le permitía hipotecar bienes no le avisara a su mandante previamente del negocio jurídico y que no hubiera demostrado que todos los dineros que recaudó a nombre de su representada le fueran entregados a esta, pero se insiste, en consonancia con lo que sostuvo la primera instancia, que ello no es lo que en este proceso se está debatiendo (Carpeta 04, archivo 01).

En otras palabras, si el mandatario, a través de un poder debidamente conferido, celebra el respectivo contrato, este se perfecciona con solo cumplir los requisitos propios de su naturaleza: En este caso, la entrega

de la cosa mutuada, de una parte, (art. 2222 del Código Civil) y la elevación a escritura pública de la hipoteca, junto con su inscripción en el registro de instrumentos públicos, de la otra (arts. 2434 y 2435, ib). Su manto de veracidad, se insiste, solo puede caerse cuando se pruebe que los contratantes no tenían la intención de llegar a un acuerdo de voluntades, carga que le incumbía exclusivamente a la actora. Asimismo, la alegada circunstancia de que no medió autorización para levantar el gravamen, y que la poderdante no recibió la totalidad del dinero, además de no estar suficientemente acreditadas, en sí mismas, carecen de la entidad suficiente para aseverar que los actos fueron absolutamente simulados; en rigor, se trata de cuestiones de hecho que corresponden solamente a la relación trabada entre mandante y mandatario.

10.- De todos modos, el Tribunal comparte el mérito probatorio que en la primera instancia se le asignó a la prueba documental para colegir que sí se celebró un mutuo respaldado con hipoteca entre Amalia Solano Piñeros y Marianella Manrique Arévalo, representada por José Ignacio Galindo Suárez, quien tenía poder general para entre otras, “gravar con hipoteca los bienes inmuebles de su propiedad con el fin de asegurar las obligaciones a su cargo”, pues de ello dieron cuenta los recibos suscritos por el citado mandatario y aportados con la contestación de la demanda, además del endoso que se efectuó por parte de la acreedora de tres cdt’s del Banco Caja Social al abogado Víctor Rodolfo Barrera Benavides, por la suma de \$45.000.000 que dicho profesional recibió como abono a una deuda que la demandante reconoció haber adquirido con los señores Marina García y Luis Alfredo Castellanos Molina y que se ejecutaba en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 2010-01472 (págs. 197 a 203, archivo 01, cuaderno principal).

Y es que según revela el plenario, ese dinero se entregó a la parte ejecutante en el mes de julio del 2011 (págs. 64 y 109, ib), al paso que el apoderado Barrera Benavides en el mes de agosto de ese mismo año allegó memorial al juez de la ejecución atrás citado, informando que se había realizado un abono por intereses causados hasta julio de 2011 y por capital de \$20.000.000. Ello fue igualmente corroborado por el citado profesional del derecho en su testimonio, declaración que si bien incurrió en algunas imprecisiones de fechas y demás actuaciones, fue consistente en afirmar que sí recibió el dinero de los cdt’s para abonarlos a la obligación a nombre de Marina García y Luis Alfredo Castellanos, sin que la parte actora hubiera desvirtuado esa situación, ni realizara mayor esfuerzo demostrativo para soportar su dicho conforme el cual, esa deuda del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá se saldó con el producto de la venta de un bien inmueble ubicado en Villeta Cundinamarca.

En cuanto al reparo conforme se dejó de calificar la conducta procesal de los demandados José Ignacio Galindo Suarez y Amalia Solano Piñeros no se observa en esta sede que en los interrogatorios de parte absueltos por aquellos fueran renuentes, ni de sus declaraciones puede extraerse

la confesión de los hechos de la demanda, por el contrario, ambos litigantes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo en que se desembolsó el mutuo, y si bien, el expediente da cuenta que los documentos que soportaron entregas de algunas sumas de dinero fueron previas a la constitución de la escritura pública de hipoteca aquí atacada, casi todas en el 2011 y el gravamen es de junio del 2012, ello se justificó en que las sumas mutuadas se fueron entregando paulatinamente y en que sobre el bien recaía una hipoteca inscrita.

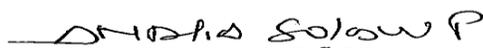
En todo caso el 8 de junio del 2012, la demandante a través de su apoderado expidió un recibo con el siguiente contenido:

Bogotá D.C., Junio 08 de 2012

Yo, JOSE IGNACIO GALINDO SUAREZ, con cédula de ciudadanía No. 19.452.921 de Bogotá, afirmo haber recibido de la Señora AMALIA SOLANO PIÑEROS, a nombre de MARIANELLA MANRIQUE ARÉVALO, de quien soy apoderado general, la suma de \$500.000= Mcte., para completar la cantidad de \$130.000.000= Mcte., que se le prestaron por la enterante y que en esta fecha se garantizan con hipoteca de primer grado que se ha convenido elevar, al registro en la oficina de Instrumentos Públicos el día 05 de Julio de 2012, o antes si la deudora hipotecaria obtiene la cancelación de un gravamen hipotecario anterior.

ENTREGUÉ:

RECIBÍ:


AMALIA SOLANO PIÑEROS
CC. No. 51.846.126 de Bogotá


JOSE IGNACIO GALINDO SUAREZ
CC. No. 19.452.921 de Bogotá

Ahora bien, en torno al análisis de la prueba trasladada del expediente 2012-00639 se advierte que allí se persiguió exclusivamente el cobro del pagaré número P-78316290 suscrito el 24 de julio de 2011 por la suma de \$25.000.000, mismo que la demandante no desconoció en esta litis (se tuvo como indubitado para el dictamen pericial por ella aportado, archivo 74), sin que la hipoteca elevada en escritura 2924 del 24 de agosto de 2011 ante la Notaria 20 de Bogotá tenga alguna incidencia, porque ese contrato no tiene valor alguno al no haberse registrado conforme lo prevé el artículo 2435 del Código Civil. Y aunque por alguna razón la demandante en tal juicio, Amalia Solano Piñeros aportó junto a tal demanda algunos recibos firmados por José Ignacio Galindo que en efecto son los mismos que acá se asegura soportan la hipoteca del 8 de junio del 2012, si se mira bien el libelo en ningún momento se mencionan tales legajos, ni se eleva pretensión sobre los mismos (carpeta 09, expediente digital).

11.- Finalmente, respecto a la resolución del incidente de tacha de falsedad formulado contra el pagaré 78326385, ha de verse que efectivamente, como lo aseguró la juez de primer grado, no se probó que la firma impuesta en el aludido cartular por parte de Marianella Manrique Arévalo fuera apócrifa. Con esa finalidad se aportaron al plenario tres dictámenes periciales, el elaborado por José Reinel Azuero González que concluyó (archivo 74, cuaderno principal):

“(…) que se aprecian algunas similitudes grafonómicas del orden morfodinamográficos, en aspectos tales como: morfología, tamaño, desplazamiento lineal, cohesión, inclinación, caja del reglón, presión, velocidad, impulsos gráficos y ritmo escritural, los que nos permiten afirmar que las formas investigadas frente a las firmas modelos, en principio, son uniprocedentes y por ende que presentan una alta probabilidad de provenir de la unidad escritura que posee su titular, la señora Marinella Manrique Arévalo, y en especial con la signature que ostenta el pagaré forma minerva serial P-78316290, el que presenta fecha de creación: 24 de julio de 2011 (...).

Por su parte, el perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, el cual para la Sala cumple con las exigencias del artículo 226 del C.G.P, en cuanto a su detalle y exhaustividad, determinó que:

“Con base a lo analizado desde el punto de vista técnico, utilizando para ello el método comparativo entre el material dubitado e indubitado y equipo técnico de laboratorio, se conceptúa que la firma dubitada como de la señora **MARIANELLA MANRIQUE AREVALO**, presente en el pagaré de forma Minerva papel documentario identificado con el número **P-78316285**, con fecha julio de 2011, por valor de \$ 25.000.000, suscrito entre Marianella Manrique Arévalo y Amalia Solano Piñeros y/o Carlos Navia P., **UNIPROCEDEN** desde el punto de vista grafológico, morfodinámico y morfoestructural, es decir, que los trazos, movimientos gráficos y dibujo de los caracteres alfabéticos coinciden en **GESTO GRÁFICO** al de la señora **MARIANELLA MANRIQUE AREVALO**, proviniendo de su puño y letra” (archivo 123, continuación cuaderno principal).

Y así mismo, la perito Ingrid Fonseca González coligió en su informe que:

“(…) en primer orden, la firma con escritura caligráfica, que aparece plasmada en calidad de otorgante y/o deudora y los números de cedula, en la parte final del pagaré, por valor de \$25.000.000.00, referido como dubitado y enunciados en forma reiterada, que se atribuyen con el nombre de: Marianella Manrique Arévalo, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1019013370. suscrito a favor de la señora Amalia Solano Piñeros y/o Carlos Navia se encuentran plenamente identificados, concordantes y uniprocedentes, con los empleados comúnmente por la amanuense ya referida, conservando, la misma unidad manuscritural, conservando la morfología, de la de su puño y letra que habitualmente emplea para la suscripción de sus documentos, tanto públicos como privados, tenidos en cuenta para los cotejos grafológicos efectuados en el presente dictamen” (archivo 105, ib).

Frente a las referidas conclusiones, la censura afirma que no se tuvo en cuenta la parcialidad del perito Carlos Alberto Castañeda

Arcila, quien aceptó haber rendido más de cinco (5) informes en los últimos cinco años al apoderado de la parte que lo contrató en este proceso, sin embargo ese aspecto, en el criterio de la Sala, no afecta por sí solo la credibilidad del trabajo pericial ya que el citado profesional no se encuentra incurso en alguna de las causales de recusación, lo que sí influiría en su rectitud, conforme lo prevé el artículo 235 del Código General del Proceso, al paso que no se observa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la concurrencia de circunstancias que afecten la veracidad del dictamen.

Así mismo, la apelante se abstuvo de justificar por qué motivo la utilización de fotocopias para realizar la experticia afectaría el resultado de la misma, en sentido contrario, el Tribunal constata que el citado documento expone con suficiencia las razones que lo llevaron a concluir la uniprocedencia de las rúbricas dubitadas, entre ellos, los aspectos intrínsecos y extrínsecos de los gestos gráficos de la señora Manrique Arévalo.

En igual dirección, no se encuentra de recibo la crítica efectuada a la idoneidad de la perito Ingrid Fonseca, pues aquella demostró que funge como auxiliar de la justicia en grafología, aceptada por el Consejo Superior de la Judicatura, y ha participado en varios procesos judiciales en la elaboración de este tipo de trabajos, sin que venga al caso entrar a cuestionar la acreditación de las instituciones en las que realizó sus estudios, máxime cuando no se tiene prueba de algún hecho que pueda poner en tela de juicio sus títulos o formación académica.

Pero en todo caso, aun cuando se aceptara que los dictámenes periciales aportados por los demandados no cumplieron con los requisitos legales para su aducción a este proceso, ha de verse que ni siquiera el trabajo experto allegado por la incidentante fue concluyente en torno a la falsedad y, por el contrario, destacó que las rúbricas estudiadas “en principio, son uniprocedentes y por ende que presentan una alta probabilidad de provenir de la unidad escritura que posee su titular, la señora Marinella Manrique Arévalo”, sin que a esta altura del debate resulte admisible que la falta de contundencia de ese pronunciamiento se dio porque no se contaba con documentos coetáneos a la época en que se suscribió el pagaré cuestionado, pues el extremo interesado ha debido, oportunamente, proveer al profesional de todos los insumos para elaborar el trabajo.

12.- En suma, es palmario que los reparos expuestos por la parte recurrente no pueden tener acogida en esta oportunidad, por las razones que vienen de enunciarse.

13.- En ese orden de ideas, la sentencia atacada se confirmará, razón por la cual se impondrá condena en costas en esta instancia a la apelante, ante la improsperidad de su alzada de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 4 de marzo de 2022, en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas.

2.- CONDENAR en costas a la parte recurrente.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000.00.** Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe31ea8beb7397557eedc3beca63080d0fcef31b71b349d1a930c5e189b16386**

Documento generado en 30/11/2022 01:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103044201900575 02**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho evidencia la necesidad de devolver las diligencias al juzgado de primera instancia, habida cuenta que, de la revisión a la totalidad del *dossier*, que no existe la grabación en audio o video-audio de la sentencia proferida el 27 de octubre de los corrientes.

Nótese que en el archivo 41 del cuaderno principal¹, obran comunicaciones del *aquo*, con la oficina de soporte virtual de audiencias, en las que se avizora que la video grabación de la parte 2 de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se generó error en la video grabación que generó en que no fuera posible su visualización.

Debe tenerse en cuenta que uno de los principios del Estatuto de los Ritos Civiles prevé en su artículo 3° “(...) *las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente su autorice a realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)*”.

Norma que es concordante con lo dispuesto al numeral 4° del artículo 107 *ibídem* reza: “(...) La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. (...)”. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas ante la imposibilidad de contar con la totalidad de

¹ Véase “41RespuestaSoporteDeGrabacion” de la carpeta “01Cuaderno01Principal” de la carpeta “01. Expediente del proceso digital.

R.I. 16257

las del expediente digital para poder tramitar y proferir la decisión apelada, se devolverán las diligencias al juzgado de origen, para que reconstruya la actuación echada de menos como lo prevé el artículo 126 de la normatividad procesal civil

Con base en lo anterior el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b17eb85c38c58d29567cc5af36db2c321df2144d77a60ef0de4cf761a3d6b6**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Lebumas Inmobiliaria S.A.S. contra Dominas S.A., en reorganización, y otros.

Para resolver los recursos de queja que los demandados Carlota Arciniegas de Dalel y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas interpusieron contra las providencias de 31 de mayo de 2022, en virtud de las cuales el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada respecto del auto proferido el 2 de marzo pasado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si se miran bien las cosas, son dos las decisiones apeladas: una, la que tuvo en cuenta que la señora Arciniegas “se notificó por aviso” del mandamiento de pago “y permaneció en silencio”, y otra, la que adicionó el numeral 1º del auto de 9 de noviembre de 2021, “en el sentido de indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas, como representante legal de Domina S.A., también se encuentra notificado por conducta concluyente”¹.

En cuanto a la primera, es claro que se trata de un pronunciamiento inapelable, puesto que ninguna norma especial, ni general (CGP, art. 321), le abrió paso a ese medio de impugnación, estructurado, como se sabe, bajo el principio de taxatividad, por lo que no puede el intérprete hacerlo extensivo a otras determinaciones distintas de las previstas en la ley. Dicha decisión no

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 58AutoTrámite.



negó el decreto o la práctica de pruebas, ni rechazo ninguna excepción, como lo afirma el recurrente; simplemente registró que la demandada se había notificado y permanecido silente. Eso fue todo, por lo que no se configuran las hipótesis previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 321 del CGP.

En lo que respecta a la segunda, aunque los mismos argumentos bastarían para desestimar la queja, téngase en cuenta que, como bien lo precisó la juzgadora en su providencia de 31 de mayo pasado², el abogado Camilo Hernán Patiño, quien interpuso los medios de impugnación contra el auto de 2 de marzo de 2022, diciendo obrar nombre y representación del señor Ary Juan Carlos Dalel, en realidad carecía de poder para postular a favor de ese demandado, quien, “obrando en nombre propio y como representante legal de la sociedad Domina S.A. -en reorganización-”, había conferido poder especial pero a otro profesional del derecho, el abogado Hernando Cediél Perilla³. Por lo demás, la procuración posterior que se le hizo al referido abogado sólo produce efectos hacia el futuro, pero no hacia el pasado. Y, sea lo que fue, el auto que considera notificada a una parte no es susceptible de revisión por el Tribunal de apelaciones.

Por estas razones, se declararán bien denegados los recursos. Se impondrá condena en costas a los recurrentes, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADOS** los recursos de apelación que Carlota Arciniegas de Dalel y

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 86AutoRechazaRecurso.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 47PoderDomina.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas interpusieron contra el auto de 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a los recurrentes. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1407c6550478ef38073da75d3abe2e5608aa1381146b6b2e205f2ec8d38bbbf**

Documento generado en 30/11/2022 12:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ SÁNCHEZ**.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-049-2021-00325 01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, en cuanto negó el mandamiento de pago correspondientes a los gastos de seguros, la comisión del Fondo Nacional de Garantías y el IVA por ese concepto¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el extremo activo promovió proceso ejecutivo en contra de María Angélica Díaz Sánchez, para que se libre orden de apremio por la suma de \$238.410.477, incluidos \$5.458.880 por concepto de los aludidos emolumentos, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, esto es, \$200.000.000, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de mayo de 2021, hasta que su cancelación².

2. En proveído del 8 de septiembre de 2021, se inadmitió el libelo, para que, entre otros aspectos, se corrigiera el *petitum*, por cuanto el *ítem* aludido no aparece autorizado en la carta de instrucciones del pagaré, pues con independencia de lo que se registra en su cláusula primera, la obligación debe provenir del deudor, es decir, suscrita por él³.

¹ Archivo "07 Auto Libra Mandamiento Ejecutivo" del "C01 Cuaderno Principal".

² Folios 11 a 14, Archivo "03 Demanda con Anexos" *ejúsdem*.

³ Archivo "04 Auto Inadmite Demanda", *ejúsdem*.

3. En la subsanación, el extremo activo precisó que está autorizado para el cobro de los gastos reclamados, como puede corroborarse en la carta de instrucciones y en el pagaré firmado por la demandada; sumado a ello, ese rubro está soportado y discriminado en el sistema de crédito y cartera que dijo adjuntar, evidenciando que la obligación está avalada por el Fondo Nacional de Garantías, generando a cargo de la convocada el deber de pagar la comisión por \$3.152.000, el IVA sobre ese estipendio en \$598.000 y el seguro que asciende a \$1.708.000⁴.

4. En auto del 11 de octubre de la pasada anualidad, se libró la orden de apremio por \$200.000.000 correspondientes a capital, más los réditos moratorios a la tasa máxima legal, junto con \$11.493.550.000 de intereses de plazo; sin embargo, se negó la orden compulsiva por las expensas aludidas, al considerar que no se allegó documento que reúna los requisitos establecidos en el precepto 422 del C.G.P.⁵.

5. En contra de esa última determinación, el extremo activo interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, reiterando los argumentos inicialmente esgrimidos⁶.

6. En providencia del 8 de noviembre de 2021, se mantuvo la determinación cuestionada y se concedió la alzada; en apoyo de su determinación el *a quo* estimó que no se adjuntó instrumento alguno con las exigencias previstas en el precepto 422 del C.G.P. y que acredite que la ejecutante efectuó los pagos cuyo reembolso reclama, en tanto que el título se constituye en complejo, debiendo aportar “*la garantía pertinente y se reitera, con el soporte del pago reclamado en repetición*”⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del

⁴ Archivo “05 Subsanción”, *ibídem*.

⁵ Archivo “07 Auto Libra Mandamiento Ejecutivo”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “08 Recurso Reposición”, *ibídem*.

⁷ Archivo “Auto Decide Recurso”, *ejúsdem*.

⁸ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma Codificación¹⁰.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que sirva de sustento debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, la doctrina ha entendido que *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*¹¹.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que:

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).
(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito*

¹⁰ *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”*.

¹¹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página11.

o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"⁵.¹²

Ahora, el canon 622 del C. de Co. establece con respecto a los títulos con espacios en blanco lo siguiente:

“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

A su turno, el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, prevé que *“para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”* (Se subraya).

Al respecto, la mencionada Alta Corporación explicó que:

*“Sin embargo, al decir la norma que los pagos que se reciban ‘sin contraprestación distinta al crédito otorgado’ o en ‘exceso de las sumas que señale el reglamento’, se imputarán a los réditos causados, **esto significa que existen rubros autorizados que se justifican y causan de manera independiente, de una parte, aquellos que las autoridades competentes no tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés efectiva, y de otra, los servicios vinculados directamente al crédito**”¹³. (destacado para resaltar).*

De manera enfática, se precisó en esa misma providencia que *“los servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses, **se relacionan con los gastos cuya carga no le corresponde a la entidad financiera, sino al usuario**, debido a que se realizan a raíz de la puesta en funcionamiento del respectivo servicio, como estudio de títulos, **cargos por seguros, impuestos, avalúos, visitas a los predios, etc.** En estos casos, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 1168 del Código de Comercio,*

¹² Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de diciembre de 2011, Rad. C-11001301030142001-01489-00.

es simular tales costos, o exigir por los mismos conceptos, según el artículo 68, transcrito, sumas en exceso a las establecidas en las leyes o en los reglamentos”.

Con la demanda se aportó el pagaré No. 25482292, suscrito el 14 de mayo de 2020, por la señora Díaz Sánchez, a la orden del Banco demandante, por la suma de \$238.410.477, para ser solventada el 28 de mayo de 2021; también se adjuntó la carta de instrucciones firmada por la deudora autorizando a diligenciar los espacios dejados en blanco del referido título valor.

En el primero de los citados documentos se estableció: *“Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título”*¹⁴.

De su contenido, resulta evidente que la deudora se obligó a pagar los gastos aludidos y que esa prestación es clara, expresa y exigible, en tanto que en el memorado instrumento se incorporó el valor total adeudado, al paso que, en el libelo y su subsanación, se explicó que el rubro materia de controversia correspondía a \$5.458.880, el cual incluye los siguientes conceptos: (i) comisión al Fondo Nacional de Garantías por \$3.152.000; (ii) IVA sobre ese estipendio en \$598.000 y (iii) el seguro que asciende a \$1.708.000, según se corrobora con el documento denominado *“sistema de crédito y cartera información del crédito”*¹⁵, sumado a ello, el alcance de la obligación no exige esfuerzo alguno para identificar cuál es la prestación que puede reclamarse.

Además, en la carta de instrucciones se estableció:

*“De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

*1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuentas corrientes, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avale y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuentas de fletes en moneda legal o*

¹⁴ Folio 3, Archivo “03 Demanda con Anexos”, ejúsdem.

¹⁵ Folio 13, Archivo “05subsanación”, ibídem.

*extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo dentro de estas las obligaciones de origen tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjetas de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de la Ley, **comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos**, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente”¹⁶ (Se destaca)*

Las directrices otorgadas son claras con respecto a que la cifra en discordia corresponde a una carga que como quedó elucidado debe asumir la ejecutada, siempre y cuando haya sido solventada por el acreedor, tópico que por el momento se admite, en atención a lo esgrimido por él; sin perjuicio de que aquella oportunamente lo desvirtúe.

En consecuencia, se revocará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, en cuanto negó la orden de apremio por los “*gastos ejecutados*”, para que, en su lugar, se proceda a librar el mandamiento de pago de las sumas pedidas por ese concepto.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Folio 3, Archivo “03 Demanda con Anexos”, *ejúsdem*.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e36c32a3d394727a58a930c2255a03184be47f53f378ec9b3274ed9900055e**

Documento generado en 30/11/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	: ARBITRAL-RECURSO DE ANULACIÓN
DEMANDANTE	: GISAICO S.A.
DEMANDADO	: EPISOL S.A.S Y OTRA
RADICADO	: 11001220300020220063700
DECISIÓN	: <u>CONFIRMA</u>
APROBADO EN SALA DUAL	: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
FECHA	: Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica formulado por las sociedades demandadas Episol S.A.S y Prodepacífico S.A.S., contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por el magistrado sustanciador, Doctor José Alfonso Isaza, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Las sociedades recurrentes Episol S.A.S y Prodepacífico S.A.S, las cuales ostentan la calidad de sujeto pasivo en el proceso, formularon recurso de reposición y en subsidio

apelación contra el auto emitido el pasado 10 de octubre por el Magistrado Ponente, al interior del recurso de anulación promovido por la sociedad demandante, contra el laudo de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por el Tribunal de Arbitramento respectivo.

2. Por lo anterior, mediante auto del 31 de octubre de 2022 el Magistrado Ponente decidió rechazarlo por improcedente y en su lugar, ordenó pasar el legajo a la suscrita para que se diera trámite a la súplica siendo el remedio pertinente frente al auto censurado, conforme a lo contemplado en los artículos 331 y 366 del Código General del Proceso.

3. A través del proveído atacado, el Magistrado Ponente resolvió: *“vista la liquidación de costas realizada por la secretaría (pdf 11), la cual solo incluye las agencias en derecho fijadas en la sentencia de 16 de agosto de 2022, impártasele aprobación (art. 366, núm. 1º, del CGP)”*.

4. Persigue el suplicante se revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, la liquidación sea aumentada a la suma máxima de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los apoderados.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los

autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

2. Entonces, como quiera que el auto atacado es susceptible de súplica, ello porque así se encuentra expresamente consagrado en la legislación procesal, con el propósito de desatar este recurso, ha de decirse que la discusión se contrae a establecer si se debe confirmar, modificar o revocar el proveído dictado por el Magistrado Ponente, mediante el cual impartió aprobación a la liquidación de las agencias en derecho al interior del proceso de la referencia.

3. En el caso *subexamine*, la sociedades suplicantes solicitaron que se reformara la liquidación por concepto de agencias en derecho aumentando su valor al máximo equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada apoderado, al considerar, en suma, que su labor fue sustancial y ameritó *“el despliegue de una labor técnica especial de cara a la formulación de una oposición razonada y profusa frente al recurso de anulación (...)”*.

4. En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto, esto es, el artículo 366 del Código General del Proceso.

Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico

en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el Juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “*agencias en derecho*” que se debe a la parte que salió victoriosa en la contienda.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso faculta a la parte procesal para controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas en lo concerniente al monto de las agencias en derecho.

Ahora bien, conforme al numeral 4°, del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Desde esta perspectiva, ciñéndose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad el numeral 9 del artículo 5, en los recursos extraordinarios la tasación debe estar entre 1 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Pues bien, delantadamente, la Sala Dual advierte la confirmatoria del fallo fustigado, de conformidad con los argumentos que a continuación se expondrán.

Nótese que los reparos de los suplicantes pretenden que se aumente el valor de la liquidación de agencias en derecho *“en favor de los suscritos apoderados”*. Al respecto, es importante recordar que las costas, incluidas las agencias en derecho, son fijadas para las partes en contienda y no para sus respectivos abogados, sin perjuicio de los pactos privados que ellos suscriban y que surten efectos entre ellos. Itérese que, *“las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”*. (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

Ahora, en relación con la gestión de los profesionales respecto de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, auscultado el expediente, se observa que la sociedad Gisaico S.A. interpuso recurso extraordinario de anulación con fundamento en la causal 7 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, en lo que se refiere al haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, en contra del laudo arbitral de fecha 16 de diciembre de 2021. Por su parte, los apoderados judiciales de las sociedades suplicantes respectivamente, en un mismo escrito, el 24 de marzo del año corriente, descorrieron traslado oponiéndose a la prosperidad del mismo.

Asimismo, el Magistrado Sustanciador admitió el referido medio impugnatorio excepcional el día 07 de abril de 2022. Y,

el 16 de agosto hogaño declaró infundado el recurso al considerar que las motivaciones jurídicas y probatorias del laudo *“ni por asomo permiten avizorar un posible fallo en conciencia o en equidad”*. Acto seguido, coligió que *“jueces arbitrales encauzaron su actividad por la senda de los hechos controvertidos y el derecho que consideraron aplicable, la causal de anulación presentada no desvirtúa la presunción de validez que acompaña al laudo arbitral”*.

Desde esta perspectiva, se desgaja que la fijación realizada por el Magistrado Sustanciador es respetuosa de ese confín y, además, congruente con la gestión realizada por los demandados al interior del recurso extraordinario de anulación, la duración del proceso y la naturaleza de la controversia, por lo que no hay lugar a su incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que el valor de los honorarios del profesional que lo representa no necesariamente deben corresponder al monto de las agencias en derecho

6. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la providencia de 10 de octubre de 2022 al encontrarse ajustada a derecho.

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2022 proferido en esta instancia por el Magistrado Ponente, Doctor José Alfonso Isaza, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído retornen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acbbcde30b9f7c1339fa7a0e33bbb73af3501fc9c7a009c8dc4a528228aeb89**

Documento generado en 30/11/2022 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R. Interno: 23

R. Único: 11001-22-03-2022-02191-00 (inadmite)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta el escrito de subsanación que allegó la parte demandante, en tanto fue presentado oportunamente.

Para los efectos de dar curso a la demanda de revisión, de conformidad con el art. 358 del C.G.P., por secretaría requiérase al Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 65 Civil Municipal, para que remita de inmediato el proceso No. 11001400306520190062400 promovido por Jorge Lubin Sastoque Santiago contra Flor Angela Ávila Piñeros. El juzgado deberá tener en cuenta lo previsto en dicho artículo sobre la ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R. Interno: 24

R. Único: 11001-22-03-2022-02478 (inadmite)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del art. 358 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente otorgado por el demandante para actuar.
2. Precise la designación del proceso en el que se dictó la sentencia que se pretende revisar, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en el que se halla el expediente (num.3 art. 357).
3. Indique la causal o causales invocadas al tenor del art. 355 *ibidem* y los hechos que le sirven de fundamento (num. 4 art. 357)

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013199002202000212 01
Clase: VERBAL
Demandante: CAMILO FELIPE SANTANDER ENDELL
Demandados: HACIENDA SUSATÁ LTDA Y OTROS

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP¹, se decide la apelación interpuesta por el demandante contra el auto que el 8 de abril de 2021 profirió la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual le negó el decreto de las medidas cautelares que deprecó.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado negó las cautelas rogadas con fundamento en que las pruebas aportadas “no permiten evidenciar, por lo pronto”, la imposibilidad de Hacienda Susatá Ltda. para desarrollar su objeto social, muy a pesar de que las actuaciones “aparentemente irregulares” de su representante legal podrían dar lugar a que se examine su responsabilidad como administrador de la compañía.

2. Inconforme con esa determinación, el señor Camilo Felipe Santander Endell interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, apoyado, en síntesis, en que la Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta “que la permanencia de los actuales representantes legales en sus cargos implica mantener en riesgo el patrimonio de la sociedad demandada y de sus socios”, habida cuenta que de decretarse la disolución de la sociedad, ellos adquirirían la calidad de liquidadores, ocasionando un perjuicio irremediable al patrimonio de la sociedad; especialmente, si en cuenta se tiene que, fueron ellos quienes sin autorización de la junta de socios patrocinaron las talas de árboles realizadas en el predio rural “Susatá” que es propiedad de la compañía demandada y que además es zona protegida y delimitada como zona ambiental.

¹ Precepto según el cual, es apelable el auto “**que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (se resalta).

3. Comoquiera que en proveído de 8 de agosto de 2022 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”².

Luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado estima que lo decidido por dicho funcionario se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Según lo pregoná el inciso segundo del literal c) del numeral 1º artículo 590 del Estatuto Procesal “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”, en consecuencia, se hace necesario analizar si las medidas cautelares solicitadas son efectivas y proporcionales de acuerdo a lo perseguido con la demanda incoada.

En el caso que se estudia, el señor Camilo Felipe Santander Endell impetró proceso verbal, con el propósito que se decrete la disolución y la liquidación de la sociedad comercial Hacienda Susatá Ltda., ante la imposibilidad de desarrollar su objeto social, teniendo en cuenta que el único activo social es el predio “Susatá” y en este se hace imposible desarrollar la agricultura o silvicultura, al haberse declarado reserva forestal, y además, porque no existe animo social alguno para explotar económicamente el predio.

² Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

Como pretensiones cautelaras deprecó en lo medular que, se disponga la “remoción o separación de los administradores” de la sociedad demandada, los señores Camilo Alejandro Ballesteros, en calidad de gerente y de Carlos Andrés Santander López, en calidad de subgerente o suplente del gerente, y de manera subsidiaria, su suspensión, así como también que se le prohíba a la compañía enjuiciada “ejecutar cualquier tipo de acto mercantil”; y se ordene el embargo y retención de los dineros depositados en “cualquier tipo de producto financiero”. Dicho requerimiento, se soportó en síntesis, en que, los prenombrados representantes de la compañía demandada, desde el 10 de noviembre de 2020, han talado árboles en la parte alta de dicho predio, soportados en un “contrato de explotación de madera”, sin haber solicitado autorización de la junta de socios; proceder que a su criterio, además de poner “en riesgo ambiental al predio y a la sabana de Bogotá”, “pone en riesgo y habrá de causar un perjuicio material irremediable en el patrimonio de la sociedad y en el de los socios”.

Bajo ese contexto, no se hace viable el decreto de las cautelas solicitadas, si en cuenta se tiene que, la demanda instaurada por el señor Camilo Felipe Santander Endell, como se mencionó, se encamina a que de conformidad con lo reglado en el numeral 2º, del artículo 218 del Código de Comercio, se reconozca la causal de disolución de la sociedad por imposibilidad de cumplir con su objeto social, pretensión que no se relaciona con los argumentos expuestos por el recurrente como sustento de su solicitud cautelar, pues si bien el actuar de los señores Camilo Alejandro Ballesteros Santander y Camilo Andrés Santander López respecto al predio “Susatá” podría generar incumplimiento o extralimitación de sus funciones como administradores e incluso transgresión a normas ambientales, estos no son motivos suficientes para demostrar la imposibilidad de la Hacienda Susatá Ltda. para desarrollar su objeto social y en consecuencia decretar la medidas cautelares solicitadas por el recurrente; máxime cuando el objeto social de la sociedad demandada también comprende “cualquier otra actividad legal de comercio”.

No son necesarias mayores reflexiones para confirmar el auto fustigado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas (núm. 8º, art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 8 de agosto de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde646c332d5e9b8f8f41cbf85e789f71961eb6ea5cf87874862a93c41076fd**

Documento generado en 30/11/2022 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO** de **ANDERSON RENGIFO
AMAGUAÑA** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**

Radicación n.º **11001319900320210042501**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

De la revisión de las piezas procesales del expediente n.º 52001310500220200029100, remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, se observa que la demanda presentada por Seguros de Vida del Estado SA contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, Segundo Morán Moctezuma y Sigifredo Suárez A., tiene por objeto la declaratoria de nulidad del dictamen n.º 1632-2020 del 4 de julio de 2020, expedido por aquella, por el cual se efectuó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de Anderson Rengifo Amaguaña.

Dicha demanda fue admitida el 13 de abril de 2021 por el referido Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, así como reformada por la compañía aseguradora con la finalidad de incluir

súplicas adicionales contra el dictamen aludido, esa reforma fue admitida por el juzgado de conocimiento mediante proveído del 16 de agosto de 2022.

Por consiguiente, es claro que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161, numeral primero, y 162 del Código General del Proceso para que se decrete la suspensión de este proceso por prejudicialidad, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de tutela STC12203-2022 del 14 de septiembre de esta anualidad; de manera que el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER este proceso hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso n.º 52001310500220200029100, conocido actualmente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, o hasta por el término de dos (2) años siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de este auto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela n.º 11001020300020220293900.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83e8b049860d35dc3557ffedc95470829e5585d7a892bf39db369dc77247bf**

Documento generado en 30/11/2022 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110013199202102833 01](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Myriam Barrera Fajardo.
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Radicación: 110013199003202102833 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso; vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7e0dc022d464585e25c708b0ebe44b51542cffbe01d4818c05714551ae10ee**

Documento generado en 30/11/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2022-00444-01
Demandante: Compañía Procesadora de Alimentos Frigoalto S.A.
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo y no en el devolutivo como fue concedido (pdf 075 del cuad. ppal.), admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 7 de octubre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera. El anotado efecto, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, porque el fallo denegó todas las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría remítase comunicación, con copia del expediente, sin costo para las partes, a la Superintendencia de primera instancia, con el fin de informar el cambio de efecto de la apelación, respecto de lo cual deberá



tomar las medidas pertinentes, acorde con las normas sobre el particular. Se dejará constancia que el expediente electrónico original queda a cargo del Tribunal, con la salvedad de que la Superintendencia no podrá interactuar de modo simultáneo en dicho original.

Debe atenderse que las pautas del Protocolo para Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (actual versión 2), del Consejo Superior de la Judicatura, en particular las contenidas en el ordinal “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”, tienen que armonizarse con las reglas de los artículos 323, 324, 352 y 353 del CGP y demás que sean concordantes.

De esa manera, al instrumentarse expedientes electrónicos, digitales o híbridos (art. 4 de la ley 2213 de 2022), cuando se tramite un recurso vertical -apelación, impugnación o queja-, deben separarse las actuaciones de los despachos judiciales de primer y segundo grado, en los eventos en que aquél continúe con el conocimiento del proceso, o de algunas cuestiones, según los efectos del recurso en concreto; amén de que hay normas con ciertas diferencias para apelación de autos y de sentencias (arts. 326 y 327 ibidem), y para acciones de tutela (decreto 2591 de 1991).

Precisamente la necesidad de mantener la integridad y unicidad del expediente original, requiere que el legajo único o principal, deba ser instruido por una sola autoridad jurisdiccional en el periodo o fase que le compete, en lugar de una actuación simultánea de las distintas autoridades al mismo tiempo y sin la debida armonía.

Por eso, concedida la apelación o impugnación contra una sentencia, no parece razonable que luego de “remitido” al superior el legajo físico o electrónico, el despacho judicial de primer grado siga sustanciando y agregando nuevas actuaciones, porque en esos eventos lo apropiado es la debida separación de actuaciones: (i) que lo de primera instancia solamente se instrumente allí, y si fuere el caso de dar a conocer alguna actuación nueva o sobreviniente al superior, se le “remita” de manera oficial, para que en esa misma forma pueda estar bajo su conocimiento; (ii) igualmente, lo de segunda instancia o segundo grado, debe ser tramitado de modo separado por el respectivo superior.



Tal separación documental es necesaria para una apropiada organización del trabajo de cada uno, con su respectivo índice, que permita la actividad de cada autoridad y las partes en el ámbito de la respectiva fase, sin las interferencias de lo que acontece en la otra. Así, por ejemplo, si el inferior conserva competencia para medidas cautelares, o para tramitar la ejecución de la sentencia apelada, esas tramitaciones tienen que ser independientes de lo que se efectúe en segunda instancia, al igual que las peticiones, recursos o demás actos de las partes, tienen que presentarse y tramitarse en la actuación de la respectiva autoridad.

En conclusión, es menester una organización funcional del expediente, para que en los eventos de recursos que requieran un trámite ante el superior, las actividades de cada autoridad se adelanten de modo independiente, como tiene que ser.

Todo sin perjuicio de que una vez surtidos los respectivos grados de jurisdicción, las actuaciones se integren en un único repositorio, sea físico, electrónico o híbrido.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	JAIME FELIPE, MARTHA LILIANA, GLORIA AMPARO Y MARÍA CRISTINA SILVA RAMÍREZ
DEMANDADO	:	FELIPE SILVA GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE SILVA BARRERO.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- NULIDAD DE DONACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

No se accederá a la corrección del auto que fijó agencias en derecho, reclamada por el extremo demandante, porque se condenó a "la parte apelante", es decir, la orden cobijó a todos los que acudieron a la alzada, representados por la misma apoderada, y deben concurrir a su pago (art. 365, numeral 6, del C.G.P.)

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 008201800371 01

Revisada la actuación se observa que durante la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no se practicó en legal forma la notificación de todas las personas que debían citarse como parte, que en este caso eran los demandados Publimarket Andina S.A.S., Xiomar Amparo Peláez Castillo, Miguel Ángel Montoya y Mariana Montoya Peláez.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de todos los demandados¹, debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando su nombre completo, identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad judicial requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida o verificada transcurridos quince (15) días después de hecha la divulgación, tras lo cual el juez podía designar un curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5º a 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Ocurre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que esa publicación no estaba disponible para consulta, como se evidencia en la siguiente imagen:

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 001, p. 385 y 413.



TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: BOGOTÁ 11 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 Código Proceso: 11001310300820180037100

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
11001310300820180037100	VERBAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 BOGOTÁ DC

Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado 8º Civil del Circuito habría hecho², el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, para que se renueve la actuación,

² 001CuadernoPrincipal, pdf. 001, p. 395, 426 a 430 y pdf. 010Emplazamiento.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

según las consideraciones de esta providencia. La jueza deberá realizar nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido lo cual designará al auxiliar de la justicia, a quien deberá respetársele el debido proceso.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive.
2. **ORDENAR** al Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad que rehaga la actuación afectada, con apego a esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94da6408a0e72ef972fc0c792160027049d25caf099c282c1af1eef3f466822**

Documento generado en 30/11/2022 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 30 de noviembre de 2022)

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

11001 3103 008 2018 00578 02

Ref. Demanda verbal declarativa incoada por Andalucía Diseños y Construcciones
S.A.S. contra CS Industrias Metálicas S.A.S.

Se denegarán las solicitudes de “aclaración” y “adición” que formuló la demandada respecto de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022, con la que el Tribunal atendió parcialmente el recurso vertical que la demandante impetró contra la sentencia de 4 de abril de 2022, de primera instancia, con la que se había absuelto en su totalidad a la parte opositora.

Reclamó CS Industrias Metálicas S.A.S. que se aclare un aparte¹ de la sentencia de segunda instancia, con la que se le impuso algunas condenas de orden monetario y que se precise “a qué prestación se refiere y a cargo de quien estaba, y qué en últimas no se ‘honró”.

Asimismo, requirió que se adicione la sentencia para que **i)** se “pronuncie” sobre el argumento de los “*ítems* descontratados”, alusivos a las “pérgolas” y “escaleras de caracol”, pues ello tiene incidencia en la declaratoria de responsabilidad y en la condena a pagar el 40% del valor de la cláusula penal y **ii)** se exprese “cuáles fueron la[s] obligaciones cumplidas y no cumplidas por el contratista que dan lugar a la reducción del 40% de la cláusula penal”.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes consideraciones:

1. De los antecedentes recién reseñados emana que con su última reclamación, la demandada no alegó propiamente que en el proveído sobre el que versa su solicitud se hubiera dejado de resolver alguno de los asuntos que, por ley, debían ser objeto de pronunciamiento, según lo manda el artículo 281 del C. G. del P., cual sería, *v. gr.*, que se hubiere dejado de despachar alguna de las pretensiones o excepciones de mérito incoadas por los extremos en litigio, sino que solicita una motivación adicional a la que ya se dispensó en el fallo de segunda instancia, efecto que no puede ser aplicado por la vía

¹ En ese aparte de la motivación del fallo de segunda instancia se señaló “Así las cosas, es irrelevante que se haya modificado el plazo inicial del contrato No. 41361, máxime si se repara en que la contratista nunca aseveró que, en las épocas fijadas para solventar las vicisitudes de cimentación y estructuras de concreto, no se hubiesen honrado tales prestaciones”.

procesal a la que acudió la memorialista, pues ello excede los alcances que el legislador concede al mecanismo de “adición” de sentencias.

Precisamente, consagra el artículo 287 del mismo estatuto procesal que la adición de sentencias procede “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

A ello no se aviene, ni con mucho, la solicitud que elevó la parte opositora con miras a que se disipen algunas inquietudes en torno a las valoraciones de orden técnico que tomó el Tribunal para calcular una reducción de la cláusula penal pactada por los interesados y que sirvió de base para cuantificar la condena patrimonial que se le impuso a la parte vencida.

2. Tampoco en rigor la demandada señaló –ni así lo ve ahora el Tribunal, que dicho fallo contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, “**que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**” que es lo que exige el artículo 285 del C. G. del P.

Ya la aspiración de una exposición adicional sobre las razones que condujeron a la Sala a revocar el fallo de primera instancia y a imponer algunas condenas de orden monetario, alusiva al incumplimiento contractual que el Tribunal encontró demostrado, es asunto que no se aviene al mecanismo de aclaración en estudio.

En resumidas cuentas, nada de lo que se registró en lo resolutive del fallo contiene disposiciones contradictorias, ni tal trascendencia cabe predicar a partir de la motivación que precedió a esa condena parcial.

Ahora, si lo que llegare a ambicionar la demandada es que, a manera de recurso horizontal, el Tribunal revoque (total o parcialmente) su propia providencia, ha de ponerse en relieve que tal vicisitud no es factible, por prohibición expresa del artículo 285 del C. G. del P., a cuyo tenor, “la sentencia no es revocable ni **reformable por el juez que la pronunció**”.

Asunto bien distinto es que la demandada no comparta los razonamientos expuestos en esa providencia, sobre lo cual ha de memorarse que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que, “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la

capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**” (CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.)

DECISION. Así las cosas, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DENIEGA las solicitudes de “aclaración” y “adición” que formuló CS Industrias Metálicas S.A.S. respecto de la sentencia que, en segunda instancia se profirió el 2 de noviembre de 2022 en el litigio de la referencia.

Devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee597171eb19a3331e5f00af0ba9a5353c4ab39b050ee22634d6111c8ba232c**

Documento generado en 30/11/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE : Central de Inversiones CISA
DEMANDADO : Luz Marina Lara Carrillo
RECURSO : Queja

Sería del caso resolver el recurso de queja concedido el 23 de septiembre de 2022, en contra del auto de 22 de agosto del mismo año que negó la apelación instaurada frente al proveído de 7 de julio de 2022, de no se porque se observan algunas falencias procesales, según pasa a exponerse:

Mediante auto de 7 de julio de 2022 (carpeta “02CuadernoUnoA”, archivo “CuadernoNo.1A” fl.745), se requirió a *“la parte accionada y su apoderada para que dentro del término de 10 días indiquen si dentro del tiempo otorgado en proveído del 18 de noviembre de 2021 (fl. 696), dieron cumplimiento a las ordenanzas allí dispuestas”*

El 12 de julio la abogada de la cesionaria María del Carmen Parroquiano de Garzón interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación (ib. fls.746 a 748) y la apoderada de la demandada Luz Marina Lara Castillo recorrió el respectivo traslado el 18 de julio (ib.fl.s. 749 y 750)

El juez de primera instancia el 22 de agosto de 2022 dijo que procedería a resolver *“los recursos de reposición y subsidiario de apelación*

interpuestos por la apoderada de la demandada contra el auto de 07 de julio de 2022”, mantuvo lo decidido y negó la concesión de la apelación por improcedente (ib. fls. 751 y 752)

La apoderada de la demandada radicó recurso de reposición y en subsidio queja (ib. fls. 753 a 755). A su vez la mandataria de la cesionaria solicitó la aclaración y/o corrección del auto con fundamento en que *“fue esta togada como apoderada de la parte actora quien interpuse (sic) recurso de reposición el día 12 de julio de 2022 en contra de la providencia de fecha 07 de julio de 2022; y lo hecho por la apoderada demandada fue descorrer el traslado...”* (ib. fls 756 a 761) y se pronunció frente a los recursos presentados por la contraparte (ib. fls. 762 a 765).

En proveído de 23 de septiembre de 2022 se dispuso: (i) mantener la decisión de 22 de agosto, (ii) expedir las copias para acudir en queja, y (iii) negar los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada actora el 12 de julio de 2022, por improcedentes. En cumplimiento, la oficina de apoyo remitió las diligencias a esta Corporación el pasado 24 de octubre (ib. fls 766 y 767).

Según el anterior recuento procesal no se observa que las partes interpusieran el recurso de alzada frente al proveído de 7 de julio de 2022, como lo ha sostenido el *a quo* en las providencias reseñadas, puesto que la única que censuró dicha determinación fue la apoderada de la cesionaria a través de reposición, razón por la cual no comprende este despacho como puede haberse negado una apelación que no fue solicitada, así como la concesión de un recurso de queja por quien no estaba legitimado para ello.

Además, Téngase en cuenta que frente al auto de 22 de agosto no ha cobrado ejecutoria, por cuanto se encuentra pendiente de resolver una solicitud de aclaración y/o corrección.

En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al despacho de origen con el de que tome los correctivos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE
ADRIANA PATRICIA VARGAS VENEGAS contra SIGMA INGENIERÍA Y
CONSULTORIA S.A.S. y otros Exp. 2018-00541-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 9 y 30
de noviembre de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 8 de junio de
2022, proferida en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se
negaron las pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Adriana Patricia Vargas Venegas entabló
demanda contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S. y Fernando Ramírez
Salgado para que se declare que los citados son solidariamente responsables
por los daños ocasionados con su acción y omisión al inmueble ubicado en la
Cra. 13 No. 145-45 apartamento 807 y los garajes 28 y 29 del Edificio
Torreladera 145 P.H. distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No.
50N-20518941 y 50N-20518413, respectivamente, así como a las áreas
comunes del edificio citado.*

*Como consecuencia de lo anterior, pidieron se
condene a los convocados al pago de \$877.332.564 que corresponde al avalúo
comercial de los inmuebles o en subsidio de \$335.403.939, suma en la que se
calcula la desvalorización de los predios (pág. 373, archivo
01CuadernoPrincipal).*

*2.- Las súplicas se edifican en los hechos que en
seguida se compendian (págs. 373 a 378, ib):*

2.1.- *El edificio Torreladera fue construido por la sociedad Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S. a cargo del ingeniero civil Fernando Ramírez Salgado.*

2.2.- *Por escritura pública No. 2812 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá, la referida persona jurídica le transfirió a la demandante la posesión real y material del apartamento 807 y los garajes 28 y 29 de la citada propiedad horizontal, y los bienes fueron entregados días después. En el mismo contrato se estipuló que el traspaso del dominio se haría previa solicitud de la señora Vargas Venegas.*

2.3.- *No obstante, la actora no ha usado ese derecho para la transferencia porque poco tiempo después de recibir los inmuebles, éstos, así como las zonas comunes del edificio empezaron a presentar fallas en su construcción, como marcados asentamientos en su estructura, movimientos del edificio, entre otros.*

2.4.- *En el apartamento 807 se han observado: fisuras y agrietamientos en las paredes y pisos; las alfajías de las ventanas quedaron en contrapendiente por el empuje de los muros, ocasionando filtraciones de agua al interior de la vivienda; desniveles en las áreas húmedas entre 2 y 4% lo que no corresponde a una placa de un bien en condiciones normales y bien construido.*

2.5.- *Por su parte, las zonas comunes de la copropiedad presentaron, entre otras, fracturas y desnivelación de la entrada al edificio, donde fue necesario reparar el piso, daños en el muro perimetral del edificio, hundimientos y asentamientos diferenciales de casi 30 cm del nivel del piso del sótano de parqueaderos de vehículos.*

2.6.- *La constructora convocada efectuó algunas reparaciones, pero es muy previsible que pueda presentar a futuro desnivelaciones de las placas superiores.*

2.7.- *El inmueble en condiciones normales tiene un valor comercial de \$877.332.564, pero debido a las afectaciones expuestas actualmente se avalúa en \$541.928.325.*

3.- *Los demandados se notificaron personalmente en la misma fecha (pág. 399, ib), y a través un único apoderado elevaron las excepciones de mérito tituladas: “falta de legitimación por activa”; “prescripción de la acción de responsabilidad en contra del constructor”; “ausencia de los requisitos axiológicos de la responsabilidad”; “hecho de la naturaleza” (págs. 693 a 694, ib).*

4.- *Surtidas las etapas de rigor, en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se proferiría por escrito, acto que se llevó a cabo el 8 de junio del 2022, denegando las pretensiones al encontrar probada la excepción de falta de legitimación por activa (archivo 08SentenciaPrimeraInstancia, expediente digital).*

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

5.- Luego de referirse a los antecedentes de la Litis, encontró reunidos los presupuestos procesales e hizo una breve reseña sobre la normatividad aplicable al caso, es decir, la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de obra, prevista en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil.

En el caso concreto, tras el análisis de las pruebas concluyó que la demandante no figura como titular del derecho de dominio de los inmuebles a los que se les endilga defectos constructivos, vicisitud que le impedía ejercer la acción invocada, conforme se desprende de la normativa atrás citada, así como de lo señalado en el artículo 8° de la Ley 1796 de 2016, que indican que el legitimado para incoar la demanda por vicios constructivos es el propietario de los predios.

Igualmente, determinó que la actora no estaba legitimada para alegar los daños a los bienes comunes de la copropiedad, pues aquellos, conforme el artículo 3° de la ley 675 de 2001, pertenecen a todos los propietarios de bienes privados.

III. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

6.- Inconforme con lo resuelto, la demandante elevó el recurso de apelación con fundamento en los siguientes reparos:

6.1.-La legitimación en la causa de la demandante se deriva de la escritura pública 2812 del 9 de julio del 2008 que le transfirió la posesión del bien privado, luego ostenta un interés sustancial, subjetivo, privado, particular concreto y serio.

En ese sentido, la sentencia omitió el estudio del artículo 2342 del Código Civil aplicable a la responsabilidad común por los delitos y las culpas que faculta, entre otros, al poseedor para solicitar la indemnización de la cosa sobre la cual ha recaído el daño.

Se dejó de lado igualmente el contenido de la sentencia SC 563-2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, pronunciamiento que es claro al señalar que la responsabilidad civil del constructor por vicios en el suelo, y de los materiales en la construcción a que hace referencia el art. 2060 del C.C., es más que contractual o extracontractual, de índole legal y que, por ende, dicho artículo no hace distinción de quien es el titular para reclamar dichas garantías.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, se encuentran cumplidos en la litis y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.*

2.- *Ahora bien, con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es a la parte apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en las partes concurre la legitimación en la causa por activa y pasiva y, de encontrar probado tal presupuesto, analizar si se acreditó la responsabilidad que se le endilga a los convocados por las presuntas fallas constructivas que presentan las zonas comunes del edificio Torreladera 145 P.H. así como el apartamento 807 y los garajes 28 y 29 de la copropiedad.*

4.- *Frente al primer problema señalado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:*

“...la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”¹.

5.- *El presente asunto, como se anotó, se deriva de dos quejas, las fallas constructivas en las zonas comunes de la edificación “Torreladera” y los daños que, por ese mismo motivo, acaecieron en la unidad privada cuya posesión detenta la actora. La primera instancia declaró la ausencia de legitimación en la causa para los escenarios atrás descritos y si bien la actora en los reparos elevados ante el juez a-quo, que delimitan la*

¹ (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

*sustentación ante el Tribunal, nada reprochó acerca la carencia de interés para reclamar los daños en **los bienes comunes** (archivo 09ApelacionSentencia), la Sala esbozará brevemente porqué lo resuelto por el a-quo fue acertado.*

*En efecto, se advierte que conforme a las previsiones del artículo 2.2.2.32.3.4. del Decreto 1074 de 2015 la reclamación por las fallas o deficiencias constructivas en las zonas comunes cuando de propiedades horizontales se trata, como es del caso bajo estudio, recae en cabeza del **administrador designado** en los términos del inciso 1º del artículo 50 de la ley 675 de 2001.*

Así las cosas, ventilándose la situación planteada desde el portal de una propiedad horizontal, imperioso resulta atender a la normatividad que la regula, que surge de la declaración de voluntad de los dueños conforme a lo establecido en la Ley 675 de 2001, cuyo objeto es regular la forma especial de dominio, llamada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En tal sentido, conformada la persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular individualmente considerados², al tenor del artículo 50 de la ley 675 de 2001 la representación legal y su dirección corresponden a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, o por un consejo de administración.

Frente a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó que:

“(...) por tanto pasando al régimen actual regulado en la ley 675 de 2001, la regulación de la propiedad horizontal adoptó un enfoque más amplio, ya que incluye al sector residencial, comercial e industrial, así como a las aludidas unidades inmobiliarias cerradas.

En lo que atañe a la materia que se analiza, se caracteriza esta regulación legal por establecer un régimen de coexistencia del derecho de propiedad exclusiva de unos bienes de dominio particular y un derecho proporcional de copropiedad que los titulares de aquellos ejercen en los bienes comunes (recuérdese que estos podían ser de propiedad de la persona jurídica administradora en el régimen de la ley 16 de 1985). Por lo demás, es distintivo de esta regulación la creación de una persona jurídica sui generis, cuya función es la administración de los bienes comunes.

Que tiene la representación judicial y extrajudicial de la copropiedad, más no es la titular del derecho de dominio de ellos, es lo que quizás ha generado cierto nivel de confusión en la interpretación. Precisamente, este es el

² Art. 32 La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

asunto que pone de presente el casacionista. Pero si se repara en varios textos de la ley 675 de 2001, puede arribarse a una conclusión que privilegia la economía procesal reflejada en el fácil acceso a la administración de justicia por parte de los copropietarios coligados por un régimen de propiedad horizontal.

En efecto, los artículos 19, 32, 50, 51 de esta ley establecen, en su orden, que los bienes comunes a que se hace referencia pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de los bienes privados. Que la persona jurídica surge cuando la propiedad horizontal se constituye legalmente. Que esta persona jurídica tiene a su cargo administrar los bienes comunes. Y que, además, esta persona jurídica tiene a su cargo “los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados.” Desde luego, esa persona jurídica cuenta, como no puede ser de otro modo, con un representante legal que tiene dentro de sus funciones “cuidar y vigilar los bienes comunes” y “representar judicial y extrajudicialmente la persona jurídica”.

*De lo dicho puede concluirse que la evolución de régimen de propiedad horizontal en Colombia evidencia el interés del legislador por facilitar que los bienes comunes tengan adecuada defensa y vocería. Y que la interpretación sistemática de la actual normativa nos conduce, necesariamente, **a considerar a la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal como legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en lo que hace a los bienes comunes (...)**” (STC861-2015).*

Desde esta perspectiva, surge indiscutible que dentro del asunto sometido a consideración de la Sala la legitimación en la causa por activa, frente a la reclamación que se hace por las presuntas fallas en los bienes comunes del edificio Torreladera no se encuentra demostrada, pues la actora como poseedora de un bien privado no tiene la facultad para presentar los intereses de la comunidad.

6.- De otra parte, aunque ese aspecto tampoco se abordó en la sentencia impugnada, observa la Sala que de ninguna manera logró acreditarse que la persona natural demandada, Fernando Ramírez Salgado, esté obligada a responder a título personal y de manera solidaria por las pretensiones que se reclaman, ya que las pruebas recaudadas a lo sumo revelan que aquel fungió para la época de la obra como representante legal de la constructora Sigma, sin acreditarse que el aludido fuera el constructor responsable del edificio Torreladera 145 P.H. Por el contrario, en la licencia de construcción LC-06-5-0450 aportada en los anexos de la demanda se consignó como responsable a Hugo Fernando Robayo (pág. 359, archivo 01).

Por la citada razón, es que la persona natural convocada carece de legitimación en la causa por pasiva, al abstenerse la interesada de demostrar que fue por su intervención como profesional de la ingeniería que se produjeron las fallas constructivas alegadas en la demanda.

6.1.- A su turno, el interés de la Constructora llamada a juicio no admite discusión, pues conforme la mencionada licencia de construcción y varias pruebas que militan en el plenario, aquella fue la encargada de la obra, situación que fue igualmente aceptada al contestar el libelo.

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

7.- Dilucidado lo anterior, resta analizar si la demandante, como **poseedora** del apartamento 807 y los garajes 28 y 29 del Edificio Torreladera 145 P.H. puede invocar la responsabilidad prevista en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil o si, como lo señaló la sentencia censurada, ese derecho está reservado al titular del dominio o propietario.

En esa medida, es preciso indicar que no admite discusión que la señora Adriana Patricia Vargas Venegas ostenta el señorío sobre el bien desde el año 2008, cuando en virtud de la transacción celebrada mediante escritura pública 2812 del 9 de julio de dicha anualidad, la demandada Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S. le transfirió la posesión real y material de los inmuebles, misma que ha ejercido pública y pacíficamente (pág. 28, ib).

Ahora, como se anunció, la cuestión litigiosa gira en torno a un reclamo indemnizatorio basado en las presuntas fallas constructivas que presentan las zonas comunes del edificio Torreladera 145 P.H. así como el apartamento 807 y los garajes 28 y 29 de la copropiedad, de ahí que se establezca que la cuestión sometida al examen de la Sala se analizará bajo el contexto del numeral 3° del artículo 2060 del C.C., que literaliza: “[s]i el edificio padece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por un vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicios de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino de conformidad al artículo 2041 (sic) inciso final”.

Lo anterior, atendiendo a que en la demanda que dio origen al litigio se afirmó que los citados bienes debido a su deficiente construcción presentan fallas estructurales y marcados asentamientos diferenciales.

En reciente pronunciamiento, sobre la responsabilidad del constructor, la Corte Suprema de Justicia ha perfilado una jurisprudencia, que tiene la categoría de doctrina probable, atinente a que **la responsabilidad civil del constructor por vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción, a que hace referencia el artículo 2060 del Código Civil, es, más que contractual o extracontractual, de índole legal**, aclarando al respecto que:

“Como bien se dijo en el primer precedente, este artículo [se refiere la Corte a la regla 3ª del artículo 2060 del Código Civil] establece algunas pautas atinentes a los contratos para construcción de edificios, sin que en especial en la regla tercera ya transcrita, se haga alguna distinción acerca del titular de la garantía y de la acción de responsabilidad civil, a resultas de lo cual **la del constructor y la garantía decenal allí contemplada, están dadas sin consideración al título del accionante, pues se evidencia que dicha regulación ampara intereses generales que exigen que las edificaciones cuenten con la solidez suficiente de modo que brinden confianza, a quien la habita, a los subadquirentes y a la comunidad.** Por ello

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

*es que otras disposiciones, incluso administrativas, han venido a regular técnicamente la materia, todo en aras de esa aludida finalidad de estabilidad y solidez. Si ello es así, debe sin ambages señalarse que **no queda circunscrita, por consiguiente, al mero ámbito del contrato de construcción de la edificación que regula las relaciones del constructor con el dueño de la obra, sino que esa garantía decenal y la responsabilidad subsecuente del constructor puede ser hecha valer por terceros adquirentes, sin que sea dable aducir el título (compraventa, fiducia mercantil, leasing, etc.) del cual deriva su derecho sobre el edificio como causa inmediata de pedir en el marco de una responsabilidad contractual, pues esta debe catalogarse de legal**, como en el primer precedente se afirmó.”³*

Entonces atendiendo el citado pronunciamiento jurisprudencial, es claro que el interés para reclamar por la estabilidad de una obra no depende de la calidad de propietario o el título del que se derive. De ese modo, si bien el artículo 8° de la Ley 1796 del 2016, entre otras (L. 1480 de 2011 (en casos del consumidor), hacen referencia al propietario como el destinatario de los perjuicios y el titular de garantías, la interpretación restringida de esa normatividad pasa por alto que al tenor del inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, «el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo». Así mismo, desconoce que la “posesión como simple relación de dominio de hecho, amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso se ha dicho con razón, que la posesión no es otra cosa que una exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa, como si fuera un propietario” (Cas. Civ. Sent. de 22 de agosto de 1957).

En tales circunstancias, se colige que la demandante Adriana Patricia Vargas Venegas sí ostenta interés para reclamar, por lo que se procederá al análisis de las pretensiones, claro está, limitado a los daños del apartamento y garajes que posee, pues solamente sobre dichos bienes ostenta la legitimación.

8.- Así las cosas, véase que en el libelo inicial se expuso que el apartamento 807 ha reflejado a través del tiempo los siguientes daños ocasionados por la defectuosa construcción:

8.1.- Fisuras y agrietamientos en las paredes y pisos del apartamento, los cuales se presentan con frecuencia en razón a la inestabilidad del edificio.

8.2.- Las alfajías de las ventanas quedaron en contrapendiente por el empuje de los muros, ocasionando que el agua se filtre al interior del apartamento.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-563 de 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, exp, 11001-31-03-016-2012-00639-01

8.3.- *Se observan desniveles en las áreas húmedas entre 2% y 4% lo cual no corresponde a una placa de un inmueble en condiciones normales y bien construido.*

9.- *En este sentido, para la prosperidad de la acción reclamada, es claro que la demandante estaba obligada a acreditar que el edificio y por ende su inmueble perezca o amenace ruina, por la inestabilidad de la obra, empuje de los muros y la deficiente construcción, es de recordar que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le corresponde a la parte interesada acreditar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁴.*

También ha de verse que en asuntos como el analizado, donde se predica la falla estructural de una obra, la deficiencia del suelo por el asentamiento y otros similares, no es cualquier tipo de prueba la que sirve al juzgador para ilustrar la ocurrencia o no de los hechos que se endilgan a la constructora.

*Según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad civil **“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la***

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan”⁵.

9.1.- Para soportar sus pretensiones la demandante aportó dictamen pericial elaborado por el arquitecto Fabio Olarte Pinzón que se centró en determinar el avalúo comercial del apartamento 807 y su eventual depreciación ante las condiciones en las que el perito halló el edificio. No obstante, sobre el apartamento por sí solo dijo entre otras que:

“La construcción que corresponde al inmueble apartamento objeto del presente estudio, posee en la actualidad buenos y modernos acabados, en perfecto estado. Conservándose en parte con las mismas condiciones como se entregó por la constructora. En términos generales la construcción posee excelente iluminación y ventilación. El apartamento 807 se encuentra totalmente terminado y en condiciones excelentes de salubridad”.

Y sobre las eventuales falencias que se aducen en el libelo, únicamente expuso, luego de analizar las documentales de algunas actuaciones administrativas que: “A pesar de las intervenciones técnicas adoptadas, siguen presentándose asentamientos, como lo demuestran los registros fotográficos de los pisos más afectados (semisótano y primer piso), sin desconocer que en los pisos superiores aún se presentan fisuras en algunos muros, tal es el caso registrado en el apartamento 807; de igual forma la constructora al respecto ha maquillado los muros internos afectados”

“En el apartamento que nos ocupa se percibe de acuerdo a los niveles tomados durante la inspección ocular un desnivel, principalmente en el área húmeda del primer piso de entre el dos (2%) y el cuatro (4%) por ciento, que evidentemente no corresponde a una placa de piso de un apartamento (...)” (págs. 79 a 160).

*Empero, advierte el Tribunal que en ese estudio no se consignó sino de manera muy genérica que había fallas estructurales, basado principalmente en los hallazgos encontrados en el primer piso y el semisótano de la edificación y soportado con algunas fotografías. El dictamen, sin embargo, elaborado por un profesional en la arquitectura, cuyos estudios relacionados en la hoja de vida no reflejan que posea un conocimiento apto para deducir falencias estructurales o deficiencias del suelo, no relaciona puntualmente cuál es el método que utilizó para concluir los desniveles o el porqué de las fisuras que presenta el apartamento y ello se entiende principalmente porque su labor fue la de **perito evaluador**, al punto que al explicar su metodología indicó que usó métodos de muestreo de apartamentos nuevo y usados en venta en la zona, así como la tabla de Fitto y Corvini para el análisis de vetustez y conservación de los bienes, los que son propios para*

⁵ Ibídem. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente No. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

establecer el valor de los inmuebles y no, lo relacionado con la estabilidad de la obra y demás aspectos que aquí se debaten.

*En consonancia con lo anterior, el propio perito hizo una “análisis constructivo del edificio” (numeral 8.3. del dictamen) en el que mencionó que la copropiedad “ha venido presentando asentamientos diferenciales marcados”; que “a pesar de las intervenciones técnicas adoptadas, siguen presentándose asentamientos, como lo demuestran los registros fotográficos de los pisos más afectados”; que “se han realizado reparaciones, sin que estas hayan surtido el efecto esperado (...)”, entre otras. Y en ese sentido, consideró que “la intervención más técnica y adecuada es el reforzamiento estructural completo de estas zonas, que deberá incluir un nuevo estudio de suelos, un estudio de reforzamiento estructural de acuerdo a lo indicado por el suelista y los estudios complementarios recomendados”. No obstante, él mismo reconoció que **no era materia de avalúo la solución a los posibles daños** (pág. 140, *ib*).*

Además, como ya se dijo, el trabajo de avalúo no aportó los estudios pertinentes para arribar a las conclusiones que, tangencialmente, lo llevaron a inferir que existen deficiencias constructivas. Tal omisión impide que la Sala identifique en qué consistió la desatención a las normas técnicas por parte de la demandada, ya que se insiste, el trabajo de avalúo está desprovisto de una descripción detallada de las observaciones tendientes a la demostración de la falla estructural o la idoneidad del suelo, y lo que es más relevante, cómo esas circunstancias afectaron el apartamento de la demandante, porque sobre los bienes comunes quienes podían reclamar eran los administradores.

En definitiva, la prueba técnica aportada por la convocante no ofrece la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito (art. 230 del C.G.P.) para ser atendida como sustento de las pretensiones.

Ha de verse de otra parte que analizada la anterior probanza con los demás elementos de convicción recaudados conforme lo ordena el artículo 176 del Estatuto Procesal, tampoco se puede llegar al convencimiento de la responsabilidad del constructor.

Al respecto, véase que ninguna de las documentales aportadas por la demandante dan cuenta de que ella directamente hiciera algún requerimiento a la demandada, Sigma, para efectuar reparaciones en su apartamento, garajes o depósitos, o revisar desde ese inmueble la presunta inclinación en zonas húmedas o la filtración de agua por la ventana. En esa dirección en los interrogatorios de parte de la señora Vargas Venegas y del demandado Salgado, ambos declarantes aseguraron que la constructora atendió los arreglos que se pidieron. No obstante, la actora aclaró que las fisuras continúan.

De igual forma, en las comunicaciones cruzadas que se allegaron entre la administración del edificio y la constructora, en ninguna se hace alusión a daños concretos en el apartamento 807, al paso que el testigo

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

Carlos Julio Vargas, quien fungió como administrador de la copropiedad del 2009 al 2017 señaló que SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. atendió todas las solicitudes realizadas por el edificio y su totalidad se realizaron las recomendaciones para el tema del asentamiento, lo que fue verificado por la Secretaría Distrital del Hábitat; que todas las obras llegaron a buen término y se aceptaron por la administración; que se hizo un proyecto de pilotaje en el 2015, así como estudios del suelo los que no arrojaron nada acerca del incumplimiento del uso del mismo; que la demandada asumió gastos, materiales e infraestructura para todo lo que debió hacerse y que desconoce de algún conflicto entre la referida entidad y los copropietarios (ver archivo 05Audiencia, min. 9:00 en adelante).

*Aunado a lo anterior, se aportó el diagnóstico técnico DI-No.8178 elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático del IDIGER, de fecha 5 de mayo del 2015, en el que se reiteró el diagnóstico del 27 de noviembre del 2013 “RO- 66663” y los del 6 de marzo y 1º de diciembre de 2014., que concluyeron que “(...) con las afectaciones y/o daños observados en la edificación, **su estabilidad y habitabilidad no se encuentran comprometidas en el mediano plazo**, ante cargas normales de servicio; sin embargo es posible que ante la ocurrencia de nuevas cargas dinámicas (sismos o trepidaciones antrópicas), la estabilidad y habitabilidad de la edificación puede resultar comprometida”, (págs.. 331 a 341, ib).*

Y aunque en los citados informes se habló de una eventual afectación posterior de la estabilidad de la obra, no puede perderse de vista que la Secretaría Distrital del Hábitat de la ciudad, en auto 3907 del 13 de diciembre del 2017 (pág. 444, ib), es decir, posterior al diagnóstico del IDIGER estableció que no existen deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones a cargo del enajenador, respecto de los hechos denunciados (...) “, entre los que se encontraba la corrección de la inclinación en sótano, primer piso, la revisión de humedades y fisuras, entre otros.

Igualmente, en Resolución No. 834 del 8 de agosto del 2018 que resolvió un recurso de apelación contra un auto del 26 de julio del año 2017 que también se abstuvo de abrir investigación administrativa contra la constructora por los hechos ocurridos en el Edificio Torreladera 145 P.H., se señaló que “se constata la realización de dos visitas técnicas, los días 21 de septiembre de 2015 y 2 de febrero de 2016” en las cuales “no hubo reparo alguno por parte del quejoso frente a la aceptación de las obras correctivas que dieron lugar a la queja” estas realizadas por un funcionario encargado de verificación, quien cuenta con los conocimientos técnicos y profesionales para emitir y catalogar dentro de los informes respectivos las deficiencias constructivas cuando estas existan (pág. 463, ib).

Por último, obra en el plenario, el informe de “diagnóstico del comportamiento geotécnico del proyecto EDIFICIO TORRELADERA”, elaborado el 30 de septiembre de 2014 por la sociedad Espinosa & Restrepo -Ingeniería de Suelos- que concluyó que lo asentamientos tenían determinada profundidad, empero, nada dijo acerca de la inestabilidad

Exp. 2018-00541-01 Adriana Patricia Vargas Venegas. contra Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

del mismo o un vicio del mismo que conlleve a la responsabilidad que se endilga a la constructora. (pág. 530 y ss).

10.- . Apoyado en lo que viene de anotarse, el Tribunal no tiene manera de contrastar el cumplimiento -y sobre todo: el incumplimiento- por parte de la demandada respecto de la obra del EDIFICIO TORRELADERA 145 P.H. y mucho menos, pues las pruebas en ese sentido no se arrimaron, de los daños que habría sufrido el apartamento 807 y los garajes 28 y 29 de la referida copropiedad.

11.- En resumen, se confirmará la sentencia censurada que negó la totalidad de las pretensiones, pero por las razones expuestas en esta providencia que atañen al estudio de fondo de la responsabilidad, ya que la demandante sí tenía legitimación en la causa para reclamar lo relativo al apartamento y demás bienes que posee. Igualmente, se condenará en costas a la demandante recurrente de conformidad con lo regulado en en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación calendada 8 de junio del 2022, pronunciada en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia

2.- Condenar en costas de parte en ambas instancias a la demandante. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.600.000.oo. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d8d4b4257d6d8a142c17222f248212b128a00ed24d9771de0a5d6b7b0a110**

Documento generado en 30/11/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103021 2021 00277 01
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandados: Herederos indeterminados y determinados de
Guillermo Ruan Guerrero
Proceso: Expropiación
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto calendarado 4 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de **EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GUILLERMO RUAN GUERRERO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora juez rechazó

la demanda, tras estimar que no fue subsanada en debida forma porque no se dio cumplimiento a la causal tercera de inadmisión¹.

3.2. Inconforme, la apoderada de la actora formuló recurso de apelación que se concedió el 27 de enero de 2022².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone la profesional del derecho, en síntesis, que es “*inconcebible*” que se pretenda identificar a los herederos determinados del causante Guillermo Ruán Guerrero, cuando desconoce quiénes son y tampoco acudieron al proceso de enajenación voluntaria. Aseveró que se trata de una imposibilidad jurídica hacerlo y aportar el registro civil de defunción del citado difunto³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda surge como corolario de no componer los defectos de que adolece, cuando han sido previamente señalados.

De otra parte, como es bien sabido, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone que en los casos en que se pretenda demandar por la vía declarativa o ejecutiva “...a los herederos de una persona

¹ “0019 AutoRechazaDemanda202100277.pdf”

² “022 DecideRecurso.pdf”.

³ “0020 EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacionAutoRechazoDemanda.pdf”.

cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados... -resalta la sala-

Así mismo, la disposición debe analizarse, de manera concordante, con el numeral 2º del artículo 82 de la misma obra, concerniente a incluir el nombre, domicilio de las partes, el de sus representantes legales si no pueden comparecer por sí mismas, sus números de identificación y el de los demandados, de llegar a saberlos.

5.2. En el caso *sub-examine*, cumple relieves, que la gestora manifestó en el escrito inicial dirigir la acción contra “...**GUILLERMO RUAN GUERRERO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.191.256 **Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, quien figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio identificado con la ficha predial No. PC-03-0029...”⁴.

Posteriormente, en el proveído de inadmisión, se le requirió para que demostrara el fallecimiento del causante y dirigiera sus pretensiones contra los herederos de éste. En igual sentido, probara la calidad en que debían ser llamados⁵.

En la subsanación, la actora enfiló la demanda contra los “...herederos **determinados e indeterminados** del propietario el señor **GUILLERMO RUAN GUERRERO...**” (se destaca) y adosó copia fotográfica del certificado de defunción para mostrar que feneció en Maryland – Washington D.C., Estados Unidos⁶. Documento que

⁴ “0003 EscritoDemanda.pdf”.

⁵ “0012 AutoInadmisorio.pdf”.

⁶ “0016 EscritoSubsanatorio.pdf”.

fue aportado en inglés y sin traducción oficial.

El libelo fue rechazado porque se entabló de forma genérica contra los herederos determinados del causante, sin acreditar su calidad, ni dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procedimental, concerniente a incorporarlos de forma precisa y específica. Lo procedente era encaminar la acción contra los “*herederos indeterminados*” del difunto. Memórese que, en el evento de haber conocido a alguno de ellos, era perentorio indicar su nombre e identificación, y seguidamente integrar a los segundos.

La razón de este mandato es que las personas llamadas a “*recoger la herencia*” concurren al proceso, tanto los conocidos, como aquellos que no lo son. Si no se citan en debida forma la decisión definitiva puede no surtir efectos vinculantes para ellos⁷ y, por contera, acarrear una vulneración de su derecho a un debido proceso, así como viciarlo de nulidad.

En consecuencia, no era acertado dirigir la acción contra “*herederos determinados*”, sin precisar contra quienes se enfilaba, y si bien la censora adujo en el recurso no conocerlos y que por ese motivo los incluyó en la forma descrita, no debe pasarse por alto que esa manifestación la hizo por fuera de la oportunidad concedida para ello. En otras palabras, la demanda no es dable ajustarla en diferentes estadios, desconociendo la temporalidad procesal que existe para ello. Lo correcto es presentar su texto de manera idónea desde el principio, o, en su defecto, subsanarlo en la etapa otorgada por el Juzgador.

Entonces, *contrario sensu* de la apelante, no están satisfechos los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio con relación a la demanda inaugural porque no fueron indicados en debida forma todos

⁷ Ver Azula Camacho, Jaime. “*Manual de Derecho Procesal*”, Bogotá D.C.-2018, Editorial Temis, Novena Edición, Tomo II, Págs. 114 y 115.

los sujetos procesales, frente a los que hay que asegurar su comparecencia con apego a la ley para que ejerzan sus prerrogativas y se les permita aportar las pruebas que estimen pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión confutada. No se condenará en costas por no hallarse integrado el contradictorio.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 4 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b512d15a93f5866f49e656f942c7a43f9b6208e054d7308c039c8c926920bdb**

Documento generado en 30/11/2022 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Ojeb Mauricio Lemos Mosquera contra Gestión de Proyectos para la Infraestructura GDPI S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la Bogotá para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 7 de julio de 2022, la jueza decretó la terminación anormal del proceso con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del CGP¹; (ii) el 1º de agosto siguiente, el apoderado del señor Lemos pidió que se le corriera “nuevamente traslado de la providencia que decretó el desistimiento tácito”, habida cuenta que estuvo “gravemente enfermo antes, durante y con posterioridad a la fecha en que fue expedida la referida providencia, hecho que me imposibilitó pronunciarme respecto de la decisión tomada” por el despacho², para lo cual allegó la incapacidad médica que se le otorgó por diez (10) días, contados entre el 5 y el 15 de julio de este año³, y (iii) en auto de 13 de septiembre pasado, la juzgadora negó su petición porque “la enfermedad del abogado no se alegó oportunamente y, por ende, no engendra la configuración de la causal de nulidad prevista en el num. 3 art. 133 ib.”⁴, decisión que fue recurrida por el demandante, pues el artículo 159 del CGP no establece un plazo para alegar la interrupción del pleito, amén de que su mal estado de salud se prolongó hasta finales de julio⁵.

¹ C01CuadernoPrincipal, pdf. 068AutoTerminaDesistimientoTácito.

² C01CuadernoPrincipal, pdf. 072SolicitudDemandante y pdf. 075FechaRecibido.

³ C01CuadernoPrincipal, pdf. 071ExcusaMédica.

⁴ C01CuadernoPrincipal, pdf. 080AutoNiegaPeticiónOrdenaArchivo.

⁵ C07CuadernoPrincipal, pdf. 081RecursoApelación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Desde esta perspectiva, la confirmación del auto apelado se impone con solo reparar en que, según el numeral 3º del artículo 136 del estatuto procesal, la nulidad originada en la interrupción o suspensión del proceso se considera saneada si no se alega dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. Y como en este caso la incapacidad del apoderado terminó el 15 de julio de 2022, como él mismo lo reconoció en su escrito de impugnación y se corrobora con la prescripción médica, es claro que la aludida invalidez sólo podía alegarse hasta el 25 de ese mes y año, sin que, además, obre prueba de haberse extendido la enfermedad hasta fecha posterior. Luego la petición radicada el 1º de agosto es extemporánea.

Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1ed84412acec2123a8553eb7f24c71d447b4efb6167392efc4b1592c02138**

Documento generado en 30/11/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103022202000227 01
Clase: VERBAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA
IMPERIAL ETAPA I P.H.
Demandada: MARVAL S.A.

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, la juzgadora de primer grado decretó el finiquito del juicio tras estimar aplicable la sanción a que alude el numeral 2º del artículo 317 del CGP, dado que “ha transcurrido más de un año sin que el proceso tuviese actividad procesal”.

Inconforme con esa decisión, la copropiedad demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento, en síntesis, en que no se le hizo ningún requerimiento antes de que fuera adoptada la providencia controvertida, aunado a que se encuentra pendiente definir si su contraparte dio cumplimiento o no a la orden a que alude el numeral 3º del proveído de 20 de abril de 2021.

Comoquiera que la decisión fustigada permaneció incólume en proveído de 6 de octubre del año en curso, corresponde zanjar la alzada subsidiaria previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para revocar el auto recurrido basta recordar que, según lo puntualizó la jurisprudencia en reciente ocasión, “el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende... disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia” (CSJ. STC11191-2020, 9 dic.).

En esos mismos términos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008, al examinar la figura del desistimiento tácito, por entonces consagrada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en cuya oportunidad señaló que, “[e]n el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: ‘[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya’. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i)** la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y **(ii)** si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.

Analizado el decurso criticado, se observa que no había lugar a terminar el proceso. Ello obedece a que el impulso del juicio no estaba a cargo de la parte demandante sino de la juez de conocimiento y de la parte contraria, aunado a que aquella, en ejercicio de sus poderes ordinarios, estaba en capacidad de asegurar la continuación del litigio.

En efecto, nótese cómo la falladora de primer grado, en el auto de 20 de abril de 2021, condicionó efectuar un pronunciamiento en torno a la notificación de la parte demandada y los medios defensivos por ella propuestos, a que aportara los poderes especiales otorgados a los abogados que la representan, dado que se mostraban ausentes.

Y así procedió dicho extremo procesal, pues el 29 de abril de 2021 allegó un memorial con el que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado

en el citado proveído, prueba de lo cual da cuenta el sistema de consulta de procesos Justicia Siglo XXI, en donde se lee que, en esa fecha, “se allega memorial dando cumplimiento al auto del 20 de abril de 2021”.

Desde esa perspectiva, correspondía a la juez instructora, y no a la parte demandante, adoptar la decisión a que hubiera lugar, en el sentido de si tenía por notificada o no, a la parte demandada, de conformidad con el memorial que esta última allegó oportunamente para dar cumplimiento a la orden que ella misma había adoptado con antelación.

De ese modo las cosas, despunta evidente que: (i) la continuación del juicio dependía de un acto de la parte demandada; (ii) esta última cumplió con lo que le correspondía; (iii) a partir de aquel momento incumbía a la juzgadora cognoscente pronunciarse, en el sentido que legalmente correspondiera, acerca de si tenía por notificado o no a dicho extremo procesal y, por consiguiente, sobre si era viable la prosecución del trámite, *v. gr.* pronunciándose acerca de si era viable correr traslado de los medios exceptivos por ella propuestos a la parte actora.

Nada de eso ocurrió porque la falladora de primer grado, en lugar de cumplir el deber de impulsar el proceso en la forma en que lo exige el inciso 2º del artículo 8º del CGP¹, permitió que se cumpliera un año de inactividad procesal para, a continuación, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no se desconoce que entre la notificación por estado del auto de 20 de abril de 2021 y la fecha en que se declaró la terminación del proceso transcurrió más de un año en el que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, pero ello, *per se*, no le abría la puerta a la finalización decretada, por cuanto, se insiste, el trámite se encontraba a la espera de que la juzgadora se pronunciara sobre el requerimiento que ella misma había dispuesto.

No sobra precisar que si la juzgadora de primer grado prometió un pronunciamiento en torno a la notificación de la demandada y los medios defensivos por ella propuestos, una vez allegara los poderes que echó de menos, las partes, legítimamente, podían confiarse de que ninguna actuación que pusiera fin al proceso se verificaría en lo sucesivo, más, si

¹ “(...) Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

esta última allegó un memorial con el que procuró dar cumplimiento a lo ordenado.

De ahí que la providencia de 21 de julio de 2022, materia de apelación, luce, amén de sorpresiva, lesiva del principio de confianza legítima que busca “proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración”, por lo que “previene a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás”, lo mismo que modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”².

En ese orden de exposición, emerge con fuerza suficiente la revocación del auto apelado. En su lugar, el decurso procesal deberá seguir su curso en el estado en que se encontraba antes de su finalización. No se impondrá condena en costas, por la resolución favorable de la alzada (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas. En su lugar, ordenar la continuación del proceso en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito, para lo cual se atenderá lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

² Corte Constitucional, sentencia T 248 de 2008.

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103022202000227 01

Clase: Verbal.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ac8089446faecd0677f396b0a34d24bf9d402f5e6ff101e45c010e0d4df72**

Documento generado en 30/11/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302420190073701**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia del 6 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ed7d080076d1b75050a96ae1ef63aedbed8c831f1e994b34068f67ddf2f32**

Documento generado en 30/11/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Ramiro António Mora Loaiza contra Rafael Ángel López Ramírez.

Rad. 25 2016 00555 01

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de treinta (30) de noviembre de 2022, según acta N°47 de la misma fecha.

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 28 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Ramiro António Mora Loaiza solicitó la ejecución del acta de conciliación adiada el 10 de mayo de 2017 dentro del proceso verbal en contra de Rafael Ángel López Ramírez, para tal fin deprecó el mandamiento de pago por la obligación de hacer que corresponde a la entrega de las acciones de la Sociedad Agropecuaria Yagabo Ltda. al demandante y, de manera subsidiaria, los perjuicios compensatorios cuyo monto fue estimado en el valor del inmueble denominado “Finca Lazarote” objeto del litigio inicial.

Tramitado el proceso ejecutivo el Juez *a-quo* emitió sentencia el 9 de febrero de 2022 en la que decidió “Ordenase llevar adelante la ejecución como se dispuso el auto del 21 de agosto de 2018, modificado con proveído del 25 de septiembre siguiente”; proveído que la parte demandada apeló.

2. Admitido y sustentado el precitado recurso, mediante el auto objeto de súplica, la citada Magistrada decretó la nulidad de la sentencia, tras considerar que se incurrió en nulidad por falta de motivación de la

decisión, debido a que el juez de instancia no atendió la objeción fundada por la parte demandada a la estimación de perjuicios que hiciera su contraparte en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, aspecto necesario para conocer la cuantía del asunto, so pena de la sanción legal contemplada en el artículo 439 *ibidem*.

3. Contra la anterior determinación, la parte demandada presentó recurso de reposición, con fundamento en que, si bien no discute la necesidad y obligatoriedad de la motivación de las sentencias por el Juez, si pide que la anulación no recaiga sobre la totalidad de la providencia sino sobre la determinación de la cuantía de los perjuicios.

Agregó que, al interior del proceso fue tramitada la contradicción del juramento estimatorio, toda vez que a solicitud suya pidió la comparecencia del perito a la audiencia, lo que en efecto ocurrió, por ende, las partes tuvieron la oportunidad de interrogarlo; sin embargo, el Juez omitió manifestarse al respecto en la sentencia.

4. La Magistrada sustanciadora, dispuso que se diera el trámite de súplica al mencionado recurso

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”.*

De la anterior norma se deduce que la súplica, en su esencia, es un recurso autónomo y único, que tiene como requisito indispensable para su procedencia la apelabilidad del auto contra el cual se formula, según imperativo de la regla transcrita, exigencia que se cumple en este caso, por así preverlo el numeral 6° del artículo 321 *ibidem*.

2. En relación con la decisión que se cuestiona por esta vía, es importante resalta que, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P., “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas*”.

Por tanto, la ausencia de motivación de las decisiones judiciales conlleva consecuencias de raigambre constitucional, al estar íntimamente ligada al debido proceso, por ende, la inobservancia del funcionario judicial en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan su providencia conllevan de manera directa a la nulidad de su determinación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil indicó:

*“La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los **requisitos formales** que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación -en los casos en que la ley lo permite-, o de acción de tutela cuando no existe ningún otro medio de defensa, pero no de revisión.*

No puede confundirse, por tanto, con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que se relacionan con su fundamentación jurídica o probatoria, la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, con cualquier tema vinculado al fondo de la controversia”¹.

En el caso objeto de estudio, revisado el expediente ejecutivo se avizora que el juez de primera instancia ante la formulación de la objeción prescindió del traslado referido en el inciso 2º del artículo 206 del ordenamiento procesal, a su vez dejó de convocar a audiencia de practica de pruebas señalada en el artículo 439 de la norma en cita y, por último omitió manifestarse al respecto de la objeción formulada, circunstancia que genera la nulidad insalvable, habida cuenta que resultaba necesario establecer la cuantía de los perjuicios so pena de declarar extinguida la obligación.

En esas condiciones, no es posible acceder a la solicitud de la demandada, dirigida a que sólo se invalide una parte de la sentencia, para

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia SC14427-2016

que esa nulidad opere únicamente respecto de la cuantificación de los daños, toda vez que dicha providencia debe estar lo suficientemente motivada en todos sus aspectos y, el no hacerlo en alguno de ellos, conlleva a que se invalide toda la pieza procesal, puesto que es imposible predecir que ha de acontecer cuando esa tarea se efectúe de manera adecuada, es decir, cuando de motivación se trata, no puede existir nulidad parcial de la sentencia.

Lo anterior, en razón al carácter constitucional del debido proceso trasgredido razón que obliga al Juez a estudiar de manera uniforme los hechos, pruebas, pretensiones, excepciones y objeciones que componen la demanda a fin de fundamentar su decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P.

3. En este orden de ideas ha de confirmarse la decisión.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo que dispuso la Magistrada sustanciadora sobre la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634b84b5a43f768334d824545f0d1971972671e5e962885c9463f6c8ad8ed3f**

Documento generado en 30/11/2022 03:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-025-2019-00092-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 17 y 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 46 y 47.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal adelantado por Sigifredo Puentes Ibáñez contra Omaira Flórez Pinto, al que fue vinculado como litisconsorte por pasiva, la Corporación Universitaria Republicana – Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹ i) Principal. Por falta de los requisitos formales para su validez, declarar la nulidad absoluta del Acta No. 00432 del 27 de noviembre de 2018 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Universitaria Republicana contentiva de la conciliación suscrita entre Omaira Flórez Pinto y Sigifredo Puentes Ibáñez. De desestimarse el pedimento anterior, solicitó las siguientes subsidiarias: i) Primera. Por ausencia de causa o causa ilícita,

¹Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folios 149-150.

declarar la invalidación total de la mencionada acta, y expedir las comunicaciones para realizar los registros que atañen. ii) Segunda. Por vicios del consentimiento, decidir la anulación relativa del aludido acuerdo, y dejarlo sin valor y efecto. iii) Tercera. Proclamar el enriquecimiento sin causa de Omaira Flórez Pinto en la celebración del pacto conciliatorio, y establecer su ineficacia entre las partes. En cada una de las reclamaciones, deprecó la condena en costas de la demandada.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

2.1.-Nulidad absoluta por falta de requisitos formales.

El 26 de noviembre de 2018, la señora Omaira Flórez Pinto radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, solicitud en contra de demandante, este fue citado por medio de una llamada que le efectuó el apoderado de la convocante, y la audiencia se efectuó al día siguiente sin que existiera prueba de la designación del conciliador por mutuo acuerdo de las partes o por el director de la institución.

La convocante deprecó la transferencia de la tercera parte de los derechos de cuota que tienen los señores Sigifredo Puentes Ibáñez y Blanca Cecilia Ibáñez Moreno sobre el inmueble identificado con folio No. 50S-77942 y el 50% que corresponde al primero respecto del apartamento con matrícula No. 50C-227010, entre otras cosas.

El acuerdo se plasmó en el acta No. 00432 del 27 de noviembre de 2018. Se pactó que el convocado entregaría a la señora Flórez Pinto el dominio en un 100% de los aludidos bienes, el día 31 de enero de 2019 a las 3:00 p.m. en la Notaría

² Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folios 151-160.

27 del Círculo Notarial de Bogotá. Asimismo, se indicó respecto de la propiedad 50C-227010, que lo ocuparía por cinco años.

No se citó a Blanca Cecilia Ibáñez Moreno quien tenía interés legítimo en lo acordado. Además, las obligaciones adoptadas implican actos de dominio que deben elevarse por escritura pública y desconocen los requisitos establecidos en el artículo 99 numerales 1 y 6 del Decreto Ley 960 de 1970, pues al ser el objeto inmediato los derechos de una parte de alícuota no se determinaron los linderos, y no se estipuló la obligación del conciliador de suscribir dicho instrumento.

Asimismo, el 100% de la transferencia no puede efectuarse por la inexistencia del objeto mediato en cabeza del señor Puentes Ibáñez, tal como lo indica el artículo 1867 del C.C., y tampoco se concertó el título o la forma en que a este último se le concedió la ocupación del bien.

Al ser la conciliación un negocio jurídico, el acta debía cumplir con los requisitos de validez indicados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y en el 1502 del Código Civil, y su inobservancia implica la sanción indicada en el apartado 1740 ejusdem. Sin embargo, se omitió especificar la cuantía, valor o precio de la negociación análoga con el mandato del numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Tampoco se fijó la forma de tasación, y se mezcló dación en pago, donación, venta, comodato, mandato, título precario etc.; falencias que le restan exigibilidad, claridad y expresividad.

La copia del acta de conciliación se expidió sin el certificado de vigencia y la resolución que autoriza el funcionamiento del Centro.

2.2.-Nulidad absoluta por ausencia de causa lícita.

Mediante sentencia del 27 de abril de 2015, en el proceso No. 2014-608, el Juzgado 15 de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre Omaira Flórez y Sigifredo Puentes Ibáñez, y declaró la disolución de la sociedad conyugal, la cual fue liquidada en providencia del 14 de noviembre de 2016 emitida por el mismo juez en el asunto con radicado 2015-1275. Posteriormente, la señora Flórez presentó conciliación en la que convocó al demandante para unificar en su haber los derechos de cuotas de los inmuebles Nos. 50S-77492 y 50C22710.

A pesar del estado disoluto y cesación de los efectos civiles del matrimonio, Puentes Ibáñez fue abocado a prometer la transferencia de sus cuotas partes de los aludidos bienes al creer que debía hacerlo, sin existir causa real y lícita como lo indica el artículo 1524 del Código Civil.

2.3.-Nulidad relativa por vicio del consentimiento. Las partes tenían una relación conflictiva que ocasionó intervenciones de autoridades de familia e investigaciones de índole penal en contra del demandante, que implicaban multas, arresto conmutable y privación efectiva de la libertad. Además, debido a su trabajo como servidor público estaba sujeto al régimen disciplinario, por ende, y concomitante con una diligencia en la Comisaria 15 de Familia en la que existía la posibilidad de detención en contra de aquél, la señora Flórez aprovechó para citarlo a la conciliación con miras a lograr la transferencia de los mencionados inmuebles.

A cambio del traspaso de los bienes, la convocante desistiría de toda acción penal por violencia intrafamiliar y de la solicitud de segundo incumplimiento de la medida de protección. Con

ansiedad por la perentoriedad de la diligencia en la Comisaria, el demandante fue forzado a suscribir el acta de conciliación sin reparar en las consecuencias, por ende, su consentimiento derivó de un justo temor ante la posible privación de su libertad, del empleo y separación de sus hijos.

Lo referido a los fundamentos fácticos del enriquecimiento sin causa no se expondrán toda vez que dicho aspecto no fue objeto del recurso de apelación.

3. Trámite Procesal. El Juez admitió la demanda en auto del 8 de febrero de 2019. Dispuso correr traslado al extremo pasivo³. Posteriormente, en providencia del 04 de febrero de 2021 decidió vincular como litisconsorte necesario al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición⁴.

3.1.- El apoderado de Omaira Flórez Pinto⁵. Se opuso a las pretensiones. Presentó excepciones tendientes a demostrar la carencia de elementos para la procedencia de las nulidades, la existencia de una justa causa derivada del acuerdo conciliatorio, la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho de acción del demandante.

Al respecto, argumentó que su defendida presentó la conciliación previo acuerdo con el demandante, quien estaba al tanto y asumió el pago de los honorarios del abogado Iván Darío González para la proyección del escrito, siendo éste el que le comunicó la fecha de la audiencia, a la cual asistió. Precisó que el convocado fue parte activa en la diligencia, a tal punto que propuso sus pretensiones las cuales quedaron plasmadas en el acta que firmó sin reproche alguno.

³PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folio 165.

⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal.004CFolios229al41: folio 1.

⁵ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folios 192-202.

Además, anotó que el contenido del convenio estableció un negocio claro, expreso y exigible, el cual pretende desconocer el demandante quien le propuso a la demandada que él le transferiría la totalidad del inmueble donde la señora habita con sus hijos, si ella desistía de las acciones judiciales que adelantaba en su contra.

3.2.-El mandatario de la Corporación Universitaria Republicana – Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición⁶, propuso medios exceptivos tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001, en la elaboración del acuerdo de conciliación.

Adujo que el acta reúne las exigencias estipuladas en el artículo 1502 del Código Civil para que las personas se obliguen, sin que exista prueba que acredite que el consentimiento del extremo activo estuvo viciado por error o justo temor. Igualmente, señaló que el Centro de Conciliación tiene autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, tal como consta en la Resolución No. 834 del 18 de octubre de 2001, y que la diligencia cumplió con lo estipulado en el reglamento interno y en la Ley 640 de 2001, particularmente, en la designación del conciliador, y en la citación del convocado, que se realizó a través de una llamada, la cual fue expedita y eficaz pues aquél acudió a la diligencia.

3.2- Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante.

⁶ Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. 005C1Foliosdel342al390: folio 1-15.

4. Fallo acusado de primera instancia⁷. Verificados los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, precisó que la conciliación judicial y extrajudicial es un negocio jurídico de autocomposición que deriva de la autonomía de la voluntad, y que le correspondía verificar si el acuerdo logrado por los litigantes cumplía con las formalidades legales y con los requisitos de eficacia.

Respecto a la nulidad absoluta por falta de requisitos formales acorde con lo indicado en los artículos 1740 y 1741 del C.C., desató cada uno de los reproches así:

i) Sobre el hecho de haberse realizado la diligencia al día siguiente de la solicitud, y la falta de prueba de la designación del conciliador; anotó que estas situaciones no contrarían lo indicado en la Ley 640 de 2001, además, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 *ejusdem*, aquel se eligió por la regente de la institución, lo que resulta válido.

ii) Respecto a la convocatoria al demandante por llamada telefónica, y sobre la no determinación del título o la forma en la que se le concedió la ocupación; indicó que la citación fue acorde con lo regulado en el inciso 1° del apartado 20 del Estatuto, la cual, además, resultó expedita pues este acudió a la diligencia. Y sobre la concesión, resaltó que, aunque el cargo no era claro, este tema no es una formalidad de la conciliación más allá de los derechos que detenten las partes en los inmuebles.

iii) En lo referido al desconocimiento de los requisitos de las escrituras, indicados en el artículo 99 numeral 6 del Decreto 960 de 1970, sobre la determinación de los linderos de las

⁷PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 007C1Folios394a1427: folio 30-31.

cuotas partes, sentó que estos se aplican a estos instrumentos y no a las conciliaciones, pues así no se prevé.

iv) En torno al impedimento de transferir el 100% del inmueble por inexistencia de objeto mediato en cabeza del demandante, precisó que, si ello equivale a la ausencia de bienes correspondiente al actor, en puridad, nada se había trasladado. En lo tocante a que la conciliación implica una promesa de compraventa por lo que debió satisfacer las solemnidades sobre identificación por linderos y cabida, adujo que no era procedente, amén, que el propósito del acuerdo fue ajustar el patrimonio a partir de los derechos de la sociedad conyugal.

v) Con relación a la no citación de Blanca Cecilia Ibáñez Moreno, señaló que no halló que ésta tuviera un interés cierto, real, y definitivo en la conciliación efectuada entre las partes, pues, al menos, la demanda no señaló quién era, en qué influye, ni a cuál bien alude su interés. Sin embargo, puntualizó que si algún derecho se le soslaya queda a buen recaudo reclamarlo.

vi) Sobre la omisión al no identificarse la cuantía o precio de la negociación, indicó que verificado el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, no encontró formalidad de tal naturaleza, además, que los requisitos de los apartados 1850, 1857, 1864 y 1865 civiles no pueden trasladarse a la conciliación, pues así no lo prevé la normativa. Frente al hecho que el acuerdo mezcló dación en pago, donación, venta, comodato, mandato y título precario, que le restan exigibilidad y claridad, adujo que era una reflexión personal sin trascendencia, pues esa mixtura no es una formalidad que pueda quitarle validez a la conciliación.

vii) Acerca de la no indicación de la obligación del conciliador de comparecer a la suscripción de la escritura pública, tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 99 del

Decreto 960 de 1970, anotó que, al faltar este requisito, lo nulo es dicho documento y no el acta de conciliación, a la par de lo indicado en el parágrafo 1 del precepto 4 de la Ley 1579 de 2012. En cuanto a la no mención del certificado de vigencia y la resolución que autoriza el funcionamiento del Centro, manifestó que ello no constituye nulidad, pues no lo consagra la ley en general, ni la particular 640 de 2001.

De otra parte, en lo que respecta a la primera pretensión subsidiaria, referida a la nulidad absoluta por ausencia de causa o causa ilícita, tal como lo indica el artículo 1524 del Código Civil, cimentada en que el demandante se vio abocado a prometer transferir las cuotas partes de los bienes, pese al estado disoluto y cesación del matrimonio; resaltó que es un cargo subjetivo que no genera los efectos deprecados. Recordó que dicho vicio se configura cuando se contraria un mandato legal, lo cual no aconteció.

A la postre, en lo concerniente al segundo pedimento subsidiario, atinente a la nulidad relativa por vicio del consentimiento, basado en el justo temor ante la pérdida de la libertad, el empleo y la separación de los hijos comunes debido a los trámites judiciales y administrativos por conflictos familiares; indicó que los referidos asuntos no aparecen que hayan determinado la conciliación. Además, que en la parte final del acta se dejó señalada su lectura y la aceptación. Resaltó que el demandante es abogado, trabajó 22 años en el DAS como detective grado 9 con manejo de personal, profesión y experiencia de la que se colige que dicho asunto no le era ajeno. Finalmente, en cuanto a la última solicitud alusiva al enriquecimiento sin causa, aseveró que no se acreditaron los presupuestos para demostrarlo.

En los anteriores términos aceptó las excepciones del extremo pasivo, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

5. Apelación. El demandante interpuso el recurso vertical, aceptado en la audiencia de juzgamiento del 09 de junio de 2022⁸, y admitido en el efecto suspensivo mediante auto del 29 de junio de los corrientes⁹.

5.1- Sustentación del recurso¹⁰. El apoderado censuró que la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones ni el régimen de nulidades de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, al respecto advirtió:

1.- Se prometió la transferencia de unas partes de bienes raíces, en consecuencia, al efectuarse un negocio jurídico de hacer, eran aplicables las normas del derecho común sobre el régimen de nulidades. Además, al ser la promesa un acto preparatorio, debía reunir los requisitos de toda convención, como el objeto y el precio, lo cual el fallador no analizó, pues se limitó auscultar las exigencias de forma de la conciliación y no la observancia de las requeridas para la validez del negocio.

Agregó, también, que el acta según el numeral 5° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 debía contener la cuantía y el modo, aspectos que por similitud se equiparan a un contrato oneroso. En este asunto, resaltó que al estar liquidada la sociedad conyugal, el acuerdo era una transacción comercial regida por las reglas de la venta de bienes raíces que imponían el cumplimiento de: *“la inserción de los linderos atinentes a los bienes negociados, el precio, la tradición y la fecha y hora de la*

⁸ Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. 007C1Folios394al427: folio 30-31.

⁹ Cuaderno Tribunal: archivo05Admite recurso.

¹⁰ Cuaderno Tribunal: 06SustentaRecurso.

Notaría”, y si bien el juez consideró que el pacto no contenía una compraventa, y no le era aplicable el artículo 99, No. 1° del Decreto 960 de 1970, debía tener en cuenta la real intención más allá del tenor de las palabras y determinar si en efecto se celebró un contrato.

Resaltó también, que el fallador al desconocer la denuncia relacionada con la “*mezcla de dación en pago, donación, venta, comodato, mandato, título precario*”, no examinó la solicitud presentada por Omaira Flórez Pinto, pues allí se advierte que la intención era obtener la transferencia de los bienes. Concluyó que bastaba con revisar el asunto de manera integral y a la par de lo estipulado en los artículos 1740 y 1741 del C.C., para colegir que sí le eran aplicables las causales de nulidad de los negocios a las actas de conciliación.

Igualmente, aseveró que la sentencia es incongruente pues aun cuando el fallador y la parte demandada aceptaron que el acta contenía un negocio, aquel se rehusó a aplicar la normativa vigente para dichos actos onerosos, y de contera no verificó el auténtico problema a partir de la intención para promover la conciliación y el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, la posibilidad de nulidad por ambigüedades que impiden producir efectos jurídicos o por falta de exigencias formales que frenen la transferencia de los bienes o cuando se afecte o falte cualquiera de los elementos del contrato.

2.- En cuanto a la nulidad por ausencia de causa real y lícita, manifestó que el juzgado lo tildó de ser un cargo subjetivo, lo cual va en contravía de lo probado, en tanto la demandada no refutó la liquidación de la sociedad conyugal ni el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, tampoco las pruebas

ligadas a las sindicaciones de violencia intrafamiliar, abuso sexual, medidas correccionales e incumplimiento de obligaciones. De modo que al no existir otra causa ni ser producto de la mera liberalidad, era palpable la inexistencia de ese requisito para obligarse.

Dijo, además, que el juzgador no interpretó el verdadero sentido de la conciliación, pues de hacerlo, hubiera constatado que los delitos de violencia intrafamiliar no eran desistibles ni conciliables. Investigaciones sobre las cuales se indicó en la hoja número 3 del acta No. 00432 que la demandada dimitiría.

3.- Respecto al vicio del consentimiento, arguyó que la solicitud tal como se presentó fue aprobada, y que el juez desconoció que una investigación penal apareja una serie de alteraciones personales, psíquicas, familiares, laborales, debido a la incertidumbre y zozobra de lo que pueda pasar; además, de la ilegalidad de los acuerdos pactados. Anotó que los argumentos expuestos en la providencia no eran válidos pues la profesión del demandante no suple los requerimientos legales, ni se puede determinar el estado volitivo o cognoscitivo del afectado en la conciliación solo con la lectura de una parte del acta.

5.2- Traslado del recurso¹¹. El mandatario de la señora Omaira Flórez Pinto reiteró los argumentos de la contestación y de la decisión judicial. Además, precisó que no existió ilicitud en la causa del negocio jurídico celebrado por las partes, pues no concurrió una intención oculta o efectos nocivos en torno a la decisión de reconsiderar la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no está prohibido. Asimismo, anotó que la tradición de los bienes no podía equipararse a una compraventa ni a una promesa de enajenación, pues si bien, se acordó su transferencia, ello

¹¹ CuadernoTribunal:08DescorreTraslado.

obedeció al propósito expuesto, sin que sea admisible reducir el contrato de promesa al comercio de inmuebles.

II CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, corresponde determinar si el acuerdo plasmado en el acta de conciliación No. 00432 del 27 de noviembre de 2018, comprende una compraventa o una promesa de ella, y en tal sentido es nula por desconocer los requisitos formales del negocio jurídico contenido, al no identificar la inserción de los linderos atinentes a los bienes, la tradición y el precio, en concordancia con lo indicado en el ítem 5° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y los numerales 1 y 6 del apartado 99 del Decreto 960 de 1970, o por ausencia de causa real y lícita o vicio del consentimiento del convocado, de conformidad con lo indicado en los preceptos 1502, 1740 y 1741 del Código Civil.

En este orden de ideas, para el análisis del asunto identificado, en primer momento se revisarán las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

Sobre el tema en estudio, es preciso anotar que el artículo 116 de la Constitución Política estableció que el acceso a la administración de justicia no se limita a la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos ante los jueces, pues también comprende la de resolver los conflictos mediante los mecanismos

alternativos, entre ellos, la conciliación, aunque por medio de ella, en estricto sentido, no se administra justicia, tal como lo sentó la Corte Constitucional.

En lo atinente, en la Sentencia C-114 de 1999, iterada en la C-214-2021¹², el máximo tribunal estableció que esta institución procura la solución negociada de los conflictos, pues son las partes quienes desde su libertad de disposición deciden los acuerdos para dirimir la situación, medio que se caracteriza por las siguientes características:

“(...) a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.”¹³

Posteriormente en providencia C- 705 de 2015, al referirse a la necesidad de formalizar mediante escritura pública los acuerdos que establecen la transferencia de inmuebles para solucionar los conflictos, precisó que la suscripción del acta de conciliación es independiente del cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas, pues esa observancia impone, la necesidad de suscribir el documento público correspondiente sin que ello afecte la validez del pacto efectuado:

¹² Constitucional. Sentencia C-214-2021. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-114 de 1999. Mg. P. Fabio Morón Díaz.

“En tercer lugar, la existencia y validez del acuerdo conciliatorio nunca ha dependido, en el ordenamiento jurídico, de que el acta de conciliación se eleve a escritura pública tal y como expresamente lo dispuso el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010 al adicionar el artículo 1º de la Ley 640 de 2001. El acta y naturalmente el acuerdo de que ella es reflejo, produce todos sus efectos, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez es suscrita (art. 66 de la Ley 446 de 1998). Si una de las partes involucradas no suscribe la escritura pública y, en esa medida, impide el perfeccionamiento del título, el acreedor se encontrará habilitado para acudir ante los jueces a fin de que en un proceso ejecutivo se imponga forzosamente el cumplimiento de la obligación de hacer. De esta manera, aunque relacionados, el acuerdo conciliatorio y el acta que de él da cuenta, adquieren una vida independiente de la enajenación, limitación o gravamen efectivos que solo ocurrirá cuando concurren, perfeccionados, el título y el modo.”¹⁴

En hilo de lo anterior, aludió a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de mayo de 2006, en el que al referirse a una transacción que dio fin a un conflicto, explicó que esta y su ejecución eran distintas, y por tanto, si implicaba obligaciones de transferir bienes raíces ello no involucraba un carácter solemne del pacto mismo, pues tal como lo sentó en sentencia del 22 de marzo de 1949, en estos eventos, la naturaleza de estos mecanismos no es trasmitiva, sino declarativa de los derechos que forman el punto de la discrepancia. Y en concordancia con ello, al referirse puntualmente a la institución de la conciliación, adujo:

“Quizás por eso es que la conciliación, a la que tanto énfasis se le hace en el mundo contemporáneo sea admitida lisa y llanamente sin entrar en los distingos que vienen comentándose. Precisamente porque una cosa es la conciliación en sí y otra distinta su ejecución o cumplimiento; ya lo referente a los medios de que se hayan valido las partes, la ejecución misma del acuerdo, si implica ejecución formal de algunos actos, o no, no es de la esencia del acuerdo que por lo pronto pone término a la actual controversia. De donde se sigue que los actos acordados que le sirvieron de medio a la conciliación –y porqué no respecto de la transacción- carecen de virtud para hacerle perder a ésta su autonomía jurídica; así, si dentro de cesión recíproca está la de ceder en parte el inmueble disputado, no hay cómo exigir que desde ya esté la escritura

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 705 de 2015. Mg. P. Myriam Ávila Roldan

pública.”¹⁵

Por su parte, el legislador reguló este instrumento en la Ley 640 de 2001, la cual, en el artículo 1 estableció los requisitos que debe contener el acta, entre estos, estatuyó en el numeral 5 que se debe plasmar *“El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”*, y previó en el párrafo primero el mérito ejecutivo.

En torno a los requisitos, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la aludida normativa manifestó:

“Independientemente de que este medio se utilice para evitar un pleito latente o como una forma de terminar uno iniciado y en curso, además de que se celebre ante un conciliador de un centro debidamente autorizado para el efecto o en un despacho judicial, el convenio a que se llegue se debe hacer constar en un acta que, entre los requisitos del artículo 1° id, debe contener “[e]l acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas” (...).”

“La claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra (...).”¹⁶

En consecuencia, de lo expuesto se tiene que la conciliación es un negocio de autocomposición que deriva de la autonomía de la voluntad de las partes para solucionar un conflicto, el cual comprende una declaración que crea, modifica y extingue obligaciones; asunto sobre el cual puede efectuarse control en punto a examinar si se ajusta a los lineamientos legales mencionados y los que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil.

En este punto, exhibidas las orientaciones sobre el asunto que concitan la atención de la Sala y revisados los aspectos

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia Ref.: expediente 1987-07992-01. Mg. Manuel Isidro Ardila Velásquez

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia Exp. 6707 del 19 de septiembre de 2001, reiterada en la Sentencia STC9256-2016. Mg Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona.

recorridos de la providencia de primera instancia, se advierte que no se encuentran reparos en las razones que el juzgador expuso para negar las pretensiones, tal como se explica continuación.

Pues bien, se tiene que el asunto recae sobre el acta de conciliación No. 00432 del 27 de noviembre de 2018 suscrita entre las partes¹⁷, mediante el cual se pactó reliquidar la sociedad conyugal para incluir unos bienes inmuebles y muebles sociales que no fueron inventariados en la liquidación efectuada ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá y por ende no fueron objeto de la partición que allí se efectuó¹⁸. Igualmente, se transó el régimen de visita de los menores hijos en común.

En cuanto al reproche referido a la decisión del juez de no reconocer que el acuerdo contiene un negocio jurídico de compraventa o promesa de esta, y de contera la omisión de auscultar las exigencias para la validez y existencia de la obligación adquirida, al no identificar la inserción de los linderos atinentes a los bienes que se indicaron transferir, la tradición y el precio, en concordancia con lo indicado en el ítem 5° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y los numerales 1 y 6 del apartado 99 del Decreto 960 de 1970, se precisa que, en modo alguno, las convenciones allí incluidas corresponden a los contratos aludidos por el recurrente, pues como se anotó, el objetivo de la transferencia de los bienes obedece a la intención de **ajustar** la liquidación y partición de la sociedad conyugal realizado por vía judicial.

En lo atinente, se precisa que si bien, la conciliación implicó una declaración de la manifestación de la voluntad del convocado, quien adquirió una obligación de hacer, consistente

¹⁷ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folios 10-18.

¹⁸ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folios 35-50

en la transferencia del dominio de unos inmuebles, ello, *per se*, no se enmarca en un asunto comercial de bienes raíces, como erróneamente lo pretende el recurrente al aducir que al encontrarse liquidada la sociedad conyugal, esta cuestión se convirtió en un tema oneroso de carácter mercantil regido por las normas de la compraventa; se aclara al respecto, que precisamente el conflicto avenido se originó en la exclusión de los bienes sociales que en otra oportunidad se efectuó, y bajo dicho argumento se pactó la solución.

En hilo de lo anterior, se anota que el argumento según el cual, en el acta de conciliación existe una “mezcla” entre las figuras de dación de pago, donación, venta, comodato, mandatado, entre otros, carece de absoluta razón, pues ninguna de estas acciones se materializó en esta oportunidad.

Así entonces, no le son aplicables las exigencias normativas contenidas en el código civil referidos a la compraventa o promesa de esta, pues si bien, contiene un deber de hacer no responde a tales negocios. Sin embargo, vale precisar que, si le atañe cumplir los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, la cual estableció que el acta de conciliación debe contener: *“El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”*

En efecto, revisado el acuerdo aludido se tiene que acataron tales requerimientos, pues el convenio alcanzado por las partes previó que el señor Sigifredo Puentes Ibáñez efectuaría la transferencia del 100% de los inmuebles identificados con el folio No. 50S 77492, ubicado en la Diagonal 41 Sur No. 50-73., barrio Villa Sonia, y el No. 50C 227010 situado en la carrera 32 No. 25 A-47 de la ciudad de Bogotá, el día 31 de enero de 2019 a

las 3:00 p.m. en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá. Asimismo, se indicó respecto de este último, que el citado lo ocuparía por 5 años contados a partir de la fecha del acta, correspondiéndole asumir los gastos del inmueble.

En consecuencia, respecto a la cuantía se advierte que si bien, no se indicó de manera explícita, esta resulta plenamente determinable pues los bienes están identificados. Igualmente, quedó establecido el modo, lugar, fecha y hora para cumplir con la obligación. Ahora, no puede desconocerse que, si bien, se pactó la transferencia del 100% del dominio de los indicados inmuebles, lo cierto es que a la convocada ya le correspondían las cuotas partes que le fueron asignadas en la liquidación y partición de la sociedad conyugal que se efectuó por vía judicial; sin embargo, esta imprecisión no afecta la validez y existencia del acuerdo conciliatorio, máxime, cuando estos porcentajes resultan cuantificables.

Además, recuérdese que al pactarse la transferencia de inmuebles para solucionar los conflictos, se impone la obligación de formalizar el acuerdo contenido en el acta a través de la escritura pública; aspecto en el cual, la Corte Suprema de Justicia anotó que la suscripción del acta de conciliación es independiente del cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas, sin que ello afecte la validez del pacto efectuado, es decir, una cosa es la existencia de la obligación de hacer que pone fin a la disputa y otra su ejecución, pues su naturaleza no es trasmitiva sino declarativa; así entonces, ante su incumplimiento y exigencia judicial, se impone estudiar el mérito ejecutivo de lo convenido que se estructura conforme al cumplimiento de los presupuestos previstos en la Ley 640 de 2001.

De otra parte, y en lo que respecta a los numerales 1 y 6 del apartado 99 del Decreto 960 de 1970, referidos a la nulidad de

las escrituras públicas por ausencia de requisitos para la suscripción del instrumento e identificación de los inmuebles objeto del negocio, y de los cuales el recurrente pretende su aplicación al acuerdo en estudio, se precisa que estas disposiciones no resultan atribuibles a las actas de conciliación, y no existen otras reglas que así lo prevean.

En consecuencia, las elucubraciones que el recurrente efectuó para lograr la aplicación de la aludida normativa, contrarían el principio de interpretación de la ley, según el cual, donde el legislador no distingue, no es dable al operador hacerlo; en lo tocante, se elucida que, si alguna falla existiera al respecto, la nulidad recaería sobre la escrituración de los inmuebles y no sobre el acta de conciliación que contiene lo acordado.

De otra parte, y en cuanto al disenso del apelante concerniente a la nulidad del acta de conciliación por ausencia de causa real y lícita, y a la existencia del vicio del consentimiento del convocado de conformidad con lo indicado en los preceptos 1502, 1740 y 1741 del Código Civil, se tiene que tales defectos no se encuentran acreditados en el plenario.

En efecto, en lo que incumbe a la ausencia de causa real y lícita, se observa que el motivo de la convocatoria quedó plasmado en el acta de conciliación, el cual atendió a la necesidad de ajustar la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se explicó en líneas anteriores y se advierte en el sustento fáctico que respaldó la solicitud.

Ahora, si bien, en la pretensión 10 numeral 3 formulado por la convocante, se indicó que desistiría de acciones penales y de un segundo incidente de incumplimiento de una medida de protección, que se entiende, se adelantaban en contra del señor

Sigifredo, se observó que finalmente nada se dijo sobre dichos asuntos en los acuerdos suscritos entre las partes, sin que fuera objeto de lo convenido, pues aquellos se limitaron a efectuar la distribución de los bienes entre las partes y la regulación de visitas de los menores hijos; por lo tanto, no es dable aceptar que por esta mención, se circunscriba el móvil de la conciliación a este tema, máxime cuando la misma no fue expuesta en los hechos que respaldaron el asunto.

Además, en gracia de discusión de lo antedicho, resulta llamativo, que en audiencia del 13 de julio de 2018, en el trámite incidental por incumplimiento de una medida de protección adelantada por el señor Sigifredo Puentes Ibáñez en contra de Omara Flórez Pinto¹⁹, la Comisaria de Familia a petición e iniciativa de la abogada María Helena Prieto, apoderada del señor Puentes, decretara la suspensión de la audiencia en atención a que existía *“posibilidades de un acuerdo conciliatorio respecto a la liquidación de la sociedad conyugal y custodia de menores”*²⁰, situación que deja vislumbrar que el hoy demandante si tenía conocimiento de la solicitud que a la postre presentó su ex cónyuge, y que él también adelantaba contra aquellas acciones por violencia intrafamiliar.

En lo atinente, se precisa que, ante la Comisaria Quinta de Familia, se tramitaba de manera acumulada los desacatos de las medidas que de manera recíproca la expareja se habían interpuesto, siendo esta la única prueba que da cuenta de un trámite vigente para la época en la se efectuó la conciliación, sin que se hubiera acreditado la existencia de otros procesos administrativos o de carácter penal en curso.

¹⁹ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folios 107-144.

²⁰ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 001C1Foliodel1al2223: folio 112.

Lo anterior, igualmente, demuestra que no es cierta la ausencia de consentimiento que alega el apoderado del demandante, al argüir respecto a los argumentos del juez de instancia que la profesión de abogado de su representado no era motivo para desconocer su estado de nerviosismo en el desarrollo de la conciliación, y la intimidación ante la posible pérdida de la libertad, de su empleo y separación de los hijos, pues sumado al hecho de que no se acreditó la causa que aduce le infligía ese justo temor, se advierte que no es cierto que el acuerdo se haya aprobado tal cual lo presentó la convocante.

Contrario a lo aducido por el recurrente, se advierte que lo convenido fue objeto de discusión, pues se observa que de todos los pedimentos que efectuó la señora Omaira, esta consiguió las dos primeras pretensiones, referentes a la obtención del 100% de los inmuebles identificados con los folios No. 50S 77492 y No. 50C 227010, los cuales fueron los únicos inventariados y adjudicados en partes iguales en la liquidación judicial.

Por su parte, el señor Sigifredo Puentes Ibáñez continuó con la propiedad absoluta de todos los bienes que no fueron incluidos en la liquidación anterior, correspondientes a 3 inmuebles y 2 vehículos. Además, se le permitió ocupar el apartamento 50C 227010, durante cinco años y en contraprestación, debía asumir los gastos del inmueble.

En consecuencia, se advierte que tal situación no encuadra al escenario expuesto por el demandante en la declaración, según el cual, bajo temor aceptó todo lo que le fue impuesto, no leyó el acta y su única intención era terminar rápido la diligencia, lo cual, además, no concuerda con las 3 horas y media que duró la sesión, como consta en el acta. Cabe agregar también que se dejó constancia de la lectura de su

contenido y de la intervención y firma voluntaria de quienes en ella mediaron.

Se concluye entonces, que no le asiste la razón al recurrente en la formulación de la censura, por ende, no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia. Por ende, se confirmará la misma con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de junio de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77844ad701c83d0393033d1ab4299376d08b491bcaf698f132481570c2979f28**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302820160059201**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia del 9 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0d195dcd629322b5ce0ae484f5e53060399c6b151d4592cda7b9e2a5f1c32**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

11001 3103 029 2019 00362 01

Ref. proceso verbal de Enrique Alfonso Márquez Yáñez (y otra) frente a Rafael Cepeda Arbeláez

Frente a las solicitudes probatorias que en sede de apelación elevó la parte demandada, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR la solicitud de prueba trasladada del “avance” del proceso R. 25899-60-00-419-2017-00699-01, en el entendido en que, el 27 de octubre de 2022, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca emitió un auto interlocutorio con el que confirmó la negativa a tener a los aquí demandantes como víctimas dentro de ese proceso penal.

Del memorial que hoy se decide, el suscrito Magistrado observa que la referida prueba trasladada se orienta a desvirtuar hechos anteriores a la presentación de la demanda con la que tuvo su inicio el proceso verbal de la referencia, en particular, las circunstancias que habrían rodeado la emisión de una licencia de construcción en el año 2015.

Así las cosas, emerge sin dificultad que esa solicitud probatoria no se amolda a la situación que regula el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., esto es, que excepcionalmente habilita el recaudo de elementos de juicio para demostrar o desvirtuar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

2. De otro lado, se DENIEGA el decreto y recaudo de la prueba trasladada consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Planeación de Cajicá (Cundinamarca), por cuanto tales pedimentos no se amoldan a ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el artículo 327 del C.G.P.

Sobre el punto, bueno es tener en cuenta que, entre otras, hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando decretadas en primera

instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió” (num. 2°, art. 327, *ib.*).

Según refleja el expediente (temática corroborada por la solicitante en su memorial) las pruebas cuyo recaudo reclama el señor Cepeda Arbeláez no fueron decretadas en primera instancia (ver acta de la audiencia inicial de 7 de febrero de 2022).

Entonces, como en estricto, dichas pruebas no fueron decretadas por la juez *a quo*, no hay lugar a disponer su recaudo, en segunda instancia

3. Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36588407e73264f6ec48a4d43063b558b0e222943bf8541d1c8580dfb3a1705**

Documento generado en 30/11/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103029202000273 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

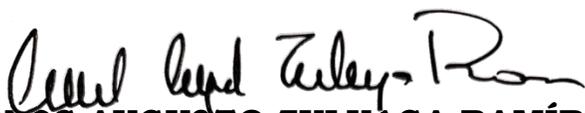
Ingresadas las diligencias al Despacho, continuando con el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, se señala fecha a efectos de llevar a cabo el interrogatorio a la perito, ingeniera Diana Marcela Galindo Alava y al ingeniero Oscar Omar Navarro Rodríguez como la persona que realizó el control de calidad al dictamen rendido, para lo cual se convoca a las partes para las **8:30 A.M. del 07 de diciembre de 2022.**

Concluido el mismo, se escucharán las alegaciones de las partes y de ser el caso se proferirá la sentencia correspondiente.

Convóquese a los ingenieros que realizaron y y partes a través de la plataforma Microsoft-Teams, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem.*

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab00f359193af063e9736e23d6763df2f7df8f2ac7d78ce97d83f1782231be**
Documento generado en 30/11/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

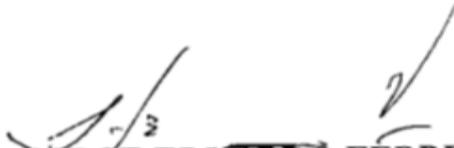
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-02.

En atención al memorial presentado por Wilson Alberto Rojas y puesto que la competencia de este Tribunal se agotó con la emisión de la sentencia del 28 de septiembre del 2022, devolviéndose el expediente a la autoridad de origen (arts. 328 y 329 del C.G.P), por Secretaría remítase el memorial al juzgado de primera instancia para que sea agregado al expediente.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO